



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS GISBERT

1754-1755

Signatura: 999

ES.030092.AMA.000999

LIBRARY

75A

755

898

Fragment of a label on the left edge of the page.

[Faint, illegible handwriting on the left page]



[Faint handwriting at the top of the right page]



J.M.S.

[Faint handwriting in the middle section of the right page]

Cta. de pago
1. 10. 1858

[Faint handwriting at the bottom of the right page]

non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e quiebra de receibo, y
otorgo a los d^{tos} Pedro Gosalbes, y su consorte, y a los d^{tos} Gosalbes Cesta de pago,
y finiquito en forma, Do y por ninguna, rota, y cancelada la citada
para que no haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna
a los d^{tos}, ni a sus representantes en tiempo alguno por quedar como
quedan libres de la oblig^{on} en que estaban Constituidos; In cuyo testimonio
así lo otorgo en la Villa de Alcazar de Henares a los cinco dias del mes de Henares de
Mil de setecientos Cinquenta, y quatro años. Yo el f^{co} de Alcazar de Henares
f^{co} de Henares, v^{to} de Henares el d^{to} Juan de Henares, sacristan, y f^{co} de Henares
oficial de fabrica. para su firma de Alcazar =

Lorenzo Motte

Thomas Gilbert



Poder

Cta de pago
f. 1. de Henares 13 de Mayo 1758

Copia presentada como de Bartholome Melto fabricante de paños
vecino de la Villa de Alcazar como mashaya lugar en dexado, otorgo ha-
ver recibido de Pedro Gosalbes, y su consorte, y de los d^{tos} Gosalbes
Gosalbes de hijo fabricantes vecinos de esta Villa, ausentes, y presente el d^{to}
Joseph Novena y siete libras once sueldos, y diez dineros moneda
de este Reyno, las mismas que en el d^{to} convenio, y obligacion que autorizo
el presente en veinte y siete de octubre Mil setecientos Quarenta y seis me
confesaron de ver por las causas expuestas en la misma, y se obliga-
ron a satisfacerme las en cancan v^{to} de Baranar paños, en efecto en
esta conformidad me las han satisfecho, segun cuentas ajustadas en
tre noventa y siete dias, satisfecho Gosalbes de la equivocacion que presento
dia, sobre quiebra de unos de paños, y otros que han ouerido, y yo quedamos
y iguales, de cuya quantia percibida como dicho es, y comprendido por
los que recibidos, papeles, cuentas, y otros que aparecieron me doy por
entregado con voluntad, y renunciacion la recepcion de la non nume-
rata pecunia, y leyes de la entrega, e quiebra, otorgo a los d^{tos} Pedro
Gosalbes, y consorte, y a los d^{tos} Gosalbes Cesta de pago, y finiquito en forma.
Do y por ninguna, rota, y cancelada la citada para que no val-
ga, ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa
alguna a los d^{tos}, ni a sus representantes en causa por quedar como
quedan libres de la obligacion en que estaban Con-
stituidos; In cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Alcazar
a los cinco dias del mes de Henares de Mil de setecientos Cin-

Decorative flourish at the bottom of the page.



Ver tom revoclo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQVETA Y QUATRO.

que ena y quatro a. Alfama aquien o eler. Josep Conoro, siendo testigo el Don Fran. Molto sacerdote, y Luis de tonja of. de fabrica de panis viinos de dicha Villa de Altoy =

Bartholome Molto

Thomas Libert

Poder

En la Villa de Altoy á los cinco dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y quatro a. Los señ. Bartholome Molto sindico de la Real fabrica de panis de dicha Villa, Juan de los Riales, Matthias Traygora, Antonio Pastor, Christa orda, Bacerrita Juro, Joquin Ribas, y Juan de Oya Capitulares, todos Concejales y Vocales de dicha fabrica, Juntos en virtud de la Capitulacion como se han de contentar, lugar destinado para tratar de las cosas, causas, y negocios de dicha, y con asistencia del Sr. Don Luis mo de las Noblas, Leon y Cinecas, Correg. Justicia mayor, y capitán de Guerra de dicha Villa, y suplicado del Consejo de M. que fue subdelegado de la Real Junta Gen. de Comercio, moneda, y minas en dicha fabrica; Recurriendo a la convocacion hecha por fran. Luca Alguazil, declarando real la mayor parte de los que componen dicha Junta, los si, y en nombre de los demás maestros de ella ausentes que voy son, y por sí mismos fueren, por quienes puestas yo, y caucion a ruego en forma, de que cumplan por firme, y gastaran, y pasaran por lo que aqui se resolvieren bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dicha fabrica, y esta representando, como max. haya lugar en derecho en cumplimiento de auto de Aueado de la Junta celebrada en este día otorgan su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Dionisio Libert, Joquin Canto, y Andres Sans Clasario, y a otros de dicha fabrica que presentes son, á los señ. Libert, y Canto de por sí, et in solidum para que en dicho nombre, y representando dicha fabrica, pidan, demanden, reciban, y cobren todas las quantias de maravedis, y denras. que se le debe, y deviere a dicha fabrica por qualquiera título, causa, ó razon que fuere, y deloque paxifueren, y cobren den, y otorguen cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma, y no rúndos la entrega anterior. La Confusen, y renuncien la supucion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y pueba de derecho. Las quantias que en nombre quedan axendadas, y den á cuenta los bienes, y derechos que poseen

...revoque,
...otorgar
...devenido
...aguardar
...presente
...Sanchez
...m



Deinte marañedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TAY OCHO.

Juramentos, Acusaciones, y exprese las Causas de no resistir, Pida Re-
neficios de restitucion, haga opecciones, prisiones, decretos, embargos, y am-
bargos, solturas, Depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y proso-
gaciones, Ventas, y remates, como peticiones, yamparos, Concluya, pida, y pida
autos, y sentencias, Interponga, y siga apellaciones, y suplicas, Pida costas,
y las pida, y cobre; Solicite Prorogaciones de las gracias, y pida concesiones
y para su dispensacion presente Memoriales, y q^{to} Condicion; Sobre todo que
Provisiones Reales, Mandatos, Cumplos, y demas que convinga, No presente,
y haga intomas donde, y q^{to} se dirigieren, Que el poder que para todo lo dicho,
incidente, y dependiente de que sea celebrado, y conceder Contador, y q^{to} ad-
ministracion, y facultad de interdicar, y otras justicias, y otras, y nombre
otros con relevacion de fama; Encuyo destino es de otorgar en esta villa y
sitio a los dias, mes, y años referidos, siendo Testigos de veridico Albornoz, y
Vall raspilladas vecinos de Albornoz, y de los otorgados aqui en Toledo, y fe
Contra la firmacion de los portados, y se hallaron presentes =

Dionisio Gisbert y Joaquin Cantos Andrus Sans
por interm
Thomas Gisbert

Institucion En la Villa de Albornoz a los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos
Cinquenta y quatro, ante mi el Sr. Testigo, Dionisio Gisbert Joaquin Cantos,
y Andrus Sans, Clavario, y verdor de la Real fabrica de paños de esta villa
en presencia del Sr. Cavallero conde de... y de su subdelegado de la misma, y de los
señores que componen la Junta de aquella; otorgaron qual poder que tienen de
la fabrica para cobrar, arrendar, tomar cuentas, y otras cosas, y a los pleitos
por el ante mi ay dia fecha desta de que doy fe; Inquiriendo lo acordado
por auto de Pluero de la Junta celebrada en este mismo dia, se institucion,
y substituyeron entodo, y p^{to} en Luis Macayna, Antonio Cantos, y Luis
Sans maestros de esta fabrica, vecinos de esta villa, y de los señores juntos, y a
de Mo invidium para todas las cosas, y cosas en el contenido, y en exceptuar,

haber. Mas por de las Justicias de M. especial de los d. de las ab
delegado de cuya Jurisdiccion se tiene e casto bienes, y renuncia eudomici-
lio, y propio fuero, y otro que ganare, y la ley si conoviera e Jurisdiccion om-
nium Judicium, y la Ultima pragmatika de las sumisiones, y las demas
Leyes, y fueros de su favor, y la q. de derecho en forma para que a prohem
como por sentencia pasada enburgada, y el conoviera. En cuyo tes-
timonio asilo otorgan ambas partes en dha villa, y sitio dha dia, mes,
y año, y firmaron aqui enes de el d. de agosto, siendo testigos Fran-
cois de la Cruz, y otros de q. d. Verdad asme verinos de M. de
Pionicio Gibbertz. Joaquin Cortez, Andres Sanz

Joseph Colon

Antoni
Thomas Gibbertz

Inventario
de la villa de M. de 1784

En la villa de M. de veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos
Cinquenta y tres años. Yo el testigo infrascripto paraiso Victoria
Maria Morilla Viuda de Juan Blanes vecina de dha villa, Madre tutora,
y curadora de las personas, y bienes de M. Juan Blanes de las, Joseph Blanes,
y Theusa Blanes donzellas sus hijos, e hijos, y herederos en su testamento de dho
Juan Blanes su difunto marido, y padre respectivo, segun de esa herencia, tu-
tela, y curacia consta por su ultimo testamento que otorgo ante de bastian Sa-
xio Es. en veinte y siete de Agosto del año pasado mil setecientos cinquenta y tres, asiti-
da e firmada de Blanes en su hijo, y el mayor conde Morilla de hermano, aqueñes de
el d. de agosto conato, y dixo: Fue eniquiendo lo prevenido en dho testamento
en veinte y siete de Agosto del referido año mil setecientos cinquenta y tres, e por ju-
dicial d. notis por inventario con asistencia de dho su hijo todos los bienes
decajenes en la herencia de dho su marido, y por ocasion de accidentes, y
enfermedades que le sobrevino abotorgante, y los de su familia, y otras circu-
stancias que ocurrieron no pudo reducirlo a d. publica, pero siempre con ami-
mode e pcurarlo seg. de derecho, y queriendo lo practicar a hora en dha forma-
lidad, en virtud del suent. que ha de por Dios nuestro señor, y una señal de
Cruz seg. forma de derecho, de que tolet. de agosto: Declaro en presencia
de los ante dho su hijo, y hermano, que los bienes que quedaron por fin, y muor-
te de dho su marido por decajenes en su herencia con los que se notaron
en memoria privada en el citado dia veinte y siete de Agosto, que con su pre-
sencia correspondientes en presencia de los ante dho, y los testigos mien-
tado ante el d. de agosto, y defendiendo por esta, lo en aquella con-
tenido dice, y Nota por bienes de dha herencia los en aquella ex-

En la sala 3

Quel dor m
It con: de
It. en Pr
estimado
It. en i
Cinco l
It. en Lien
Ece hom
It. en l
denuen
It. con: l
do por g
It. con: l
Ina libe
It. con: l
en dor
It. una
factura
It. con: l
It. una
estimad
It una a
y de tra
It. en l
It. dos ca
It. dos so
It. Juan
It. In de
de dha
It. en co
It. In g
It. una ca
It. en co
It. una so
It. imato
en el quato

presados, queson Losque susiquen=
En la sala 3 Primeramente sei sillar & Boza estimadas en una libra, y diez

Queldos moneda de este Reyno	1 l 0 s
Item: Sei sillar mayores & Boza estimadas en tres libras de dha m ^{da}	3 l - 8
Item: En Buzfo maderia de pino & sei, y tres concaxonsillo, y serraja y llave estimado en dos libras diez sueldos	2 l 10 s
Item: En Escritorio pequeño embutido con sus concaxonsillos estimado en cinco libras de la mesma moneda	5 l = 8
Item: En lienzo de tres, y quatro con guarnicion negra con la efigie del Sto Euc homo, y sus espaldas en quatro libras	4 l - 8
Item: En lienzo de dos en quadro con guarnicion negra con la efigie de nuestra S ^{ta} de milagros en dos libras	2 l - 8
Item: En lienzo de nuestra S ^{ta} de Rosario de tres, y dos con bordado con do por guarnicion en diez sueldos	1 l 10 s
Item: En lienzo del Reino del St. de tres, y dos con guarnicion Calada, en una libra Cabore sueldos	1 l 4 s
Item: En lienzo del Reino Jesus de dos en quadro con guarnicion negra en dos libras de dha moneda	2 l - 8
Item: Una efigie de Christo crucificado pequeña con cruz negra, estimada su factura en dos sueldos	2 s
Item: Diferentes estampas de papel forradas en la pared en cinco sueldos...	5 s
Item: Una gotera en la Alhova, colada, con bucostina de bayeta colorada estimado todo en quatro libras	4 l = 8
Item: Una arca de maderia de pino con serraja, y llave estimada en dos libras y dentro della lo siguiente	2 l = 8
Item: En Alhova usgarras con plata con dos pares de agujas en una libra de dha	1 l 12 s
Item: Dos cauris de plata pequeña echura de Caracas en una libra	1 l - 8
Item: Dos sortijas pequeñas de plata de una en corason, y otra por Juliana en diez sueldos	1 l 10 s
Item: Quatro botas para adorno allado de muger en dos sueldos	2 s
Item: En delante cama de hiladillo, y seda verde, y raxanja con raxanja de seda estimada en cinco libras	5 l = 8
Item: En cobertor de hiladillo, y cada uno verde muy verde en una libra	1 l = 8
Item: En guarda pie de tafetan verde con sandalla muy verde en una lib. cinco sueldos	1 l 5 s
Item: Una cassaca de paño negro a medio porte estimada en sei libras	6 l - 8
Item: En cotehon de las arulas, y blanco poblado de lana en quatro libras diez sueldos...	4 l 10 s
Item: Una savana de lienzo delgado verde en una libra dos sueldos	2 s
Item: En matoalla delgada con raxanja verde en ocho sueldos	8 s
En el quarto de en medio Item: En cama de paños con canito, en raxanja, y colcha	5 l 10 s

11. Dos pesos para pesar lana en siete sueldos de esta moneda - - - - - 1 28
 12. Cinco sacos para poner lana, quatro vijos, y una muela en una libra de seis sueldos - - - - - 1 66
 13. Un arcefigio para vrida consuleidera en doce sueldos - - - - - 1 28
 14. Dibenca de gaja y de venla treinta y ocho afan blancos, las demas a M^o Leonimo Planes en quatro libras - - - - - 4 l - 8
 15. Una cama de banos, y tablas de pino en una libra - - - - - 1 l - 8
 16. Tres mantos vridos en una libra - - - - - 1 l - 8
 En el quarto de la cocina 17. Diez y nueve sillas de regalo, y tablas de cuerdas diez vridas estimadas en quatro libras de seis sueldos - - - - - 4 l - 58
 18. Una mesa de pino con caponilla, y entopete de hilo plana vrida en diez y seis sueldos de esta moneda - - - - - 1 66
 19. Item: Dos sillas sin guarnicion de tres y dos con las imagenes de S^o Antonio - - - - - 1 40
 20. Ladras, y Nozghi en diez sueldos - - - - - 1 40
 21. Un henso de tres y dos, guarnido de hilo de S^o Pedro en nueve sueldos - - - - - 1 98
 22. Una mesa de pino mediana y zafra en diez sueldos - - - - - 1 40
 23. Un tapete de hilo, plana azul y blanco vrida en ocho sueldos - - - - - 1 86
 24. Una estofa mediana de Avito crucificado en agujetas de la muerte contra cruz, y delante una linterna de algodón en una libra de seis sueldos - - - - - 3 l - 58
 25. Item una pelica de caberera de cama de S^o Manises en un sueldo - - - - - 1 48
 26. Una cama de banos, y tablas de pino vrida en diez y seis sueldos - - - - - 1 66
 27. Dos colchones blancos y tablas de lana en ocho libras diez sueldos - - - - - 8 l - 40
 28. Dos almohadas, y un cojín de hilos y agujetas en una libra tres sueldos - - - - - 1 l - 38
 29. Una arqueta pequena con cerraja, plana en seis sueldos - - - - - 1 66
 30. Quatro colchones de diferentia de hilos vridos en diez sueldos - - - - - 1 40
 31. Diferentes piezas de Vidrio estimadas en diez sueldos - - - - - 1 40
 32. Diez vasos de cristal estimados en doce sueldos - - - - - 1 28
 33. Dos coches con sus yarras y una de cobre, y tablas de diez y nueve sueldos - - - - - 1 98
 34. Diez platos medianos de estaño en una libra diez y seis sueldos - - - - - 1 66
 En la cocina 35. Item quatro trozos de lexo estimados en una libra - - - - - 1 l - 8
 36. Una sartén, y sus auxillas estimados en cinco sueldos - - - - - 1 58
 37. Una mesa muy vieja de madera de pino en tres sueldos - - - - - 1 38
 38. Una palica, y tenazas de lexo en ocho sueldos - - - - - 1 86
 39. Un velon con quatro lures, y otro mediano todo de laton en tres libras de seis sueldos - - - - - 3 l - 28
 40. Un almizgo de bronza con un mano de dos libras - - - - - 2 l - 8
 41. Diferentes piezas de obra de brasa, y otras partes en una libra diez sueldos - - - - - 1 40
 42. Diferentes piezas de obra de manises en una libra de seis sueldos - - - - - 1 58
 43. Algunas piezas de obra de Alcora en nueve sueldos - - - - - 1 98
 44. Un cuchillero de madera, quatro cuchillos, y dos garrineras todo en - - - - - 4 98 38

CINTE
 MIL
 2 l 56
 2 l - 8
 3 l - 8
 12 l 14 8
 6 l - 8
 1 l 10 8
 4 l 10 8
 3 l - 8
 1 l - 46
 1 l - 8
 1 l 56
 1 l 56
 2 l 86
 8 l - 8
 1 l 86
 1 l 66
 1 l 98
 2 l 196
 1 l 11 8
 68 l 86
 27 l - 8
 18 l - 8
 18 l 98
 14 l 10 8
 46 l 166
 1 l 52
 248 l 128

VEINTE
DE MIL
NOVEN

1118
31106
38
1-8
3188
158
868
98-8
4106
3156
3168
11-8
6116
168
1148
188
1106
11-8
128
168
38
148
158
1-8
188
301-8
138
5148
1106

diez y ocholibras de esta moneda - - - - - 188-8 (8)
 Item en lechon sextimo en nueve libras - - - - - 98-8
 H. en Banco para puchas y palmas sextimo en dos libras - - - - - 28-8
 H. en monton de lana apreciada por puchos sextimo en ocho libras - - - - - 88-8
 H. en falson de Texo en diez sueldos - - - - - 1106
 Item: en dinero efectivo onze libras y seis sueldos - - - - - 11168
 H. quatro Barchillas de trigo y cebada medicinal por libras diez y ocho - - - - - 21108
 H. de resaca de las cuentas de la panza que el difunto entregó a Guillermo
 Losaltes para Barcelona e devian por su parte treinta y siete libras - - - - - 378-8
 H. por valor de dos paños de seda y otros eno cera obediendo que se con-
 traron y vendieron a don Sebastian de Sotomayor ochenta libras - - - - - 808-8
 H. de deva de la herencia por la compañía de Bocayuna e resta de panes
 quentaigo el difunto, sesenta ocholibras tres sueldos y quatro - - - - - 688+368
 H. y ultimamente recata en bienes de esta herencia una casa de morada
 con su descuberto sita en el arrabal nuevo desta Villa en la calle de
 Nicolas con lindes al N. lado y de otra parte con el N. de San Juan, e otro
 con el de San Ignacio de Sempere, y por delante con la calle publica, frente
 a la qual esta vendida con reserva de un año de gracia al P. de Religiosos
 franciscanos de la casa de la Ciudad de Gandia, e tomada toda ella por
 Juan Carbonel N. de otras y otros de las cosas en sesenta y cinco libras de esta moneda
 y de otra parte vendida quedan por la herencia quinientas libras - - - - - 5008-8
 Todos los quales bienes declaro la dha. Victoria mandada en los reca-
 yentes en la herencia de la dha. Victoria mandada que en ninguna de las dhas. dhas.
 precio, acumulada o a no en parte de las dhas. dhas. y en el dho. y quatro
 I que otros bienes se devan las deudas, censos, y exeditos siguientes =
 Deudas } Primeramente deigo que el difunto su marido restó deviendo a
 Vicente Carbonel de resaca de cuentas de la parte de panes ciento veinte
 y ocho libras moneda de este Reyno - - - - - 1288-8
 Item: a Christoval de S. Tomes se devian por el difunto de resaca de
 cuentas de linares veinte y ocho libras de esta m. - - - - - 288-8
 H. a Gaspar Solbes tandidos de resaca de cuentas de linares y de
 devian seis libras - - - - - 68-8
 H. a la Viuda de Miguel Cruzat tandidos de resaca de ropas que como de su
 tienda se devian una libra y quatro sueldos - - - - - 1148
 H. a Juan Salvana de resaca de ropas y tomas de tienda ocho libras - - - - - 88-8
 H. a Pedro de S. Juan de resaca de ropas de la tienda seis libras - - - - - 68-8
 H. en la ciudad de Gandia se devian de resaca de lana que se vendieron al difunto
 por acuerdo al nombre de heredero treinta libras - - - - - 308-8
 2078 48

94188



Este mercaderes.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Venta con reserva

tasas de un milla residente en la ciudad de Valencia todas las quantias de maravedij
quien mi nombre ha percibido, y dese percibir en este cord. año de fecha
del N. Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad por renta vitalicia que enca-
da año me paga dicho Real Colegio. De cuya quantia comprendidos en ella
qualesquier recibos, medos y p. entregada a mi voluntad, y renuncio la sequin
de la non numerata pecunia, y leyes de entrega, e prueba de su recibio, y otorgo
al dho Baltasar Juxa Carta de pago en forma. En cuyo testimonio asisto otorgo
en dicha Villa de Alroy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos cin-
quenta y quatro a. siendo testigos Phelipe Monllor carpintero, Joseph
Luz oficial de fabricar paños vecinos de Alroy. Yo lo firmo la otorgante
a quien toles. Joseph conoso por f. d. no saber escribir, y adu. luego lo
firmo en testigo =

Phelipe Monllor

Joseph conoso
Joseph conoso

Carta de pago
f. de la 4. en el libro
de p. de la 1. de p. de la 1.

Sepase presentada como si Juan Lynce de nación francés, Calderero o
de profesión, residente en la Villa de Onteniente, y hallado en esta de Alroy, co-
mo mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido de Joseph Romero labra-
dor de la Villa de Agost, y hallado en esta que quite es treinta y seis libras mo-
deste Reyno de Valencia por tanto me confesó de vez por 2.ª. ante Viente Ha-
vamos de Onteniente b. a. cierta fecha de año mil setecientos cincuen-
ta y dos. De cuya quantia comprendidos qualesq. recibos medos y p. entregado
a mi voluntad, y renuncio la sequin de la non numerata pecunia, y leyes de entrega
e prueba, y otorgo al dho Jph Romero Carta de pago en forma. Yo p. ninguna, voto
y cancelada la citada 2.ª. para que no haga fe en juicio, ni fuera del, ni por ella
sepida cosa alguna al dho Jph Romero en tiempo alguno por que sea
como queda libre de esta obligacion, y adu. firmo. Obligo mi persona
y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio asisto otorgo
en Alroy Dia once de febrero mil setecientos cin-
quenta y quatro; Yo firmo a quien toles. Joseph
conoso, siendo testigos Joyme Luz, Salvador Torres, y Joseph

44



Veinte y tres de Mayo.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAZZES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN-
TA Y QUARTO.

Antonio Galiano, ogle representado, no entregara las dhas. Cuatrocientas
y treinta libras onkamoneda losogacama de distribucion, y retroventa en for-
ma con todas las clausulas de su naturaleza, dando por nulo el dho. contrato, con
protesta de lo dho. en toda forma, y pidiendo por ello al dho. Antonio Galiano, o quien
le representare, en el mismo dho. contrato quedava anexo del otorgamiento de dho. I.
para ello obligamos a los dho. y rentas de dho. Convento haveron qd. haver. Ha-
vian poder a la dho. Junta de nuestro fecho para qd. no se opusiera con opo. de
tencia, pautada en dho. y por este Convento Conventual. En cuyo testimonio asi lo
otorgamos ambas partes en dho. Villa de Alcoy, y en dho. Convento a los trece dias del
mes de febrero de mil setecientos y quatro años, y lo firmo el otorgante con
sus dho. testigos, qd. son: Don Joseph Canono, cura de dho. Convento, Joseph Calbo, y
Diego Curat. y estudiantes vecinos de Alcoy =

Dr. Don Antonio Galiano
Dr. Don Nicolas Verdú
Dr. Don Jayme Subian
Dr. Don Thomas Libert

Precedam

Depos. pautada como los La Muy. de dho. Letra subilada de Domingo Tho.
mas sacerdote, Prior del dho. Convento de dho. Villa de Alcoy, el dho. D. N. P.
fr. Bartolomeo Ribot, el dho. Priorado fr. Gabriel Miralles, el dho. fr. Juan Alonso, el dho. Lu-
bilas fr. Nicolas Verdú, el dho. fr. Inocencio de prias, el dho. fr. Mathias Martinez
el dho. fr. Joseph Loua, el dho. fr. Basilio dho. el dho. fr. Joseph Paredes, el dho. fr. Antonio Cami-
gueral, el dho. fr. Nicolas Molto, el dho. fr. Basilio Albas, el dho. fr. Lorenzo Ruiz
el dho. fr. Christoval Moya, el dho. fr. Joseph Miralles, el dho. fr. Pedro Juan Carbonell
sacerdotes, fr. Felgencio Peñas, fr. Juan Mas, fr. Juan Martinez, fr. Thomas Ruiz
Conita, fr. Christoval Fard, fr. Joseph Bou, fr. Vicente Coloma. de la Obediencia
Todos Religiosos profesos, y conventuales de dho. Real Convento los mismos que
tenemos auptada la dho. venta con reserva que antes de, juntos, y congre-
dos en su celda. Dicial lugar de dho. para semejantes actos. Comu-
precediendo convocacion en la forma acostumbrada a un dho. Campanatanda
Declarando como declaramos que somos la mayor parte de las Religiosos pro-

fijos, y conventuales que de presente hay en este Convento, Por Nos y en
nombre de los demás conventos, y de los que en adelante fueren por quienes
pustamos voz, y caucion de raptio en forma, de que averan por firme, ges-
tacion, y pasaran por lo que aqui se resolviere. Por la expresa obligacion
de los bienes, y rentas de este Convento, y este representando, como mas haya
Lugar en derecho otorgamos que arrendamos, y por titulo de arrendamiento
concedemos a Vicente Molto & Diego Cuna^{ro} vecinos de esta Villa que
es, y a su parte, y a quien de derecho se representare en pedazo de tierra huerta
dividido en dos Bancas, que sea tres quartas partes de media de arar, y
que fuere con su derecho del mañana, y media de agua de ocho onchos a dia
del riego de cotas, sita en el termino de esta dha Villa partida comun de
Cotas, y linda con tierras del N^o clerode esta Villa, con las de Antonio Galiano,
y con las del otorgante, Por tiempo, y precio de ocho^o contadores de diez y siete
fecha en adelante, o antes si se redimiere dha tierra. Por precio en cada año
de veinte y una libras y diez sueltos moneda de este Reyno que ha de pagarse
en el dia diez de febrero de cada año, siendo la primera en dicho dia de año
mil setecientos cinquenta y cinco, y así en las demás durante este
arrendamiento, y ha de ser de su obligⁿ cultivar dha tierra a uso, y costum-
bre de buenos labradores, y sembrarla en dha partida. Que ha de mante-
ner los aqueductos, y sequias, y satisfacer lo que importaren las obras
comunes, y particulares, Margenes, y demás contenidas. Sin embargo
de qualquier esterilidad de pocas, o muchas aguas, quema, langosta, o otro
infortunio pensado, o no pensado, ha de satisfacerse el dindimiento alguno
la referida cantidad. Con esto le aseguramos que le sea cierto, y seguro
dha arrendamiento. Por la obligacion de todo saneamiento en forma, y obligⁿ
de los bienes, y rentas de este Convento habidos, y por haver con poderio de las
Justicias de nuestro fuero para que nos apremien como por senten-
cia pasada enburgado, y por el Real Cod. convalidado, y presentada siendo de los
Vicente Molto acepto en tal^{ta} entodo, y por todo por dho tiempo, y precio de veinte y una
libras, y diez sueltos que me obligo satisfacer, y pagar en el dho Reyno adto
Convento, o a quien se representare en el referido dia diez de febrero de cada año, sien-
do la primera en dicho dia de año mil setecientos cinquenta y cinco, y así en las de-
mas durante este arrendamiento, y guardar, y cumplir las condiciones arriba
dichas, y todo a pexo cumplido llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de
su cobranza porque de me cumple con esto, y juramento de que fuere parte en que
lo difiere, y relieve de otra prueba alguna, y en que no se ofendiere este arrendamiento.

Fianza

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Variacion del Rio de esta Villa, en que se ala de Castellón de la Plana las sesenta libras que depositó para este efecto, otorgando obligo de restituir la misma cantidad q^{da} lleguel caso de la ejecución de esta obra del Rio, D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. lencia 12 de febrero de 1554. El Duque de Calbur = D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. = en su villa, y obedeciendo lo mandado por el D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. de esta Villa, como mas haya lugar en derecho, por mi y como sindico D^{no} de esta Villa otorgo haver recibido del D^{no} Nicolas Valera Abogado (heredero del D^{no} Ignacio Valera su difunto Padre depositario que fue de los ofusos destinados para las obras de variacion de Rio de esta Villa, y otras que intentava hacer) vecinos de esta Villa que presenten 30 libras moneda de este Reyno, la misma que la Villa de Castellón de la Plana mi principal depositó en poder del dicho D^{no} Ignacio Valera en sus 2000 libras de mill seiscientos y cinquenta, de las que entregue recibí, que se traspapeló en el archivo de esta Villa, y ofuso entregarle al dicho D^{no} Nicolas Valera, de un pu que me lo dio, y otras milmas que se le repartieron a esta Villa para el coste de estas obras, las que las sesenta libras de me entregan de presente en esta moneda, y en oro de cuyo entrego, y recibí lo el D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. porque se hizo en mi presencia, y los testigos de esta. Y otorgo al dicho D^{no} Nicolas Valera carta de pago en forma. Dando por esto, y cancelado dicho recibí, me obligo por mi, y en el nombre que siempre, y quando tuvieran efecto las obras entregas, o daren, y restituir esta sesenta libras en poder del dicho D^{no} Nicolas Valera, o depositario que se nombraze, segun se manda en la Carta orden arriba inserta, siguiente, y obedeciendo en todos los ordenes de la Superioridad. La afirmo de esta. Obligo mi persona, y bienes, y los propios, y rentas de esta villa a oídos, y patahar. Y no poder alos hueses, justicias de esta que pudesan conser de esta causa para que me apremien, y a esta villa como por senencia pasada enburgada, y por mi consentida. Iguala dicha Carta orden inserta en esta cotejada con su original, que queda en poder del dicho D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. por ahora, de que lo el D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. otorgo en dicha Villa de Alcor en los catove dias del mes de febrero año de Mil seiscientos cinquenta y quatro. Lo firmo aqui en el D^{no} J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na. conano, siendo puentes por testigos Juan Mira de J^{no} de S^{ta} M^{ca} Real e Na.

credita cast.
o. Ino obliga
rethas venun
la antedichos
bas enllamone
ate, sin fluyto
e conetta y fu
desta pue
a todo quanto
acuerdan
y por haver
ia, acuyasuris
nuestro domici
siconveniat
tia alas lu
del derecho
da enburgado
amos en dta
reinquenta
sico, reñotes.
Alcor =
en nombre de
y comendella
mandado por
Valencia y su
estique =
conquese halla
de Loritor, y para
raque sesenta
a entrega pue
a atencion me
do para la

Thomas Coralbes de Juan fabricantes de paños vecinos de
dicha Villa de Moya =

Bartholome de 19 ^{Thomas Gisbert}

Testam^o
f. p. agosto a las 12 y 1/2
hora mandado en el hospital
en 30 de Abril 1777 =

En el Nombre de D. nuestro Señor y de la siempre Virgen
maria 3^{ra} madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha
de la culpa original, en el primer instante de su purísimo, natu-
ral y merecido parto, como lo Fran. Abat Ciudad & Christo-
val Miralles Presbitero vecino desta Villa de Moya, estando buena, y sa-
na, bien que en adelantada edad, y por la gracia de D. en mi testimonio,
memoria, y entendim. natural, Cayendo, como firm. en el misterio
de la 3^{ra} Trinidad Padre, hijo, y el espíritu santo, tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero, y esto demás que tiene, crea, y confiesa nuestra
S^{ta} Madre Iglesia Catholica, y sup. en cuya fe he vivido, y protesto vivir,
y morir, firmándome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
Alma otorgo mi testamento como se sigue =

Primeram. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro Señor que acaño,
y redimio con inestimable precio de su purísima sangre, y duplicada D. N.
ta lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra sepulchro fue formado =

Item: Mando que si la Voluntad de Dios fuere servida llevarme de
esta vida en la eterna, mi cuerpo vestido con el abito de S. Fran. de Misi-
on se sepultado en la Iglesia del Real Convento de S. Ag. desta Villa en
la sepultura de los mi mayores, que mi entera se haga con asisten-
cia de seis R. Ben. y de S. de la Iglesia Parroq. desta Villa seg.
y como lo tiene acordado la V. orden tercera de S. Fran. de los que se ha
nombrado, que se celebre misa cantada de S. Ag. y ofrenda acostumba-
da, que mi entera, simonía de abito, y demás funerales se satisfi-
gan de la simonía acordado f. de la V. orden tercera. Y en caso que por
de mi fallerim. se hubiere extinguido, es mi Voluntad se honre de mis
bienes doce libras, y satisfaga el entera, abito y funerales, y si quantia
de diez de distribuya por mis Alcabalas en dadas de S. Ag. a los herederos =

Item: Mando, de lo que allexio, y quinto de mis bienes, a Christoval
Miralles mi hijo, para que el susalfo o los suyos, haga a su voluntad como
de otra propio, y lo mando f. via de mejoras, o como mas haya lugar en ello.
El Nombre por mis Alcabalas testamentarias a Christoval Miralles



Constitu^o



Veinte maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo Ambrosio Miralles mi hijo ala don d'ento, y cada uno insolidum, qd. de todo el poder que se requiere para que cumplan mi voluntad explicado en este testamento:

Yo cumplido, y pagado este mi testamto. Lo en el contenido en el remanente que queda de, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualq. titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los d'chos Christoval, y Ambrosio Miralles mis hijos, y a Christoval Puente, y Bautista Miralles & C^{as} mis nietos, por tres, y quales partes para que hagan como & cosa propia. Loceptis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quide fore Valentis non existens, si iudici Clerici iuxta decem, et tenorem forinori super hac d'cho bona ipia ad vitam suam adquirere vel habeant, y por sola pena de omiso, qd. el tenor de las antiguas fueros, y real orden de M. qd. q. de nuevo de helio mil seto. treinta y nueve.

Yo vivo, y sano, y otros qualq. testamto, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testamto, y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo tengo, en d'cha Villa de Alhoy a los ~~...~~ dias del mes de febrero de mil seto. cinquenta y quatro a. Yo el testigo Juan Perez, y Vicente Monton labradores, Miquel Perez fabricante de p. verinos de Alhoy, y notario firmo la otorg. aqui en d'cha Villa de Alhoy con los testigos notables clerica, y d'cha otorg. lo firmo yo testigo =

Miquel Perez

**Partem
Thomas Gibert**

Constitu^m

Yo separa parte de como solia d'cha Carbonell texedor de panos venio a los presentes a d'cha Villa de Alhoy colgando en matrimonio a Rita Carbonell don d'cha mi hija, y a Thomas Carbonell mi d'cho nieto a su parte con Mauro Sorda de d'cha fabricante de panos venio de d'cha Villa por qd. qd. que en su d'cha d'cha ha de solemnizar. Lo Constituyo en qd. por dote, y canamientos Laquancia

de setenta y nueve libras diez y seis sueldos, y seis dineros moneda de este Reyno
asaber cinquenta libras y dos sueldos por las quele tocan por legitima par-
tiana por rason del adote, y otras de la teta su madre, las de veinte y nueve li-
bras catorce sueldos, y seis dineros por parte de los quele tocan de mis bienes. Re-
nuncio, y selas pago en los bienes siguientes. Primeram. Ena caldera, y albe-
rilla de cobre, y otras cosas de hierro en seis libras. Otrosi: Ena revesa, pa-
nillas, y tenasos de hierro en una libra. Otrosi: Ena barrano de amasar, tablero, por-
ticia, cuchazo, yuchilero, halle, y capiana en una libra. Quince sueldos. Otrosi:
Una arquita, y entotio en nueve sueldos. Otrosi: Ena arca con cerrajo y llave
en tres libras. Otrosi: Ena estehon poblado de hilo en tres libras diez y ocho
sueldos. Otrosi: Ena reagon de hierro casero en dos libras dos sueldos. Otrosi:
tres savanas de hierro casero en siete libras diez sueldos. Otrosi: Una tova
delgada en dos libras tres sueldos. Otrosi: Ena mantela en una libra nueve
sueldos. Otrosi: Lento para ser villetas en catorce sueldos. Otrosi: Ena el-
mohada de hierro casero en once sueldos. Otrosi: Ena mantela kamatos
de algodón en diez y ocho sueldos. Otrosi: Una camisa delgada con encaje en
tres libras diez sueldos. Otrosi: Quatro camisas de hierro casero, mangas delgadas
y encaje en cinco libras y once sueldos. Otrosi: Ena almohada de cambray en
una libra. Otrosi: Ena tova de hierro casero en diez sueldos. Otrosi: Ena tova
con abor de seda en ocho sueldos. Otrosi: Ena tova de seda en una
libra cinco sueldos. Otrosi: Ena mantela en diez y seis sueldos. Otrosi: Ena el-
mohada de hierro casero en ocho sueldos. Otrosi: Ena cobertor de hilo, lana en
quatro libras diez sueldos. Otrosi: Ena tova de seda en tres libras diez sueldos.
Otrosi: Ena tova de seda en una libra diez sueldos. Otrosi: Ena tova
quinata de chamelote de Bruselas en cinco libras diez y nueve sueldos y seis
dineros. Ena tova de seda en dos libras diez y ocho sueldos. Otrosi: Ena tova
de seda de hilo azul con sandalla en seis libras. Otrosi: Ena tova quinata
de seda de chamelote en una libra. Otrosi: Ena tova de seda en dos sueldos.
Otrosi: Ena tova de seda en una libra dos sueldos. Otrosi: Ena man-
tela en una libra quatro sueldos. Otrosi: Ena tova de seda en nueve sueldos.
y otrosi: Ena tova de seda de hilo verde en quatro libras diez sueldos. que
todas reducidas a suma hacen las otras setenta y nueve libras diez y seis
sueldos y seis dineros de esta constitucion que queda dicho. Yo el dicho Maestre de
carbonel, y otrosi: Con los otros setenta y nueve libras diez y seis sueldos
y seis dineros entregadas, y recibidas como queda dicho, y renuncio la peticion
della non numerada de los diez y seis de la entrega puebo, y con tanto que la pa-
cion prestada hecha por personas de mi satisfacion, las que a seguexo es he

Certam



Uciute maraueois.

BELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AYO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

Lomeja, y mas bien parato de mi bienes parague qren del privilegio de los
bienes dotales, su aumento, Terrenio de la Virginitad, q'empira conigo
en axax, y hago donacion propia nupias al adha mi esposa Diez libras monedas
de vellano, las que declaro caben bastantemente en la deima parte de los bienes que
pore, y sino cupieren de la consigno en la que Constante nro Matrimonio adqui-
re en parague qren del privilegio mismo que los bienes dotales. Ine d'ago de 1562,
y estubix adha mi esposa, docta representare attadote, y axax cada que nro ma-
trimonio se aduuelto por muerte, Divorcio, o otro de las causas permitidas: La firmeza
de obligo mi persona, y bienes la v'p'haora. Hoy go dea ala d'uti' de M. u'perial de las
de esta villa, auy a buridiccion me muerca mi bienes, y renuncio mi domo-
cilio, y propio fuere, y como que de nuevo ganare, y la ley de conuenerit de la
vii d'icione omnium iudicium, y la vltima pragmatia de las sumisio-
nes, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y cap. del de decho en forma paraf
me a p'uenir como por sentencia pasada en burgado, y f. omi consentida. En
cuyo testio assi lo otorgamos en esta villa de Alcocer a vintey tres dias del mes
de febrero de mil de los cinquenta y quatro a vintey tres dias de febrero
de mill e quatro e vintey tres años. Yo Juan Carbonell, y yo Juan de Torres
y Guillermo, y yo Juan Carbonell, vecinos de Alcocer, de los otorgantes a quienes tocó
el d'oficio conosci que supovovivir lo firmo y f. de Dios nos abe lo
firmo a bu ruego en festigo =

Juan Carbonell Juan Carbonell
Juan Carbonell Juan Carbonell
Thomas Ribera

Testamto En el Nombre de Dios nuestro deñon, y de la sumpre Virgen Maria 33^{ma} de
Madre, y 3^{ra} nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
el primer Instante de d'usa q'uisimo, y natural. Amos: de pariporista et de
Testamto. como lo Maria de d'udi leg^{ona} conuente de Alh. Codexch cirujano vecino
de esta villa de Alcocer, estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro
deñon hasido dexido de medar, y por su gracia en mi b'bre juicio, memo-
ria, y entendimto. natural, Creyendo, como firmo creo el Misterio de la 33^{ma}
Trinidad, Padre, hijo, y el espiritu d'anto, tres personas distintas, y no solo

Dios verdadero, y en lo demás quiete, cace, y confusa nuestra 8^{ta} Madre
Iglesia Catholica, y Apostolica encuya fe he vivido, y presto vivia, y morir
temiendome della muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otor-
go mi testamento en la forma sig^{te} -

Primamente Mando, y encomiendo mi Alma a D^o nuestro de non quida vivo, y
Redimio con el Inestimable precio de su preciosa sangre, y su hijo ad^o Mag^o
la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando
ala Tierra de que fue formado

Item: Mando que quando la Volentad de D^o fuere servida llevarme desta
Vida en la eterna mi cuerpo vestido con el abito de S^o Fran^o. sea sepultado en la Igle-
sia del Real Condo. de Augustin desta Villa en la sepultura de la familia de
Corderch del dho mi marido, que mi entierro se haga con asistencia de sus
D^{os} Beneficiarios, y el D^o de la Iglesia Parroquial desta Villa, y que en el
dia de mi entierro se diga, y celebre Misas cantada de Requiem, y se cum-
pla la acostumbrada.

Item: Mando que demis bienes, y herencia se tornen para los funerales, y defragios
de mi Alma en remision de mis pecados, y otros fechos de veinte libras
moneda desta Reyna de Valencia, y si mi Volentad quedare de pagueto o
de pago de mi entierro, limonia de abito, y otras funerales, y p^o, y pagado todo, de
quantia alguna sobrare se distribuya por mis Albarcas en mandando a ellas
por mi Alma Misas de Requiem segun es de mi Volentad con la misma acostumbrada.

Declaro con esta Matrimonio con dho mi marido, y a parte por mi dote la dote
que el dho, y consta por escrito, y tengo hijos a N^{os} Antonio, Juan, y Vicente Corderch
Muger de Augustin Ribent, y esta es el contrato matrimonio ledonos lo que consta
por estas matrimoniales, los demas bienes que poseamos son ganados me-
ditante la Volentad de D^o por industria, y agencia matrimonial.

Item: Nombro por mis Albarcas testamentarios a los dho Joseph Corderch, Augustin
Ribent, y a qual dho, de los tres juntos, y cada uno en solidum a quienes doy
todo el poder que se requiere para que de lo mas bien pagado de mis bienes to-
men los que bastaren, y cumplan, y paguen mi testam^o. sobre que se encare por
conciencias, y lo que sobrare valga como si se lo otorgare =

Item: Mando, Dexo, y lego el Remanente de quinto de todos mis bienes y
herencia de dho Joseph Corderch mi marido para que lo usufructue durante los
dias de su vida, si lo necesitare pueda con dho mi dote capital en dho orator de aqui do
su fallecimiento la parte que se tocare de dho Remanente de Quinto, o el todo, le mando por
via de Mejora a los dichos D^{os} Juan, y a N^o Corderch, o a sus hijos, y iguales partes
como redimio, y haer cada uno a su dote como de cosa propia =

Item: Mando, Dexo, y lego el tercio de todos mis bienes, y herencia a los dho
Vicente, Antonio, Juan Corderch mis hijos, o a sus hijos, y iguales partes =

Oblig. 3
f. 100 An 15 de 20

para que hagan como de dho. a su Voluntad como de cosa propia. —
 Los dos legados de dhas. mejoras les mando a los dhas. mis hijos, con la condicion
 y no sin ella, que si alguno, o algunos de aquellos entrasen en Religion, o se des
 a hora para entonces de los legados, y mejoras, y para el que quedase, o quedasen
 en el siglo, por ven a mi Voluntad; I que para pago de ambos mejoras se asigne
 como asigno tanta parte de tierra huerta de que poseo en el termino de esta Villa
 partida de cotes, quarta estimada equivalente al valor de aquellas = —
 I cumplido, y pagado este mi testamento, lo del contenido, en el remanente que
 quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecan,
 y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon que sea Instituto,
 y Rombro por mis legitimos, y universales herederos a los dhas. Viente Codexch,
 Antonio Codexch, Juan Codexch, y Viente Codexch mis hijos por iguales partes
 para que hagan a su Voluntad como de cosa propia, I rogando a cada uno de los
 mis hijos lo que por mi parte tiene recibido, Couplis Clerici, bois sanitos, milites, y
 et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, I si dicit Clerici
 iuxta eorum, et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
 rere, vel habere, y dar la pena de foris segun el tenor de las anteriores fueras y
 Real Orden de 14 de mayo de 1564 de treinta y nueve = —
 I Rombro entubado, y curado, y leg. No ministrador de las personas y bienes de dhas. P.
 An. Juan Codexch mis hijos en menor edad constituidos al dho. Joseph Codexch
 mi hermano, y a dhas. ag. de todo el poder que se requiere, y su sucesor por el dho.
 segun Leyes de esta Reyna, Concediendole potestad, como le concedo, y poder, y
 facultad que al derecho se requiere para que sin intervencion de sus, si por su propia
 autoridad que le es otorgada en forma, y forma inventario con asistencias de los
 qual fues mis Viente, y de las personas que fueren conda Intervencion para hacer
 division de ellos al tenor de lo por mi dispuesto, y ordenado, para con esto al i
 vicia amovibles de las dhas. que suelen, y pueden ocasionarse = —
 I Revoco, y anulo otros qualesquiera testam. y codicillos que antes de este haya
 fecho por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, sal
 vo este que ahora otorgo que ha de valer por mi testam. en la forma que mas haya
 lugar en derecho. En cuyo testam. asisto otorgo en esta Villa de Alcoy, a los siete dias
 del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro a. siendo testigos, Juan Ol
 zina menor, Mathes Company, Joseph Peris, vecinos de Alcoy, I profirio la stor
 gante a quien toco. I Jofse Conaco porque dixo no saber escribir, y a su rue
 go lo firmo en testigo =

Juan Olzina

Ante mi
Thomas Libert

Oblig. n.º 3
 Separa para el como Rotor Lorenzo Vares fabricante de p.ª. Mesa
 P.ª. de Alcoy, y de los Legitimos convecos vecinos de esta Villa de Alcoy, Precedida de licencias

VEINTE
DE MIL
DINEROS

... forma
... de oro, y cada
... venen
... defidijio.
... comunidad,
... que
... dehta
... do li
... do graciam
... entregados
... numeratape
... no obli
... presentare
... Quince
... Ultima
... Mille
... satife
... de pley
... con esta su
... prueba
... no por
... de las das
... no son tenen
... propio fuero, y
... iudicacion
... Leyes, y fueros
... como
... dehta
... naes con
... porque como

sabidona de ella, y avizada en qual de defecto que yo quiero me nalgan
ni aprovechen en el caso, puro por dias nuestro señor, y en el al decau d'ago
segun forma de derecho de no oponerme con acaeta de. por mi dote, xxv, bienes
hereditarios, y aforzados, ni multipligados, ni porcho a algun derecho que me pa
Etenas, y pague a deoni utilidad, y conveniencia. El quala, Declaro quela d'ago
sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha por
testacion en contrario, y si por el la revoco, y quiero que sea abluacion, ni
relaxacion de testera. a quien me lo pueda conades, y si proprio motu
seone concedere no vraya diella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi
Lo otorgamos en la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo año
de Mil setecientos Cinquenta y quatro. siendo testigos Joseph Julian no de
Alto. Joseph Miralles fabricante de. vecinos de Altoy, no de firmamos
otorgantes a quienes tolet. Doy fe con esto porque Dizeon notabex univrsal,
y aya luego lo firmo en testigo = emen. ~~Caro = Balga~~

Joseph Miralles

Antenna
Thomas Gilbert

Carta de pago. Como yo Antonio Mollo Ciudadano vecino de esta Villa de Altoy, otorgo
haber recibidos de Joseph Juan de Balca hijos de Altoy, y de sus hermanas, y de otros
vecinos de esta Villa, por mano de Joseph de Altoy, vecino de esta Villa, cinquenta libras
moneda de este Reyno las mismas y por ante de me confesaron de ver, y obligacion
satisfacerme a cierto plazo de lo de credito. La cantidad que me es de en
el dia de hoy de setenta y cinco años pasados Mil setecientos Cinquenta y tres. De
las quales cinquenta libras me doy por entregado a mi voluntad, y en un
la recepción de la non numerata persona, y leyes de la entrega prueba
de dicho recibio, y otorgo a los antedichos Carta de pago en forma, Doy fe ninqu
na, rota, y cancelada la citada en quanto a dha oblig. y no mas para
que no haga fe en buirio, ni fuerza de, ni en ella se pida cosa alguna a los
antedichos ni a sus hered. p. quedar como quedan libres, y sus bienes de la obli
ga. en que estaban constituidos. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha
Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo de Mil setecientos
Cinquenta y quatro, y firmo a los tolet. Doy fe con esto, siendo testigos
Joseph Juan de Balca, Juan Lopez labrador vecinos de Altoy =

Antonio Mollo

Antenna
Thomas Gilbert

Lois. B.
t. ullo. B. en 23 de febr.
1754

Segun pregunta. Como nosotros Luis de Acayna, Dicitio ni.



Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Ante mí, Antonio Cante, Lorenzo Molto, alcaldes de la dho. del dho. de México de la Ciudad de Mexico, Joseph Pasqual ayudador de los dchos. primitivos de la dho. villa de esta Villa de Alcoy, juntos de mancomun, et insolidum, como mas haya lugar en derecho, otorgamos todo nro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Pasqual Fita, span. fern. 2.^o numeracion de la Audiencia de la Ciudad de Mexico, a los dho. juntos, y cada uno insolidum, ausentes, como si fueran presentes, y este poder aceptamos, para que por nosotros en dho. respectos, nombres, y cada uno insolidum en todos nros pleytos, causas, y cuestiones, y demandas movidas, y por mover con qualesquiera comunes, y personales, y particulares puedan pauser, y pausar ante el Sr. Jue de dho. y otros Jueces, Justicias de N. S. de las dho. y seculares que con derecho puedan, y con venga, y necesario sea, y pidan, demanden, respondan, y negar, requieran, que ellos, y protesten, saquen et. Estimonios, y otros papeles, los presentes, Escritos, Testigos, y probanzas, hagan recusaciones, Juramentos, excoiciones, y prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tomen posesiones, y amparos, concluyan, pidan, y oyan dchos. y sentencias, interpongan, y pujan apelaciones, y suplicas, pidan costas, y las den, y cobren, y anexas por el Sr. Mandatos, y demas que con venga, y lo presente, y haga intimar donde, y a q. se dirigieren; qual poder que para todo lo dho. incidente, y dependiente se requiere en el dho. y concedamos con libre, y q. administracion, y facultad de injurias, Jurar, y sostener, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma; Encuyo testimonio asilo otorgamos en dho. Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil sepecientos cinquenta y quatro, y firmamos aqui en la dho. de dho. como, siendo testigos Juan Bares, Joseph Gualbes fabricantes de paños vecinos de Alcoy =

Luis Arcayna Dionisio Gisbert Antonio Cante Lorenzo Molto
Joseph Pasqual *Antemi no*
Thomas Gisbert

Venta Separe desta dho. como Notario span. de dho. Ciudad de Mexico, y de los dchos. Nicolas de la villa de esta Villa de Alcoy, reduciendo a escrito la venta y dho. que en mi nombre ha a Christoval Benda y su consorte; juntos de mancomun a dho. dho., renunciando como es precisamente renunciados la ley de dho. de dho. autentica pte. Notaria de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCVEN-
TA Y QVARTO.

expedient, Nisi dicti Alexii iuxta tenorem, et tenorem forinori super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent, vel haberent, sicuti la pena de comiso seg. el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de M. que d. de nueve de Julio del set. treinta y nueve
de las dhas. partes para que si su aueridad, o su diuision, o su enredada casa, o su mala
posicion, o su inuencion la que fueren, lo qual interin nos constituyamos por sus Inqui-
sitos, benedades, y para que se para de poner en ella cada que se nos pida, Ino obli-
gamos a la evicion, seguridad, y a neard. desta heredad ental manera que si qual-
quier pluxto, debate, o diferencia que se oviere fuebre movido siendo requerido por
su parte en qualq. estado que se oviere, a on que se hecha la publicacion de proban-
das tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra corte
hasta vencerlos, y de parles en queta posesion, y lo mismo hazan sus herederos,
y sucesores, y no cumplierdo por no quebra, o no poder cumplir lo le obliuamos la
quantia que nos ha pagado, y pagare, las labores, y acamientos que huviere fecho, las
cotas, y dadas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. y por todo
de no o parte con esta, y acord. de q. fuebre parte en quello difeximos, y elevamos
de otra parte aunque de dexa de ser quebra. Nosotros los dhas. Christoval Sando,
y ph. Maria Sando, que presentes somos a lo dicho, y de dexa de ser quebra, y de
cencia que de marcho a muger es permitida, lo que fue pedida, y bastante forma
concedida, de que se oviere. Nosotros los dhas. Sando, y de dexa de ser quebra, y de
laboy de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de
ra, como mas haya lugar en dho. sup. como es el dho. y por todo segun, y como
de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de
voluntad en su posesion, y renunciaron las leyes de la entrega, y prueba, y por ella no
obligamos pagar, y satisfazer a la dha. Fran. Pallas, y a Nicolas Valer, o a los de dexa
y a los de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de
ba referidos de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra,
execute on cada plaza con esta, y acord. de quien fuebre parte en quello difeximos,
y elevamos de otra parte aunque de dexa de ser quebra, y de dexa de ser quebra, y de

Inventario

Item: una mesa de pino grande muy vieja en nueve sueldos de la mano	1 98
Item: un candelero de las blancas poblado de cera verde en quatro libras	4 8
Item: diez y siete piezas de obra de cocina platos, en una libra tres sueldos	1 8
Item: una canoa vieja de cobre de peso de libras de cinco sueldos una libra diez sueldos	1 108
Item: una trezona de hierro estimado en tres sueldos	3 8
Item: una argueta pequeña vieja estimada en siete sueldos	7 8
Item: Quatro tinajas una de veinte y cinco y otra de catru por pequeñas vacias, de las quatro	2 48
Item: una cortina y gacera de llova vieja en una libra	1 8
Item: seis sillar de cuerdas muy viejas en una libra diez sueldos	1 108
Item: una cama de banco y hablas viejas estimada en una libra	1 8
Item: una chochatera vieja en seis sueldos	6 8
Item: un librillo de amasar, mider, postira, y hablerotodo viejo en dos sueldos	2 28
Item: dos candiles de hierro estimado en seis sueldos	6 8
Item: un saco de lienzo de fabela muy viejo en cinco sueldos	5 8
Cuyos bienes son los que de la adjudicacion por dha. Division, de las siguientes son los que se encuentran en dha. sala y quartor, y para su venta se referidos	
Item: tres mantos de hiladillo, y seda muy viejos estimado en dos sueldos	2 28
Item: una vasquina de carros vieja en tres libras	3 8
Item: una canoa de hierro de negro amesio vieja en cinco libras	5 8
Item: una cascaca de carro de oro de oro en quatro libras diez sueldos	4 108
Item: un guardapies de alfiler verde viejo en quatro libras diez sueldos	4 108
Item: un guardapies de alfiler verde nuevo en once libras	11 8
Item: una tela para cubrir chamelera de bucal en una libra diez sueldos	1 108
Item: seis varas de lienzo carra de seis sueldos la vara una libra diez y seis sueldos	6 168
Item: una vara de lienzo Tangala azul en siete sueldos, y seis dineros	7 8
Item: un cobertor de hiladillo, y seda azul, y negro viejo en quatro libras	4 8
Item: una vasquina amesio por en cinco libras	5 8
Item: un guardapies de alfiler verde viejo en cinco libras	5 8
Item: ocho sacos de ciento casero de mueras, y viejas en cinco libras diez sueldos	5 108
Item: nueve camisas de oro muy viejas en nueve libras	9 8
Item: tres enaguas de lienzo casero blanco viejas en una libra quatro sueldos	1 48
Item: doce almohadas viejas en una libra diez sueldos	1 108
Item: un delante cama de visa en una libra ocho sueldos	1 88
Item: un dengon de lienzo casero viejo en dos sueldos	2 8
Item: una copa de cobre vieja que pesa ochenta libras de cinco sueldos en dos libras	2 8
Item: seis varas de palma de lienzo casero seis sueldos en una libra diez y nueve sueldos	6 198
Item: una vara de palma de lienzo casero de color de amarillo en diez sueldos y seis	1 108

ANTE
MIL
VENI

ia, para formar
mas guel que
Padre antenu
Casa que quedo
de los Laurencia
habitava, y falle
la del corral de
sonando en practi
Nijuda de dha
bienes mas, seno
que, siguiendo
n, y en el almue
Carborelle =
ta de cana y
da cuenta con luis
de dha. villa,
en linder el rio de
enda en medio, de
ma de litoral, esti
n mil, y quatro
1040 8

Laya
da
mon

279 188
5 8
3 8
11 8
3 8
12 8
8 8
2 108

122
Hoy como queda dicho Carta de pago en forma. Declaramos que el dho precio,
y Valor de esta Casa. son las dhas ciento Noventa y tres libras recibidas como dicho
es por ella, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad le
haremos gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, al dho Nido de Hoyo, y de
sus coninsinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares. Lo qual no a para repetir el engano, y las demas Leyes que
con ella concuerdan, y desde hoy en adelante no desampoderamos, desistimos, y
apartamos del dho precio, y donacion, titulo, voz, y suceso, y de qualquiera otro
que nos pertenezca a esta casa, y lo cedamos, renunciemos, y nos pasamos en el dho Nido de
Hoyo, y en su representación, y para que como propia suya lo posea, que cambie, y enagen-
e de su voluntad como sueno absoluto, sin dependencia alguna, e pudiese Clerici, Sacerdotum,
et Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de Regno Valentie non exsistant, nisi diti-
ti Clerici iuxta decem, et terminum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sua
adquirant vel haberent, y baxa la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden del Rey Don Alonso de Aragón de Julio mil dte. e treinta y nueve, y le damos
poder, el que se requiere para que por su autoridad, o justicia de esta casa, y
lome, y apenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no constituyamos por
sus Inquilinos, Leñadores, y poseedores para que ponga en ella cada que se nos pida,
Ino obligamos a la evicion de seguridad, y saneand. de esta venta en tal manera
que de qualquier parte, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la
publicacion de probanzas tomaremos la of. y defensa, y los requerimos, y acabamos
a nuestra Carta hasta venirlos, y de parte en quiete posesion, y lo mismo haran sus
herederos, y no cumplierdo lo por no queax, o no poder cumplirlo, le obligamos la
cantidad que nos hubiere pagado, e Ino si le hubiere redemido, las labores, y aumentos
que hubiere hecho, las costas, y dnos que le siguieren, y el mas Valor adquirido con el
tiempo. Y para que se execute con esta, y haam. de quien fuere parte en que lo di-
ferimos, y relevamos de esta prueba aunque de dho de requiera. Y el dho Nido de
Hoyo, y en su representación, y para que como queda referido, y recibo de ella
esta casa de la que me doy por entregado en su posesion, y renunciamos la Ley de la en-
trega, e prueba, y por ella me obligo a responder al dho Ino hasta de redencion de re-
ferido al dho Ino, y le reconosco f. bueno, q. del. lo que haax mas en forma cada que se me
pida, y guardare las condiciones, e hipotecas de su formacion, y en el lugar a que los con-
dadores basten, ni a que en cosa alguna de lo, y no hubieren ni pudiesen ejecutar como
al dho principal; Asimismo me obligo a pagar, y satisfacer a los Inos, o a sus
representores las dhas dte. y tres libras de esta venta del precio de esta venta en el referido dia



Venta
101758



VEINTE Y CUATRO.

VELLO QUARTO, VEINTE Y CUATRO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Yo el Rey, yo el Rey de Portugal e Mil seiscientos cinquenta y quatro años, yo el Rey de Portugal e Mil seiscientos cinquenta y quatro años, yo el Rey de Portugal e Mil seiscientos cinquenta y quatro años...

Lorenzo Molino

Ante mi Thomas Sibert

Verde y repare por esta... como lo M. Payne Candela Clerigo veni... no desta Villa e Alca. Por causa de pagar a Miguel Candela...

Veinte, y seis libras fuertes de plata por tantas expensas en obras, y reparos en tiempo de mis
difuntos Señores en la tercera parte de la casa de medio juicio verbal de Gabajo de las Por-
tante, y concedida licencia que verbalmente me ha concedido el Sr. Fructuoso Dome-
nech su hijo de señor de la dicha casa, en mi nombre, y en el de mis herede-
ros, y sucesores, y de los que de mí, y ellos huere en título, y causa, como mas ha pla-
gar en derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por háser de heredad para
siempre jamás al dho Miguel Candela mi her.º fabricare de panes vecinos de esta
dha Villa que presentes, y ausentes, y a quien su derecho se presentare, la tercera
parte de la casa de Com. heredero de Manuel Candela, y su hijo de veinte mis difun-
tos padres por su hijo con mis her.º manos, y esta sita en el poblado de esta dha
Villa en la calle de S.º J.º, y 1.ª, dha del Rey, y lindada de ella de un lado con
casa de D.º Pablo Tibas, de otro con casa de Doque Pares, y Joseph Tibas, por otros
concasas de S.º Hilario, y Joseph Hopie, y por delante con dha calle, y en la tercera
parte que verbalmente se me señaló la mitad de la cocina, el quarto de dentro
de ella, y el porche de dentro de la cocina, y quarto, y es de entrada, y salida, y puesto pu-
blico, y toda la referida casa esta vendida a tanto con suimo, y a diez y cinco de
on ducado, y seis dineros que se corresponden al dho Sr. Fructuoso Domenech como
poseedor del Beneficio de la dha.º Iglesia fundado en la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa, y libre de otro censo, y tributo, morosia, hipoteca, cargo, servicio, y
obligacion especial, y q.º excepto la puya, que no la hay, ni tiene, ni tiene, y por el
de la aseguro dha tercera parte de casa, con todas sus entradas, y salidas, y con
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que se le perteneciere, y puede pertenecer de
hecho, y de derecho. Por precio dha tercera parte de casa de setenta libras moneda
de este Reyno, que confieso haver recibido del dho mi her.º en esta forma veinte y
seis libras que se retiene por las causas expresadas en el apordio de esta, veinte y qua-
tro libras que se retiene en dha moneda, una libra que se retiene por correspon-
diente al doble capital de la parte de tanto con suimo, y corresponde a la tercera parte
de la que vendo, y diez y nueve libras que ha de pagarse en dos pagas, a saber
diez libras en el día veinte y quatro de Abril de año mil setecientos y cinquenta y cinco,
y las restantes nueve libras en el día veinte y quatro de octubre de mil setecientos y cin-
quenta y seis; de cuyas quantias como dichos es medio por entregado a mi voluntad,
y renuncio la ocupacion de ella non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba
de su recibio, y otorgo al dho mi her.º Carta de pago en forma; Declaro que el
justo precio de esta tercera parte de casa son las dhas de setenta libras, y del que me
fue pago, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de pago, y donacion
pura, perfecta, y acabada al dho mi her.º por suyo inter vivos con
insinuacion, y renuncio la Ley de donacion. Real fecha en las cortes de



Mi dha
la me
concl
cion p
me pe
dho r
y en a
Tibas
Clesio
de can
qua
ve
en d
Con
vicio
dimo
Cand
teno
Lop
en Ja
f.º
yo p
modo
etta
Dami
no
y de
Señ
nio
del

de Estigos los doctores Vicente y fran.º M.º de los sacerdotes vecinos de Hoyo, y de
los otros que aquienos tocó de oficio conosco, el que supo escribirlo firmo,
m.º, p.º y Dixo no saber lo firmo á su ruego en Hoyo =

M.º Jayme Candela D.º Vicente M.º de los r.ºs.

partemí
Thomas Gilbert



Venta con reserva Sepase por esta 2ª como Rectoros Carlos m.º fabricante de panes, y
t.º de los r.ºs. de Hoyo, y de los r.ºs. de Hoyo, y de los r.ºs. de Hoyo, y de los r.ºs. de Hoyo,
Licencia que se otorgo á Muger, y posesionada la que fue pedida, y enbor-
tante forma concedida de que se el d.º de Hoyo, con dos puntos de mancomuna-
ción de uno, y cada uno de los puntos, y poseedores insolidum, renunciando co-
mo es precisamente Renunciaron la Ley de dueños reu delenda, y la authenti-
ca presente hecha de fidejutoribus, y el Beneficio de la División, y ejecución,
y de las de la mancomunidad, y fianza. En nuestro nombre, y en el de los
herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, y causa,
como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y consentimos que vendamos, y
damos en venta Real, por suyo de heredad para siempre jamás, en q.º
de la propiedad al R.ºm.º y Religioso del San Padre S.º Augustin de esta Villa,
y en quanto á la renta anual al R.º S.º Augustin miso sacramento Religioso de esta orden,
y conventual en el d.º de los dias de la vida, aunque avanzes, por el N.º de miso
presente, y á su muerte, y sus sucesores con la reserva que se hizo, el R.º S.º Augustin de la
heredad de un d.º de p.º de la vida, y un pedazo de tierra huerta, y es quarta parte de un
Rancho que poseemos, y me adjudicó á mi el m.º de la división con mis
her.ºs. á su muerte, y en nueve de Diciembre Mil de los r.ºs. de treinta y seis
que son sus horas completas de arar, ó lo que fuere, con su decha de las horas, y
media de agua de la fuente que nace en la h.º de San Pedro, y derecho
de Balta correspondiente de la misma heredad de la tierra que vendamos, y está en
el término de esta Villa, partida de la fuente mayor, y linda con tierras
nuestras por dos partes, esto es con las que nos están de dicho Rancho, y con otras
paradas, y en medio, con paradero de la casa de esta heredad, la vadera, y
Balta de la misma con las de la herencia de Augustin Nadal Almunia segun
en medio, y con las de la herencia de Agneta Matarr, margen en medio nuestro pro-
pia dicha tierra, y derechos, y libre de todo, y tributo, memoria hipoteca, cargo,
servidumbre, y de las especial, y q.º excepto la quinta N.º que no les hay, ni tiene de Hoyo,
y partes de la aseramos con todas sus entradas, y salidas, y con, y con tributo,
servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere, y puede pertenecer de hecho,



De iure maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

entregaren a dho. convento mi parte... Dize y declara... en todo forma, con todas las clausulas... y a cada uno de los... y a cada uno de los... y a cada uno de los...

Carlos MOLTO

Thomas Gudeat

Arrendado

Se pase por esta es como el Sr. Agustín Tudela sacerdote... dio del Real convento de S. P. Agustín desta Villa de Alcocer... treinta y ocho, dizego en dho. nombre como mai haya lugar en dho. que arriendo... y por titulo de arrendado. con dho. Dionisio Bezaa fabricante de panes de vino de dho. Villa que presente y augrante por tiempo, y espacio de seis años y siete meses con... las cosas de dho. Villa veinte y cinco de setiembre viniente de adelante... y para el tiempo que durare la sucesion de dho. dho. de cuenta de la tierra que arriendo... pedazo de tierra huerta, con su derecho de tres horas, y media de agua de la fuente... y de la heredad de Juan Molto en cada banda, y de dho. Balsa de la misma, y la quarta parte de la Balsa que en dho. ha vendido a mi principal Carlos Molto y consorte, su mujer dho. desta Villa, en la partida de la huerta mayor, y linda con las cosas de dho. Carlos Molto, parte de dho. en medio, con pasadizo de la dho. y Balsa de dho. heredad, tierras de la herencia de dho. Agustín Nadal de la misma de agua en medio, que son las de la herencia de dho. Mateo Margen en medio, de dho. en cada uno de dho. libras, y a cada uno de dho. moneda desta Reyna, que ha de pagar a dho. convento en el...



Veinte maranceolsi

BELLO QUARTO, VEINTE
MARANCEOLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TAY QUATRO.

Con asistencia del Sr. Don Domingo de las Nieves, leon, y Cimeron del Consejo de M. J. J. de
 Justicia Mayor, y Capitan de guerra de esta Villa, y Donado Diego de Obaldado de la Real Junta
 de Comercio, moneda, y minas, Precediendo Consideracion hecha en la forma acostumbrada
 de p. Fran. Garcia Alguacil, Ouchando sea la mayor parte de los que componen la
 Junta, y asi, y en nombre de los demas ausentes, y Maestros de ella, que gozan y gozaron
 tiempo fueren, por quienes se dan voz, y caucion de raptos en forma, de que se dan
 por firme, y se dan, y pasan por lo que aqui se contiene en la forma de oblig.
 de los bienes, y rentas de esta fabrica, y para se presentando, como mas haya lugar orde-
 nado, Inquiriendo lo acordado p. auto de M. J. de la Real Junta celebrada en esta dia,
 lo mandado p. M. J. de esta Junta, y prevenido en las Ordenanzas de la
 fabrica; Crean, eligen, y nombran en Maestros de esta fabrica a Fran. Torregiova
 Fran. Juan Perez, Alph. Joseph Garcia, y Manuel, Lorenzillo de Fran. Joseph Pa-
 qual, y Thomas hijo de maestro de esta fabrica, Thomas Lopez, y Thomas, Joseph Mica-
 el Juan, Joseph Micael Mathias, Juan Micael Alph. Mico, y Thomas, y Sebastian Bay-
 dal de 2.º que son hijos de maestro, todos naturales, y vecinos de esta Villa, y fideles
 actuales de esta fabrica, y tales reconocidos, examinados p. los señores, y electos seg.
 como en esta Junta, y aprobados por ella; Los que presentes son, y aceptados; Les
 conceden poder para que en su nombre sepan, y sepan fabricar panes, y de-
 mas gen. arregandose a las Ordenanzas; Les ponen en el goce, y posesion de los
 privilegios, y demas que gozaron los maestros de esta fabrica, y sepan de las con-
 diciones, y obligaciones por su parte. Y seg. Inquirido prevenido en las Ordenanzas les
 decaen en el señal a Fran. Torregiova **OSA** a Juan Micael **RA** a Joseph Mico **RO**
 a Juan Perez **PA** a Alph. Mico **RA** a Sebastian Baydal **I** del
 que respectivamente se dan sus, y no mudable de las penas prevenidas, y que se con-
 tinen en el libro mayor con el nombre, y nombre, y señal; que se tribuyen como
 tales en las sucesiones de la fabrica, y aduina en oblig. los bienes, y rentas de ella
 habidos, y para se con poderio de la Justicia de su oficio para que les apremien
 como por sentencia pasada enburgado, y de esta fabrica consentida. Inseparables
 los anteriores auctores Magisteris, y p. p. de las gracias a las 8.º y 10.º de
 gan guardas las Ordenanzas de la fabrica, en todo y por todo, y de los
 respectivo señal sin mudable, contribucion como tales, y guardas los
 resoluciones de ella p. quarenta y cinco; La presente se firmo en esta Villa

Loacion 3
 Sepa
 Mico
 lo Invo
 otrogo
 mes en
 ta es
 de las ca
 toda la
 Benef
 Li. m
 seten
 parte
 de p
 que
 Lonch
 y fella
 reu
 quae
 ga a
 teste
 de M
 este
 Poder 3
 de 2.º en 2.º



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y CUATRO.

Handwritten note: no hay lugar en dende o orgamos y no se me...

no haya lugar en dende o orgamos y no se me... todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y necesaxio al Sr. D. J. Nicolo Niz sacerdote Religioso de la orden de S. J. residente en el Convento de la Ciudad de Salamanca, quien es autente como si fuera presente, y este poder auget. dadas: para que en nombre de mi dha. Señora Ma. Niz y representando mi propia persona. Dada demanda, reciba y cobre del Real Colegio de Corpus Christi de la referida Ciudad de Sal. y de las Comunes, y personas particulares que sean deudoras de la herencia de D. J. Niz sacerdote mi difunto hermano, todas las quantias de maravedis, y de mas que se leen de uerbo, y de veritas en adelante de pensiones de censo, debidas, o por otra qualq. causa, o raxon, y por otros D. Antonio Niz, y D. Vicente Niz, y de reciba y cobre de qualq. comunas, y personas particulares. Las quantias que por renta vitalicia, o por otro motivo, titulo, causa, raxon, o raxon de uerbo, y de veritas, y de lo que por nosotros los otorg. en dha. nombre se cobrare, y cobrare de, y cobrare cartas de pago, finiquitos, poder, y lator, y recibos en forma. Inorden la entrega antes. que defez de la Confesion, y renuncia la supcion de la non reconocata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de uerbo, y de mas que conuengon, otrosi: para que en nombre de mi dha. Señora Ma. Niz pueda ajustar cuentas con los Intercedos, acreedores, y deudores de la herencia del referido D. J. Niz mi hermano, y para que las quantias que legitiman. se de uerbo y de veritas, ganando las cautelas correspondientes. En expo. a esto pueda en mi nombre cada y renunciar, pagar, y satisfacer al Sr. Cabildo de dha. Ciudad la cantidad, o cantidades que de mi difunto her. lesta o raxon de uerbo y de veritas las Obligaciones que conia el Beneficio que poseia en la Cathedral Iglesia de dha. Ciudad liquidadas cuentas con la mayor formalidad. Sobre vrs. pda pueda otorgar y cobrare por ante el publico todas las et. que conuengon con las cautelas, y peticiones del Sr. Niz. Otrosi: para que si en raxon de dha. dha. y otros nuestros pleytos movidos, y promovidos con qualq. Comunes, y personas particulares fueren necesaxio poner en juicio, o haga autos, fueren, y justicias de M. de las Cortes, y de los taxos que con derecho pueda, y deba, conuenga, y necesaxio sea, en nombre de nosotros los otorgantes, y cada uno de nos in solidum, pda,

Handwritten: Poder 3

Partial view of the reverse page:
Demanda
gato
m. ex
remos
resion
quest
de las de
de form
con las
locu
iones
ad sea
mas p
y otorg
y que
se requ
libre
revo
fin
nos ap
Encuy
del m
Macio
aque
Dixen
C
Gir
oto
dere
de
cau
res
ed
D

Demande, responde, y me que, requiera, que rebe, y proteste, saque ^{de} testimonios,
 y otros papeles, y los presentes, escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, deca-
 m^{to} excoiciones, prisiones, sequestracion embargo, y de embargo, soltura, depositos,
 remisiones, acumulaciones, excoiciones, y otras excoiciones, ventas, y otras, tomo po-
 siones, y amparos, Queda saca, y saque de depositos qualquiera cantidad de
 questuoreen depositada en poder de qualquiera depositario, o particular, y extraen-
 delas de alli hagala llevar, que en razon, y Justicia procedieren de oficio, y
 de tornador, y para la independencia, y de mas ocurrentes otorguere lo que convega
 con las clausulas correspondientes, Concluya, pida, y oiga autos, y sentencias inter-
 locutorias, y definitivas, Interponga, y siga apelaciones, y duplicaciones, y de resposi-
 siones, Mandatos, y de mas que convega, y los presentes, y haga intimar donde q
 se dirigieren, y que puda hacer, y haga todo lo que mismo que nos otros hacia-
 mos presentes siendo plenitud de accion pudiendo obrar de oficio, queriendo feto,
 y otorgado f. nuestro Das. por esta lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos,
 y queremos de lleve a execucion, y cumplimiento. Que el poder que para todo lo dicho,
 se requiere, con lo incidente, anexo, y dependiente es de darme, y concedemos con-
 lida, y administracion, y facultad de injurias, juras, y sentencias, y todo, o parte,
 revocar los testigos, y nombrar otros con relacion en forma, y de oficio de nuestros
 bienes havidos, y por haver, y en poder de la Justicia de d. n. y nuestros fueros para que
 nos apremien como f. sentencia pasada en juzgado, y por nosotros consentida.
 En cuyo testimonio asilo otorgamos en dha Villa de Alroy a los nueve dias
 del mes de Mayo de mil e de. Cinquenta y quatro años, siendo testigos Antonio
 Macia, y Jago Macia Abaniles vecinos de dha Villa de Alroy, y de la dha
 aqueñes Doct. Doct. Conoso, de que se p. deciria lo firmo, y por quienes
 Dixeron no saber lo firmo a su ruego con testigos, de lo que conteridos =.

Don Antonio de Aiz Antonio Macia

Ante mi
 Tomas Sibert Doct.

Loder 3

Sepate p. esta D. n. Com. do Antonia Perez, viuda de Miguel
 Giner vecina de esta Villa de Alroy, como may haya lugar en derecho
 otorgo todo mi poder completo, todo, y todo, y bastante que al de derecho
 se requiere, y es restar al Berantio p. otros herederos de p. a. v. o.
 de dha Villa que asienten, como si fuera presente. Para que en todo mi p. p.
 causas, cuestiones, litigios, y demandas movidas, y promovidas con qualquiera comu-
 nes, y personas particulares pueda p. a. a. y para ante los heces, Justicias de d. n.
 eclesiasticos, y seculares que con derecho pueda, y convega, y en racion de sea, y pida
 Demande, responde, y me que, requiera, que rebe, y proteste, saque

ANTE
 MIL
 EN
 nuestro po
 meses a o
 cidente ludo
 presente y
 Mañiz que
 el Regio de
 personas par
 mi difunto
 no, y sede
 causa d'ator
 a les f. comu
 n d'ro motivo,
 los otorg. en
 liti quitos,
 a defez de dha
 nia, y luyes
 i. para que en
 n l' d'nterua.
 n hermano,
 ad las cautelas
 uniaz pape,
 y quibros mi
 uenias de Be-
 uidades uentay
 a anted. pu.
 Jaso p. n. a. n. i.
 otros movidos,
 n. n. a. i. o. p. a.
 i. a. t. i. c. o. n. s. e.
 sea, y en nom
 d' d' u. o. n. p. i. d. a.



Ueinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y QVATRO.

testimonios y otros papeles, en presente, escritos, testigos, y probanzas, que en sus causas, ju-
ramentos, execuciones, peticiones, sequencias, embargos, y desembargos, ventas, y en otras, como
peticiones, y en papeles, Conclusiones, pida, y otras de autos, y sentencias, interpongo, y en qual-
quiera, y en peticiones, y en papeles, y en mandatos, y demas que conuenga, en los presentes,
y en qualquiera de ellos, y en qualquiera de ellos, que el poder que yo acabo de requerir es de los
y conde de lere, y de su administracion, facultad de jurisdiccion, y de su jurisdiccion, y de su
y en otras cosas con relacion en forma. En cuyo testimonio asisto yo en esta villa
de Millor a los diez dias del mes de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y quatro a las diez y siete
y ocho de la tarde, y Diego Mina fabricante de papeles, y Pedro Seruet tratante de papeles, y
y notario la otorgo, y lo escribo. Yo Pedro Cononco p. que digo no saber escribir, y a su cargo
Lo firmo yo testigo =

Luis Perez

Ante mi
Thomas Gilbert

Obligado

Sepase por esta cedula, como yo Melchor Laya labrador vecino de la villa de
Benimacful, hallado en esta villa de Millor, de mi grado, y a su voluntad, y
por tener del presente como mas haya lugar en derecho otorgo, y cononco,
que debo al Real Convento de Religiosos de glorioso S. Agustín de esta
dicha villa, aunque ausente, presente, y por dho Real Convento ausente, y
les representare, el P. Fr. Agustín de la Sacerdote, P. Fr. D. Diego de dho m.
Quatrocientas Cinquenta y dos libras, y dos sueldos, moneda de este Rey-
no de Valencia, las que por meyo de mi prestan taxativamente, a su voluntad, y
sueldo de la M. L. de la Junta de dho Convento de este mismo dia,
y me las entregan Real, y efectivamente en especie de oro, y plata de todo peso, de
cuyo entrego, y recibimiento yo soy, y pago de dho Convento, y de
los testigos de esta cedula. Las cuales quatrocientas Cinquenta y dos libras, y
dos sueldos, prometo, y me obligo pagar, y satisfacer, yolver, y restituirlas al dho
Convento, y a su representante en esta moneda, y en una sola paga en el
dia Once de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y ocho,
llanamente, y sin pleito alguno con las costas de su cobro, porque
deme execute con esta, y con el juramento de quien fuere parte en que lo
dijere, y relieve de otra prueba aunque de derecho se requiriere.

Venta
del dho 2 en 15 de Mayo

Ladufi
Doy
rialm
ruidico
fuero
omniu
Leps
mies
En c
alos
tio, y
tigos
del dho
N
Venta
del dho 2 en 15 de Mayo
de Millor
crean
Real
caño
Villa
loque
de me
estam
de en
y prop
Villa
de neg
Palo
tenid
sueldo
matia
data
que fu
Cape

Deiute marauebis.



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y QUATRO.

...pila cosa alguna a los susos, ni a sus herederos...
...de dho. Erro, y a su firmeza. Obligo mi persona, bienes...
...alas Justicias de M. para que me apremien como por sentencia...
...del mes de Mayo de Mil set. Cinquenta y quatro...
...corono, teniendolos por salvados...
...panes vecinos a M. =

Miguel martines

Thomas Ribert

Testan

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria ss^{ma}
de madre, y d^{na} nuestra conuvida, sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer Instante de su vida precissima, y natural Amen. Sepa present^{er}. de
Testamento, Ultima, y postuma Voluntad, como lo el Ambrosio de la Tonda,
y vizco de esta Villa de M. estando enfermo de la enfer^{medad} que d^{no} nuestro Señor
hasido servido de medar, y por bugracia en mi libe^{rtad} de mi memoria, y entendim^{to}
natural, creyendo, como firm^{te}. creo el Misterio de la ss^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y el
Espiritu Santo, tres personas distintas, y solo d^{no} verdadero, y en lo demás que vive, vive,
y confieso nuestra d^{na} Madre, Iglesia Catholica, y q^{ue} en cuya fe he vivido, y profeso,
vivo, y moro, temer como de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.
Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a d^{no} n^{ro} d^{no} que lo creio, y edimio
con el inestimable precio de su precissima sangre, q^{ue} es d^{no} divina, q^{ue} la
lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado = =
Item: mando que quando la Voluntad de d^{no} fuere servida lleve a mi de esta
vida en la eterna, mi cuerpo varido con el abito de Monio de S^{to} Agustin, y
puesto en atavil decente, se sepultado en la Iglesia del convento de M.
de esta Villa, en la sepultura propia de M. o sea, o sea en mis que esta
en la capilla del d^{no} Christo de d^{na} Iglesia: y quemien trezas, y demas actos

FE
IL
EN
Leyes d^{no}
y avitada
de d^{no} h^u
caet^{er}
no algun
a la de
nta, que
enopede
y i propo
estimonio
mes d^{no} mayo
por Fionet,
y d^{no} f^{er}
firmos
no
verino de
haver re
hermana
moneda
le pacho
Antonio
ante d^{no} en
tanimo no
corrida hata
espacion de
y d^{no} d^{no}
de d^{no} en
posicion para
ter, ni por d^{no}



de ante marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SE PECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

millas de todos granos, sembradas, y por sembrar en la heredad de los terminos de Ba-
negas de don el Real, y en la heredad de moxera terminos de Ontiniente, son do-
pías de don Juan de la Honda mi amado Padre, y el ganado Cabrio existente en
dicha heredad de moxera, esta tambien propio de mi Padre.

Item: Declaro que en fento de noventa, y quatro libras que se corresponden a
Capellania de don Sr. Sacram. fundada en la Iglesia de Santa villa, que por mi
padre a. y pagari a saber Baltasar Niza del Benilloba de noventa, y quatro
libras, y Joaquin Company de Santa villa ciento y treinta y seis libras, y parte
de fento de dicho Company, noventa y cinco. por deberse le reemplazar de noventa y
y seis titulos justificativos se le deben entregar de su capital, y satisfechas
las de noventa libras quedara con ciento de la parte de fento.

Item: Declaro que el vienes de don de dicho Cap. Niza del valle de Guadaleste me dio
ciento cinquenta y cinco libras procedidas de renta del precio de un pedazo de
tierra que le vendi a Sr. ante fernando Bonnat Sr. de dicho Valle de Guadaleste.

Item: Declaro que en tiempo de mi Padre, la referida Capellania de don Sr. Sa-
cramento, se redimio en fento de noventa, y quatro libras de Cap. y correspondia
a saber molto; y de estas se reemplazo con un pedazo de tierra de un varo en el
termino de dicha Villa de Ontiniente parida de la pachinos que vendio otro
mi Padre a dicho precio, con reserva de Carta de gracia de poderla recibir
dentro el termino prefijo en la d. que a un año. Los arrendamientos corres-
pondientes a dicha tierra, no los ha satisfecho otro mi Padre, y yo se me estan
debiendo, y por tal lo Declaro =

Item: Declaro que en las obras que se dispusieron en la Alqueria propia de
mi Padre en el ter. de Ontiniente; le pende de mi propios en un de renta, o de cen-
ta libras, y yo se me devien =

Item: Declaro que las proventas de todos los fentos propios de la Capellania
de don Sr. Sacram. que to por mi Padre, se devian hartal de lo que to meutado de
matrimonio se me restan deviendo al presente todas por entero =

Item: Declaro que la posesion de un vino existente en la heredad de moxera
es mia propia, y por tal reconocida =

Item: Declaro que las alajas de Casa que to traxo a esta de mi conser-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

des de diez dias del mes de mayo año de mil seiscientos cinquenta quatro diendo testigos M. Alonso Lasqual Ribera, el D. N. de los Medios, Joaquin Lasqual Notario vecino de Alhoy, y de lo firmo el otorgante aqui tocado. Lo firmo yo, por no poder firmen forma de y adu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Joaquin Lasqual

Thomas Ribera

Miranda 03
tras sellar 2 dias de mayo
de mil seiscientos y quatro

sepase por esta es. como yo M. Alonso Lasqual vecino de la Ciudad de Valencia, y hallado en esta Villa de Alhoy, en nombre, y como D. N. de M. Antonio Vasquez el mayor, Acudado, D. N. de la Real venta de Nieve, y Naypes de esta Ciudad, y de Valencia, contra de mi poder por el que auto xero Joseph Minana es. de esta Ciudad en el dia de San Juan pasado de este año, y gozabio, y gozara haver visto. Como mas haya lugar en derecho otorgo en este nombre que asciendo, y titulo de Acudado. Concedo a Thomas Ginea del qual labrador vecino de esta Villa, que presente, y a su parte, y a su parte presentare el derecho de Nieve perteneciente a M. por el condono que se causare en esta Villa, y en el por tiempo de quatro años que dieron su principio en el mes de mayo pasado de este año, y fenezcan en el mes de mayo de año viniente mil seiscientos cinquenta quatro, por tributo de cada un año de Nieve de este condono veinte y cinco D. medio m. del dypno. Lo precio en cada año de ochenta libras de Lince de D. N. de L. cada una moneda de dypno que ha de pagar en cada año en dos pagas por mitad en el dia de San Juan de Agosto, y primero de Noviembre, siendo las primeras en estos dias vinientes de este año, la segunda en estos dias de año cinquenta y cinco, y asiendo la demas de este condono. Siendo de la obligacion de pagar de dypno de esta, y papel, dandome copia para presentar en la Real Audiencia, de las fincas, y me jura a la finca de este condono. Recausa un m. de Naypes que se le pidiese. Y con esto le aseguro en este nombre que le sera cierto, y segun esto acordado y queroviera inquietado, ni perturbado, obligando a la finca de las bienes, y rentas de mi principal herido, y a haver con poderio de la Justicia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Antonio Sampere Cadete en el Rey de España, y Gregorio Sampere mis hijos & iguales partes para que hagan como de cosa propia. Mando, de po, que el dicho de toda mis bienes, y herencia de los Antonio, y Greg. Sampere mis hijos & iguales partes para que hagan a tu voluntad como de cosa propia, cuya legada mando que sea a mi hijo o como mas, y mejor haya lugar en derecho. Cumplido, y pagado este mi testamto. Yo en el contenido en el remanente que quedare, y finca de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecan, y en adelante me pertenecan por qualquier titulo, causa, ó razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Antonio Sampere, Gregorio Sampere, Antonia Sampere, y Fran. Sampere consoite de Vicente Tribent mis hijos por iguales partes para que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare á su voluntad como de cosa propia con la bendición de S. Exuperis Clericis, locis sanctis, monachibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fove Valentia non existunt, si in dicti Clerici iuxta sexum, et tenorem formi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierint, vel haberint. Yo yo la pena de Somo de pen el en el de los antiguos fueren, M. or den M. D. J. de mano de elio M. de. Fronto y nuevo.

Nombre entutor, jurado, y f. de las personas, y bienes de los d. Gregorio, y Antonia Sampere mis hijos en una heredad Constituidos al d. Vicente Sampere de padre, y mi marido seg todo el poder que tengo, y exercito para dicha d. y el cumplimiento de lo que se oyo.

Hecho en un día de los qualesquiera testamto. y codicilos que antes de este hayafecho se oyo de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe salvo en que cosa otorgo que ha de valer por mi testamto. y última voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cumplimiento de este otorgo en esta villa de Alcoy á los siete días del mes de Junio año de Mil setecientos Cinquenta y quatro. Siendo presentes por testigos

el Sr. Joaquin Arriaga medico, Miguel San Juan cirujano, Joseph
Novi fabricante de paños vecinos de Alfoz, y no firmo la obsequante de
lo el Sr. D. Joaquin con otro, porque dispono de otro escrito, y asi mismo
firmo uno de los testigos aqui contenidos -

D. Joaquin Arriaga

Ante mi
Thomas Gillet

Testado
+ Julio de 1778

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la serenísima Reyna de los Ingles
Maria SS^{ta} Guadalupe, 3^a nuestra, concebida sin mancha, ni sombra, y sin
culpa original con el primer instante de su purísimo matraz al Amor: Sepa
por esta 3^a de testamento renunciatario, como de Juan Cruzar hijo de Miguel,
y de Juana de Blanch natural, y vecino de esta Villa de Alfoz de los Biegos: Luego quanto
la dicha mi madre, después del fallecimiento de mi difunto Padre, con la poca edad
que por su fin quedaba, ha procurado conbuagenia, y trabajo inclinarme
ala carrera de Teología, dandome estudios, y mandandome por algunos
a la Villa de Bellu, cursando gramaticas, y considerando en este medio
tiempo la inestabilidad de las cosas de este mundo, y que por fragiles natural-
mente se desvanecen, trabajos, y calamidades, y después, en lo que se premia
y si alguno se desvanece facilmente, y se cansa de la virtud, y
reconocimiento, del que despara el amor de los bienes temporales, su empleo
en el servicio de Dios nuestro señor, cuyo camino tiene manifestado
quiere en la Religión, donde por voto de su propia Voluntad, y signada
en la de los Padres, se trata de la salvacion, endonde el premio de
los trabajos es eterno; hallandome por vocacion con animo de seguir
este intento por medio de la Intercesion de Maria SS^{ma} para suirme
de los peligros que me amenazan, he tratado de entrar en la dicha Religión de la
de nuestra S^{ta} de Guadalupe, Orden de S^{ta} Theresa de Jesus, y por lo que me
lo he consultado diferentes veces con personas de espirituales, y confesandome
debo a las dudas, y para que se me ofiesan, alentandome en mi proposito,
y haciendo tomado de brevedad, y en la exclusion, me han concedido licencia el M.
A. L. Provincial de esta Provincia, Sr. Padre del Discretorio, y esta de proximo
el cumplimiento, y efecto de mi deseo, y disponiendome a lo para morir al siglo
quiere disponer, y ordenar mi testamento renunciatario, y executando confesio
que como católico Christiano creo en el misterio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, sus personas distintas, y en el Dios verdadero,
y en todo lo que contiene, creo, y confieso nuestra S^{ta} Madre Iglesia católica

Apostolica, y gobernada por el Espíritu Santo, otorgo desta mi último
 Testamento y nunciatorio, última, y definitiva Voluntad y querrela que
 lo primero encomiendo a mi Alma, y vida a Dios nuestro Señor que la crea, y la
 nada, y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y precio me per-
 done mis pecados, y me de su santa gracia para que viva en esta ^{vita} y me merezca la vida eterna.
 Quando su divina Voluntad quiso llevarme desta vida en la cuna, mi cuerpo
 me sepultó en el convento, en donde en aquel tiempo tuve una niñez con ventura, y lo
 recibí; desde ahora para adelante, con toda humildad, reverencia, y cargo, y pi-
 so por caridad a los Religiosos mis hermanos me encomienden a Dios, y para ello
 nombro por mi Abogado al Sr. D. Juan del Pozo, en donde falleciere, y si no
 siembre haia en buen oficio por caridad, y amor Divino.
 Declaro que por fallecimiento de mi difunto Padre metociano muy poco heven el
 cau del quitafranca, y lo que me quedo, y me quedo para remunerar a mi
 querida madre lo que he perdido, y me como dicho es, y debe ser por el en el
 so de la Santa Religión, que otorgo:
 Y cumplido mi testamento en el todo que queda, y fincarse de mis bienes de dicho,
 y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquier título,
 causa, o razón que sea, así de parte de la madre, como de mi madre (con la excepción de la
 Institución, y nombre por mi legítima, y universal heredera, y universal de la
 dicha Señalada. Blanc mi amada madre, para que su vida entera, y haga como de ella
 propia; pero si la dicha mi madre con voluntad de legados me quisiera para entera, o
 de lo que metocava de mi madre mandado de mis otros amos he, y para que de lo di-
 dan por iguales partes; y seguidos a fallecimiento de la dicha mi madre, y de los otros
 que estaren en dicha herencia para mi vida Religiosos por los días de mi vida a saber
 veinte y cinco años, o hasta que me muera, pagados por mis hermanos
 dichos herederos en el día cumplido del fallecimiento de la dicha mi madre; todo se cumpla, y
 execute con la cláusula de suplicis Clericis, Sociis sanctis, militibus, et personis Reli-
 giosis, et alijs qui de foris Valentia non possunt, si in dictis clericis iuxta seriem,
 et tenorem fori non de per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
 vel haberent, y por lo que de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el
 orden de la ley de 1.ª de Nueva y Julio Mil del año de cinco y nueve.
 Meoos, y anula toda, y qualquier testamento, y codicilos que antes de este
 hayafecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan
 fe, salvo el que en esta hora otorgo que quiero valga por mi testamento y
 nunciatorio, y última Voluntad por la vía, y forma que mas haya lugar

Joseph
 yente de
 yugo
 I
 m
 i
 el
 el
 de los
 de la
 Amor: Sepa
 hijos de Miguel
 y por quanto
 no ha ven
 inclinarme
 por algunos
 este medio
 les natural
 logran premio
 virtud y
 se cumplen
 manifestose
 y rigrada
 premio de
 no de legu
 sus arme
 non de casa
 de mi parte
 de desengara
 en mi propósito
 uencia de
 de proximo
 rinal siglo
 do de confesio
 rima de vida
 n ven a de
 da catholica



Veinte y cuatro años

SELLO CUARTO, VEINTE
Y CUATRO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TA Y CUATRO.

Yo permito y dexo. Yo firmo obligo mi persona, y heredes. y por heredes
Yo permito a las Justicias de esta villa, y otras partes que
me metieren a cuya Jurisdiccion me anexo, e a mis bienes, y renuncio mi
dominio, y propio fuero, y lo que ganare, y lo que si convenga a juris-
diccion omnium su diction, y la ultima pragmatia de las denuciaciones,
y las demas Leyes, y fueros de mis vasallos, y de los de derecho en forma, para que
mea fueren como si sentencia pasada en juzgado, y sin consentimiento
de mi testamento a mi lo otorgare a ambas partes en esta villa de Alroy
a los veinte y tres dias del mes de Junio año de Mil Setecientos Cin-
quenta y quatro, siendo testigos Sebastian Carrion, Fran. Sempere
fabricante de panes, y presbitero nro. de Martin Labrador, y de Alroy y de los
dos. a quienes yo el Sr. D. J. con no de que sepa a lo vivo lo firmo y
Yo D. J. de Alroy notario, lo firmo a su ruego en testigo =

Luis Perez de Luna

Fran. Sempere

Thomas Libertel

Poderse vender. Separe por esta forma como lo Gregorio Blanco Labrador. vecino de la Villa de Alroy
y hallado en esta villa de Alroy. Yo soy natural, Otro de los hijos, y herederos de Juan de Alroy
nro. mi difunto Padre, cessionario y de herencia en causa propia con Antonia Blanca
mi her. de Felipe Blanco mi her. Otro de otros herederos de Juan de Alroy con
por el. y otorgo ante Excmo. Sr. D. J. de Alroy en diez y nueve de Abril de mil
cincuenta y quatro, y a la vez en sentencia pronunciada por el Sr. D. J. de Alroy de
esta Villa p. ante Sebastian Carrion en caton de Agosto de mil setecientos cinquenta y
secondo a Luis Blanco hijo heredero de Thomas vecino de esta villa a la retro.
venda de un heredero de mi padre, y a en el bñ. de esta Villa partido de la herencia con los
derechos, y otros de la sucesion de mi padre. La misma de Alroy Padre vendio con dexado de
retrato a dicho Thomas Blanco con ante Diego de Alroy en diez de Abril de
mil setecientos treinta y nueve, y me condono el pago de los de Alroy Blanco havia
satisficho, y pagado, como y a los mejorand. hechos en aquella, y en la declaracion




Deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

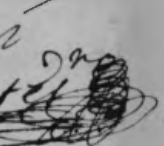
ambas partes en la Villa de Meho los veintidós dias del mes de Julio año de mil
seiscientos cinquenta y quatro, siendo testigos Joseph Molto Medico, Jhu-
an al Sotero labrador, vj^{to} de Meho, y los d^{os} aguiens doct^{os} Jofseph com-
co el qual se envia lo firmo, y q^{ue} quieris dixeron notable. Lo firmo
muesq^{ue} on testigo de los aqui contenidas =

Thomas Peydro Esp^o Molto garutemi

Thomas Libert 

1^{ta} de pago Separe prouta ^{ta} como yo Antonio Nava a Ha dal fabricante
de paños vein de la presente Villa de Meho, como mas haya lugar en derecho, o cargo
havia recibido de Pedro Dupro labrador veino de esta Villa, y es auente de ciento li-
bras moneda de N. Reyno de Valencia, las mesmas q^{ue} Thomas Dupro de Andrea que pre-
sente me confio deou, se obligo pagarme q^{ue} la que autorizo Sebastian Carras de
melo diestre de Meho para de un año, con diez y seys reales de unacama en se p^{ro}-
lato y idro por dno mular paga en parte de pago de las que dno, y cinco libras y confio
deuote al dho Thomas de esta de p^{ro}uicio de unacama q^{ue} vendio p^{ro}te. ante el present^{er}
en la villa de Meho con d^o me gano. y entago a melas y las antiq^{ue}as, cuya quantia de
me entrega de presente en esta mont^o de p^{ro}uicio de oro, y plata. Acuyo entrega, y uo to
lo dho Jofseph pag^o selino en mi presencia, y los testigos de esta. Lo digo al dho Tho-
mas, y Pedro Dupro con d^o paga en forma, y no ninguna, nota, y cancelada la
citada d^o de oblig^o para q^{ue} no haga vez en dno, ni p^{ro}uicio del, ni p^{ro}uicio de p^{ro}-
guena al dho Thomas Dupro, y m^o dho. ni p^{ro}uicio al dho Pedro Dupro, q^{ue} queda con
quien las, y con bienes de la oblig^o en q^{ue} en mi constituidos. Para firmeza obligo mi
persona, bienes, haver, y p^{ro}uicio. Encuyo testim^o avilo otorgo en esta Villa de Meho
alos nueve dias del mes de Julio año de mil seiscientos cinquenta y quatro, siendo testigos
Juan Nava, y Gregorio Sorda fabric^o de paños veinos de Meho, y los firmos de dho
y doct^{os} Jofseph comco, y dho notable, y aduuego lo firmo on testigo =

Greg^o Sorda

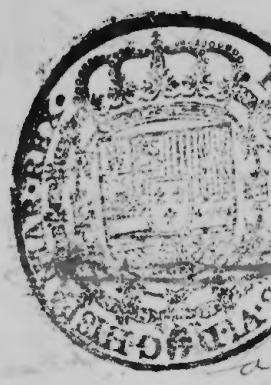
Ante m^o
Thomas Libert 

Sortitucion 3 En la Villa de Meho a los diez y seis dias del mes de Julio año de mil seiscientos
y quatro



Cinquen
dela
Moner
A. Dora
quile o c
de mil s
lad des
haya
pus an
ma. on
de Cortag
dho
ne, y p
dando, y
quanto
de auer
cedio
Solo con
lo dem
en el d
de Meho
logia, y
fi. Av
Cep
y semp
Lien
tante
avoz

capitulos, renunciemos lady & de otros veii debendi, y el dho theoria pre-
sente, hoc ita defide juribus, y beneficio de la Divicion, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, otorgamos,
y conosemos que devimos a Juan de Satorja & su hijo fabricante de panes de
dicha Villa que presenten, y a su derecho representare. De denta libras mo-
neda deste Reyno procedidas de generos y tenorios de sus otros, y otros tractos
taos, y de alcance de cuentas ajustadas con el dho f. interuencion de los
testigos abajo escritos; de las quales de denta libras nos damos poder para
nuestra voluntad, y renunciemos la execucion de la non numerata pecunia,
y loyes de la entrega, e prueba de sus otros, y demas que convengieren; mas de
gamos pagar, y satisfacer al dho Juan de Satorja, o a su poder la denta
de denta libras en denta moneda, en seis iguales pagas, y en seis en el dia
de Agosto de cada uno de ellos, siendo la primera en dho dia de año p.^o v. m.
mil setecientos cinquenta y cinco, y asien los demas a r. m. en el referido dia
hasta que denta quantia quede enteram. pagada, y satisfecha. Mandamos
p. l. yto alguno con las costas de dta cobranza, por que si no se executare con
juram. de f. y de parte en quello d. y en el, y relevamos de dta prueba a que
de derecho de quierda, y asien en dta obligacion de dta Palaguer mi persona, y
con los otros nuestros bienes haviendo, y haver. Damos poder alas Justicias de
especial. alas denta Villa, y otras partes que nos sometieren, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y no p. q.
y otros y de nuevo ganaremos, y ahy si convengiere de Jurisdiccion. om. n. q.
dicion, y la ultima pragmatia de las d. misiones, y las demas Leyes, y fueros de
nuestro favor, y la q. del derecho en forma, para que nos apremien como por
sentencia pasada en d. y p. por d. y consentida. No la d. de q.
de Satorja Renuncio el auxilio, y p. del Reyano, de natus consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de m. favor, por que
como sabidora de ellas, y aviada en especial de su f. yo quiero que no me
valgan, ni aprovechen en este caso; Mas p. d. n. nuestro d. n. y para d. n.
de sus y hago en forma de derecho de no oponerme contra d. n. pa-
mi d. n. a r. x. bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por
otro algun derecho que me p. en d. y por que es de mi utilidad, y convenien-
cia el hacerla, Declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, e de
mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si p. n.



Poder 3

pueda
jura;
dias a
val C
otorg.
go lo
Ch
C
e M
voca
W J
cum
Mare
para
causa
les q
Justo
ario
saga
haga
barg
tax
j de
que
es el
inj
enf

Veinte y siete dias de mes de Julio año de Mil setecientos cinquenta y quatro
el ofiximo de Joellé Dozyer conano, ve de botiga de p. de la uol
sante de theologia, ofran. Calatayú caste of. de Hloy =

Andrés Margarit

Jantem
Tomás Eibert

Testam^{to} En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria ss^{ma} Señora
Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el pi-
mer instante de su concepción, y natural Homen; de pae por el t^{to} como lo fue
Juan Blanes fabricante de pape. vezino de esta Villa de Hloy, estando enfermo de la
enfer. que dia nuestro señor ha sido de vida de medas, y en mi t^{to} de su vida, memo-
ria, y entendim^{to} natural por la gracia de Dios, cayendo como fize caso el con-
terio de la ss^{ma} Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas,
y en solo Dios verdadero, y en lo demás quiete, cae, y confieso nuestro
Madre Iglesia catholica, y de. En cuyas he vivido, y profeso vivir, y morir
temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, con
go mi testam^{to}. como sigue =

Primeram^{te}. Mando, y encomiendo mi Alma a D^o. nuestro señor que la crió,
y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y duplo abid^o.
Mag. la lleve consigo a su s^{ta}. Gloria para donde fue criada, el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado;

Item: mando que si la voluntad de D^o fuere servida lleve a mi de esta vida
en la tierra, mi cuerpo vestido con el abito de S^{ta} Fran. sea sepultado en la Igle-
sia de S^{ta} Ana de esta Villa en mi sepultura propia, y que en mi entierro se haga
con asistencia de diez Beneficiados, y el P^{ro}. de la referida Parroquia
y que en el dia de mi entierro se celebre misa cantada de requiem, y ofrenda
acostumbradas =

Item: mando que de mis bienes, y hacienda se tomen para los funerales, y sup-
gior de mi Alma en remision de mis pecados, y todos feles difuntos veinte
libras moneda de este Reyno de Valencia, y es mi voluntad que de estas se pague
todo el gasto de mi entierro, limonales, y de mas funeral, y p^{ro}, y pagado todo
los usodhs de la remanente quantia mando ala casa de S^{ta} Catalina de Hospital
de S^{ta} Ana; casa de Misericordia de esta Ciud. y de misericordia de cautivos de S^{ta} Catalina
academia Manda forzosa q. en una y otra de las, y si se van en sufragio de mi Alma
de la estante quantia es mi voluntad que por mis Albas se manden
celebrar por mi Alma Misas de Requiem segun a mi voluntad



dan
H. A.
a pie
inob
para
quell
Sola
erdo
Aoto
Blar
y mi
Ario
ona h
yolk
saron
den
akid
quid
y p
Ato
le
vida
daca
cese
aba
olor
He
tea
adu
al

con la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho
H. mando que mis deudas sean satisfechas, y pagadas las que legiti-
se le estan tenidas, y obligadas, observando el cumplimiento de lo que me
de cumplimiento, y pagado este mi testamento. Lo que el contenido, en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, deudas, y acciones que yo tengo, y
me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa,
oracion que sea Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales here-
deros, a los otros Vicente Blanes, Mauro Blanes, Rosa Blanes, Ma-
riana Blanes, Maria Antonia Blanes, Gracia Maria Blanes,
Theresa Maria Blanes, y Sara Blanes con su esposo Tibert mi hijo
por iguales partes, trayendo a colacion de la clara loquencia recibida, para
que cada uno haga de su parte a su voluntad como de lo suyo propio. Exemptis
Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro
Valentiae non exiunt, Item dicti Clerici iuxta eorum, et tenorem fori
Novi super hereditate bona ipsa ad vitam suam acquirent, vel habent
satis la pena de omnia que el tenor de las antiguas leyes, y el orden de
D. J. de nueve de Julio del año de treinta y nueve

Yo nombro entutor, y curador, y legitima Ad. de las personas, y bienes de
los otros V.º, Mauro, Rosa, Mariana, Maria Antonia, Gracia Maria, y
Theresa Maria Blanes mis hijos en menor edad Constituidos a la dicha Theresia
Molto su madre, y mi consorte aya con todo el poder que puedo, y ten-
go para la Ad. de los otros de los otros, y para el de lo que puedo poder
plenissimo, y facultad para que con intervencion de los otros mis hijos, y ho-
mas Tibert mi conyugado suya forma Inventario extrajudicial de los he-
res y de mis herencias, Justipreciales en toda forma, y para que particion en su
parte con esto aliviar a mis hijos, y para que se le falte poder, clausula, y
requerido, y con toda plenitud se lo concedo para que lo opere ante el Ju-
rente de.º y para que sea, o se le deute ante otro et.º de lo que yo
Meos, y cuando otros iguales testan.º y Codicilos que antes de este he-
cho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni
hayan fe, salvo este que ahora otorgo que ha de valer por
mi testamento.º y ultima voluntad, por la via, y forma que mas
haya lugar en derecho; En cuyo testimonio asilo otorgo en
dicha villa de Aleny a los siete dias del mes de Agosto año
de mil setecientos Cinquenta y quatro. Diendo testigos Joseph
Paya de.º Antonio Garcia, y Thomas Leyte de.º de.º de.º



nos
Cono
Loder
Sep
prop
fido,
Cleric
dho
todas
oracion
cibos
Larpo
Para
Sobri
g.º
g.º
quie
jala
Las
sari
rece
bien
Ige
lib
Ley
Jue



present. y potod. acceptante. de los d. r. y que en su derecho conpedato
 de herencia plantado de rivas que sea en su medio de cañal de los rios, con su dicho
 de una hora y media de agua del riego de la dicha cascada tanta, la misma que como dicho
 es letania vendida el dho. mi. difunto. Lo que de referido Roque morillon, sea en el
 ter. desta Villa partida de liguera asi de la mesquita, y lindava, y linda con rivas
 de la herencia de Ignacio Empere, Merita, y las del Sr. Jero desta villa que sean
 de Sr. Antonio Molto, con las del vinudo, y herencia de Sr. Joseph Lora de camino de Es-
 los en medio, y con las de la herencia de Sr. Pasqual Merita, libre de todo Juro, tribu-
 tuto, memoria, hipoteca, cargo, tenorio, y dho. especial, y q. (excepto lo p. p. q. que
 no se hoy, ni sera sobras, y por tal de la asequi como lo haviomidade con todas sus
 entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas q. se pertenecia, y por
 tenerse de dicho y de derecho. Por precio de trescientas libras monedas de este Reyno
 de Valencia que recibio dho. mi. Padre del referido Roque morillon. De las quales
 como si en efecto las hubiera recibido, que soy sabido de todo, me doy f. mi. y que
 presento a mi voluntad, y renuncio la suposicion de la non numerata pen-
 nia, y q. de la entrega, epuota, y otorgo a los antedichos herederos, como mi. Padre lo
 hizo a favor de dicho Roque morillon, carta de pago en forma. De laso, como lo oyo
 mi. Padre verbal. qual dho. valor de dicha tierra son, sean las dhas. heredadas li-
 bras que aquel recibio, y de que mas tenga, tenia, o pueda tener las dhas. gracias
 y donacion en cualquier enmienda, y renuncio la ley del orden de 11. fecha
 en las cortes de Valencia, y de leganes, y me desaygo, como verbal de lo que mi. Padre
 decio, y a parte de la dho. prop. de tenorio, y pascion, tributo, uso, y renuncio, y otorgo
 que si a dicho que me pertenecia a dicha tierra, y todo lo que, renuncio, y otorgo
 en dhas. herederos, para q. como a propia suya lo posean, y oren, cambien, y tra-
 ganen a su voluntad como buenos adueros independientes de qualquiera, y sup-
 lis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foris va-
 lencia non existunt. Siis dho. Clericis iuxta usum, et tenorem foris ad huc
 heredatis bona ipsa ad vitam suam ad quicquid vel haberent, y para la
 pena de Comiso q. el tenorio de los antiguos fueros, y real cedula de Sr.
 que d. q. de nueve de Julio mil setto, treinta y nueve. El dho. poder

VEINTE
 DE MIL
 QUEN
 conjuniar ha
 on en forma
 aver. En ay
 gario de p. d.
 y h. m. d. d.
 ay cono =
 to = Lorenzo M.
 h. Maria M.
 Carlos M.
 n.
 ext. d. d.
 o desta villa
 s, habia como
 e la brado d.
 precio de heren-
 tad, desde cuyo
 de efecto por
 verbal al.
 os. y ha viendo
 us me con ha con
 mula herederos
 a referida tierra
 az et. y ventos
 in omnes, genel
 causa, como mo
 te sea, por has
 de dho. m. d. d.
 e morillon, y mor
 que ausentes



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

para que continuen en la posesion de esta tierra de los señores don Alonso de Montalvo en virtud de la venta verbal, constituyendome entodo p. el Inquilino, y obligo a la coesion, seg. p. aneand. de esta venta entoda forma de derecho e por todo, lo resultante seme execute con esta, fueran. de q. fuere parte en q. lo difiere, y relieve de otra multa a cargo de derecho de requiera, Deseñ. dho. Juan. Montalvo que presento. roy. al dho. acpto. por mi. ni madre, y sea por herederos, y legatarios de mi dho. padre. en todo p. todo. y sea en este nombre la referida tierra la misma que aq. el recibio de dho. D. Juan. de valor volente, y p. p. hasta su fin. y muerte. Ento lo q. n. enario sea medio de nuevo p. entregado en la posesion, y n. enario las Leyes de la entrega, y prueba, y cononion. de lo p. propio de esta herencia, quise que viera de ella a toda nuestra voluntad; e cada uno p. lo que deba obligamos nuestros bienes hav. y por haver, y damos poder a los Justicias de esta villa para que no que ni en com. p. sentencia pasada en laq. dho. p. nos otros cononion. En caso de dho. asilo otorgamos en esta villa de Alfoz al Primer dia del mes de setiembre año de mil setecientos cinquenta y quatro, en no. de los señores Joseph Codera de Ciudadano, y Juana de Maxine, labradores vecinos de Alfoz; e los otros q. ya p. parte p. quise y toco de dho. señores, el que se p. escribir lo firmo, y q. Dixo no saber lo firmo a su ruego y obediencia =

D. Nicolas Valo. Joseph Codera

partem
Thomas Gilbert

Segun presta el. como nos otros firmo. tanto, y de q. tanto de. tanenon, Joseph Canaada. tambien Batunero Maxine, y mas con junta persona de esta Cantia, Joseph Lasqual labrador, y Maria Lasqual viuda de Mauro Orda. vecinos de esta Villa de Alfoz, Antonia Lasqual mujer de D. Montalvo vecina de la Aldehuela de Esentayna. en presencia, y presencia, y exp. p. consentid. de dho. mi marido, de q. dho. dho. D. Joseph: como mas haya lugar en derecho otorgamos haver recibio de dho. señores vecinos de la Villa de Esentayna que presentes, ya p. parte, y de esta y cinco libras mon.

Cta. de pago
t. dho. de un 20/1/1765

deute
deute
cosen
quell
lad
moro
con p
damos
teno
conven
Damo
mas
sele
da
firm
asil
de
ficer
x m
crio
D
Ine
y m
prim
mo de
deute
hasid
nate
d. p. m
que
fz
rel
D
y

deste Reyno de Valencia, las mismas que el dho. Rey no fizo
 deves. de resta del pido a unacista nra. el arca de dho. Rey de
 coentayna en la Navilla, d'axito de la Lengua de Salvador,
 que le vendimos, y el dho. p'prietario, auiendo p'lo de lo escrito
 fact. que autorizo a dho. honsano et. de aquella villa en el dho. p'p
 mero de octubre de l'ano mil setecientos cinquenta y dos, de qu' p'p
 comprendidos en ella, qualq. recibos, baxas de dho. d'horario y demas nos
 damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciados a dho. p'prietario
 la nonnomenata p'prietario, y los d'la onreaga, e multa y penas que
 convenyan, y otorgamos a dho. Ingh. f'p'ar. Carta de pago en forma
 de amor por ninguna, rota, y cancelada, la dho. enq. alla oblig. q' no
 mas para que no vuelga, ni haga fig. talos en dho. f'p'ar. ni p'p'la
 sele p'p'ia con alguna ac' de f'p'ar. ni sus her' causa por que
 da, como quedan libres de oblig. e q' se estavan constituidos, y a p'
 firmes obligamos a dho. Ingh. f'p'ar. En testimonio
 de lo otorgamos en dho. Villa de Alcoy, a l'primera dia del mes de Setiem-
 bre, año de mil setecientos cinquenta y quatro, siendo testigos el Sr.
 Vicario Moltó sacor d' dho. y el Sr. Don Juan de los Rios, Ingh. f'p'ar.
 con los d'os. y aque d' dho. el Sr. Don Juan de los Rios, Ingh. f'p'ar. notaria et.
 orida, y asuuego lo firmo. En Testigo =

D. Vicente Moltó

Juan de los Rios
 Donas Libertad

Testigo

En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la siempre Virgen Maria SS^{ma}. de madre
 y Sr^a. nuestra conubida sin mancha, ni ombla, de la C'p'ia original en el
 primer instante de una p'prietaria y nra. del dho. Rey de p'p'ar. lo
 mo de Thomas Maria Legitima conubida de p'p'ar. Ingh. f'p'ar. de dho. villa
 de esta Villa de Alcoy, en ante en forma de la conform. que el dho. nuestro Señor
 ha sido servido de mediar, y por su gracia y merced de su memoria, y entendim^{to}
 natural, e royendo, como f'p'ar. caso de dho. d'horario de la SS^{ma}. Trinidad, Padre, Hijo, y
 d'Esp'itu Santo, sus p'p'ar. d'horario, y de lo dho. verdades, y de lo demas
 que tiene, que confiesa nuestra d'horario de la Iglesia catholica, y q' en una
 fe q' he vivido, y p'p'ar. viva, y morir, e morir de la muerte que es natu-
 ral, y deseando salvar mi alma otorgo y testamento como sigue
 d'horario. Mando, y encomiendo mi alma a nuestro Señor que la sea
 y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre y de



Dieste maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUE-
TA Y QUATRO.

Yo el Rey don Juan Magel. La Reva consigo don Santa Gloriosa por adonde fue
criada, y el cuerpo manto ala tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntad de D. fue recibida llevarme de mi
vida en la celda, mi cuerpo vestido con el Abito de S. Augustin sea sepultado
en la Iglesia del Real Convento de S. de esta Villa en la sepultura del dicho mi ma-
rido desta enfrente el Altar de S. Mauro Martir, y que mi entera se haga
con asistencia de seis PP. y el V. de la Iglesia Parroquial de esta villa que
en el dia de mi entera se mediga, y a la hora misa cantada de S. y ofrenda con
Ita: Mando que de mis bienes, y herencia se tomen para los funerales, y pa-
gio de mi Alma diez y seis libras m. de este Reyno, y que de estas se pague todo el
gasto de mi entera, Simonia de abito, y demas funerales, y pagado todo si quie-
ra sobra se distribuya a mis Almozas en mandado celebras missas de requiem
resadas a la Voluntad con la Simonia acostumbrada =

Declaro contraese matrimonio con D. Fran. Perez, y a parte en D. de la guarda
y se oprimio en una memoria privada, y de mi marido entrego a presentarse
perfecto de reducirlo a la publica (de D. de) y casualidad no se ha efectuado
para sin embargo de D. Fran. Perez, con sus averias de S. de la no se
para es Real de S. de recibida por de de mi parte. No tengo de entender
tes que me sucedan a la hora.

Item: Mando, que, luego de recibida de mis bienes in integrum al dicho Fran. Perez
mi marido, para que haga a la Voluntad como de cosa propia en remune-
racion alon agas de los servicios que le he mandado.

Ita: Tombo por mis Almozas, y por el cumplimiento de mi testam. al dicho Fran.
Perez mis bienes, y de lo que me queda de los dichos bienes, y a cada uno
individuo a D. de todo de que se requiriere para que de mis bienes tomen lo
que bastare, y en su lugar me entienda sobre que los conuenios
y lo que se oviere valga como si lo otorgase =

De cumplido, y pagado este mi testam. lo que me quedare en el rema-
nente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que oviere

Libro 3
En el dicho Convento de S. de
a 19 de Mayo de 1704

yo me
oraro
a la
tod
yo me
xici
rean
la
sete
men
forme
por m
Encu
bu a
mes
no
civa
In
In
te a
ant
ma
Al
el
nic
fi
fi
ch
fior
que
a
De
ye
a

yone pertenecen, y en adelante me pertenecian por qualq[ue] titulo, causa,
 oracion, u sea Instituto, y nombre q[ue] me legitimos, y no uerdales herederos
 a Pedro maria, y Inesha m[ujer] Mis[er]icordias, para que legaran a la Sun-
 tad como de cosa propia. Exce[ptis] Clericis, foris sanctis, militibus, et for-
 sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, si nisi dicti cle-
 rici iuxta seriem, et tenorem fori n[ost]ri per herediti bona q[ue] ad vitam
 suam adquisierent, del habuent, y para lo p[er]o de Tomiso se q[ue] el tenor
 de los antiguos fueron, Realorden de M. que d[ize] q[ue] de nueve de Julio del
 setecientos treinta y nueve = Mevoce, y enulo otros qualesquier testa-
 mentos, y codicilos que antes de este haya fecho q[ue] escrito, de palabra, o en otra
 forma para que no valgan, ni hagan fe, salvo que que a hora de q[ue] q[ue] el valor
 por mi testam[en]to. Ultima Voluntas palacia, y forma que mas haya ligada en d[icho].
 Encuyo testam[en]to asi lo cargo en esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiem-
 bre año de mil setecientos cinquenta y quatro, siendo testigos el D. Andresorda
 medico, Juan Latta cirujano, y Nicolas torregrosa farmaciano de p[ar]te de Alcoy, y
 no firmo la otorgante, quien toco el Rey y conono, por que d[icho] no sabe es-
 cribir, y adu mego lo firmo con testigo =

Juan Pastor

Thomas Gilbert

Libro 3
 folio 100
 de la villa de Alcoy

En la Villa de Alcoy, y en el Real Conu[en]to de San Augustin de la misma, a los vein-
 te dias del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro años
 ante mi el Sr. y testigos in fuescritos el Mayordomo de los Reales de bilado Sr. Domingo Tho-
 mas Diaz de los Conue[n]tos, el Sr. Presentado Sr. Gabriel Miralles, el Sr. D. Sr. Juan
 Alonso, el Sr. D. de bilado Sr. Nicolas verdie, el Sr. D. de bilado Sr. Jaime Sallan de prior,
 el Sr. D. Sr. Joseph Horca, el Sr. D. Sr. Manuel Hij, el Sr. D. Sr. Joseph Gilbert, el Sr. D. Sr. Anto-
 nio Cienfuegos al, el Sr. D. Sr. Thomas Piche, el Sr. D. Sr. Bautista Piche, el Sr. D. Sr.
 Sr. Thomas viter, el Sr. D. Sr. Juananos Reig, el Sr. D. Sr. Thomas Giner, el Sr. D. Sr.
 Sr. Augustin Sabarce, el Sr. D. Sr. Augustin Mico, el Sr. D. Sr. Juan Ba. Pinalas, el
 Sr. D. Sr. Joseph Miralles sacradotes, Sr. Vicente Coloma, Sr. Joseph Bon, Sr. Jay
 Christoval Lard, Sr. Guillermo Ortis de la Abadesia, todos Religiosos pro-
 fesos, y conu[en]tuales de la d[icha] villa de Alcoy, y congregados en su Cella prioral de
 que destinado para semejantes actos de comunidad, d[ic]e d[ic]e convocacion hecha
 a con de campana llamada con esto han de v[er]o, y de costumbres; declarando como
 declaran que en esta mayor parte de los Religiosos profesos y conu[en]tuales
 que de presente hay en el Real Conu[en]to, por el y en nombre de los de mas
 ausentes que oy son, y de los que en adelante fueren, por que en el presente



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Madre, y de la tutela, cura, y sujeción desta parte ultimo testand. y otorgo ante Joseph Mataixos. inuicito Jornada, como mas haya lugar en derecho, otorgo ha vez recibido de Pedro Losalbes, Ischa Maria Julia, Joseph Losalbes, y presenten son y de Losalbes ausente, mis suegros, y cuñados respectiue, vecinos de la mesma villa de Seiscientas setenta y quatro libras, y trece bueldos, moneda de este Reyno de Valencia, fason como es en el antecedente de obligacion satisficiorne, y pagareme y adha mi conuente aueritos y platos, por tanta letocaron aquella auer y fin de sus legitimas paternas, y maternas, segun lo acredita el test. que autorizo el presenten. en veinte e cinco mil setecientos cinquenta e. cuyos pagos se han anticipado por aquellos y haerme meo. De cuya cantidad comprando en ella qualesquiera recibos, y otras caudelas y papeles, o sea en mi nombre se ha y en todo firmados, me doy por entregado a mi. Dura y en todo nombre, y renuncio a expen de la non numerada. y sujecion, y lo que de la entrega, y prueba de recibos, y otorgo a los otros mis suegros, y cuñados carta de pago, y finiquito en forma de ley por ninguna, rota, y anulada sacitada. e. en q. de la obligacion, y nominal, y que des puto a esta no haga fe, y en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna a los otros, ni a sus herederos en tiempo alguno, ni quedax como quedax libras de la obligacion, y en todas constituciones. de su firmeza obligo mi persona y bienes, y de otros y herederos, y sucesores. De y poder a las Justicias de la villa de Alcoy para q. me a presenten como por sentencia pasada en el q. de of. mi consentida. En cuyo test. asy yo otorgo en esta villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre año de mil setecientos cinquenta y quatro. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo los señores de la villa de Alcoy. Yo los señores de la villa de Alcoy. Yo los señores de la villa de Alcoy.

Juanaxio Nares

Ante M. y no. Tomas Libert el

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo los señores de la villa de Alcoy. Yo los señores de la villa de Alcoy. Yo los señores de la villa de Alcoy.

Loda 3
hat. de la 3^a
3 de las com.
p. 180 v. 3

Loda 3
C
ot
es
ni



Deinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y CUATRO.

que dho. arrendan. verbal, y el que esta en satisfacion de los tercios que se han de pagar
to, y cumplido. Obliga sus bienes, y los de dho. curato ha: y por haver. Y de poder de las
Justicias eclesiasticas de su fuero para que apromien como of. y sentencia pasada en
Juzgado, y el otorg. consentida. Menucia de capitulos de un de peris odumdy
resolucionibus con las demas Leyes de favor. y las del derecho en forma. Y presenten
de el dho. Joseph Pasqual f.ii, y nombrado el hat. causa de dho. Marti, y un con
y a los arrendat. en todo, y p todo seg. como queda referido, y recite arrend. como
verbal. recibio los referidos derechos de primicia de dho. seis sextas partes de las
ochos que contiene la paccion de dho. granos, yervas, y ganados, y lana, y feno, y
de dho. derechos letoran en dho. de dho. ciudad, y lugar de dho. y para ser por
dho. tiempo, y precio de dho. ochenta y seis libras, diez reales, y tres denarios
obligo satisfazer, y pagar simultaneamente con dho. causa de dho. Marti en cada
año y en dho. ciudad a los plazos referidos a dho. dho. cura, y a dho. representantes, y obispos
a mayor abundancia. y renuncia la dho. entrega, y prueba de todos los derechos que
recibio, y recite arrend. Y queda ratificado que los pagos hasta la dho. Pasqua de
renovacion de dho. año, se obligo satisfazer las dho. en dho. dia, y en dho. primer dia
en Nav. Pasqua de renovacion referidos, y a los demas a durar hasta arrend.
Y todo se hizo, como se refiere cumplido. Y no se pte alguno, con la carta de
cobranza, y se se le pte en cada plaza con esta, y para dho. y para dho. parte que
lo difiere, y heliva de dho. prueba a onque de derecho se requiera. Y guarden y
cumplir todo q. se ordeno, y obligo en fuerza de dho. y derechos de dho. curato.
Esta firmada obligo de persona, y bienes habidos, y por haver, y de poder de las
Justicias de dho. de qualq. parte, y lugar que sean, y especialmente de la dho. y ciudad
de Pinosos, cuya Jurisdiccion de comue. e. sus bienes, y renuncia su domicilio, y propio
fuero, y no que de nuevo g. conare, y lo es si conveniere de Jurisdiccion con dho.
dho. y la Ultima Pragmatica de las dho. Jurisdicciones, y las demas Leyes, y fueros
de favor, y las del derecho en forma para que apromien como
por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida. En cuyas
testimonios asilo obligar ambas partes en dho. villas de dho. y de dho.
a los dias, mes, y año referidos, y lo firmaron as. *Isabel Joseph Co-*

Donnito Gibert, Bartholome Melles, Joseph Escobes, Lorenzo molto, Examinado
Silvestre, Thomas Gibert de heren. Carlos Montlox, from: Daza, Vicente
Luis Dera, Vicente Juan Escobes, Antonio Sento, Juan Harez, Joaquin Sento
Compañia de Comercio en la fabrica de paños de dicha villa, sus maestros, y ve-
rinos de ella. Dizean, que necessitando para la extraccion, y despacho de los paños
que por dha Compañia se disponen, fabrican de personas suya integridad
Individuos de la misma, que con el mayor cuidado, y vigilancia se ocupen
para mayor Beneficio, aumento, y conservacion de dha Compañia; Dizean
toda junta de mano comun et insolidum porii, y representando el cuerpo
de dha Compañia como mas haya lugar en derecho otorgan quedan, y con-
ceden todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se
requiere, y es necesario a Joseph Miralles, y Lorenzo Montlox maestros
fabricantes en dha fabrica, otros de los Individuos de dha Compañia, verinos de la
referida Villa, que presenten, y aceptaren á los dos juntos, y cada uno in-
solidum; Especialmente para que en nombre de dha Compañia porii, y en re-
presentacion de los otorg^{tes} y aceptantes, y cada uno insolidum; Quedan vender,
y vender al fiado, o al sortado a qualquiera Comeros, y personas particulares
ya por partes, o por entero, segun, y como pudieren negociar, y el primer
que pudieren agenciar a mayor beneficio de la Compañia, los paños, y
mas q^d de lana fabricados en esta fabrica, que de su cuenta conduxeren,
y se les remitiesen p^o dha Compañia a la Ciudad, Reynos de Granada, y otras ciu-
dades, villas, lugares de los Reynos de Castilla, y Aragón, y de mayor
dominio de España; Y perciban los precios resultantes de lo que vendie-
ren; También perciban, y cobren todas las quantias de Mazavedis y de may
generos que por qualquiera titulo, y causa se devan, y devieren a dha Compañia
En este caso, como si las partes compradoras lo pidieren, ondescriben que
dan otorgan, y otorgan cartas de pago finiquitas, poder, y costas, y recibos
informa, notando las entregas antes. que de feo de ellas las confieren,
y renuncien la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega,
y prueba de su recibo; Que para que asisto execute, al de dha Compañia, y cada
uno insolidum los nombren p^o Administradores, y Directores de los paños
y demas generos de lana propios de dha Compañia que conduxeren,
y se les remitiesen con los despachos correspondientes, que notaron
á su cuenta con las circunstancias que correspondan para la
cuenta, y raron que convergan. Y en el mismo nombre pueden
plantifican, y poner de asiento en dha Ciudad de Granada, y otras partes
donde les pareciere, y conviniere tienda, ó tiendas publicas de pa-



nos
de las
dispo
que le
Adm
mesm
á las
tifica
cont
nom
part
o,
ani
tum
cios
li di
opor
bre
tira
ent
que
bre
Tun
cep
dele
The
los
sem
ver
ine
M
do



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y CINQUE
TA Y CUATRO.

por haya Lugar en derecho =

En cumplimiento, y pagado este mandado. Yo en el Fortenido, en el remanente
que quedare, fincare de nuestros bienes, derechos, y acciones y fortinemos
y esperamos tener por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Institui-
mos, y nombramos por nuestros legitimos, y racionales herederos a los
dichos Miguel Toralbes, Blas Toralbes, Lucia Toralbes n. de Carlos morado,
y alonso Toralbes n. de Isac tanto, que presentes son, nros hijos, y hijos,
alphonso sentorja, Yuentamaria sentorja, Margarita sentorja, y Esperanza
sentorja, y Ana sentorja nros nietos, hijos de Isac, y Maria ^{tal} Toralbes nros nietos
(nros nietos) por cinco y iguales partes, a saber en las quatro las dhas quatro
hijos, y en la quinta la dha nra nietos; Les nra Voluntad, que de la parte
del dho Miguel se le adjudique, como adjudivamos la casa de morada,
y corral y porciones en la calle de Vicente, y Felipe de Heri con los linderos que
ofiere, y tuviere en precio de treientos, y cinquenta libras; La parte de
Blas se le adjudique como adjudivamos la que conduciere al porcion en la
calle de Fran con los linderos que tuviere, y tuviere en precio de quinientas y cin-
quenta libras, y del opus y media desde el valor asignado hasta que rigiere
s. d. tuviere, y tuviere; deute respectivo, haemos a nros hijos, o los suyos segun
do p. via de mejor dizecion, como mas haya Lugar en derecho; y el otro no
se contentase con lo que le asigna, p. tener mas estimacion de su dha parte
y mas en litigio; es nuestra Voluntad, que estimada la casa de quello con-
tradiere, se le pague unica y sola ^{ma} lo que le toca p. leg, y no mas, y el dho quinto, que
to del mas d'valor sea para el dho consentido, pues desde a hora de lo mandamos
en esta conformidad; Si las hijas, hijos, o nietos no se contentasen con
lo dispuesto en este, y mas en litigio, no intentasen; es nra Voluntad
y hauiendo cumulo de todo a nra herencia; se p. hazga el tercio,
y remanente de quinto, en ambas mejoras, mejoramos a los dhas
nros hijos, o los suyos por iguales partes, y p. al dho quinto de parte del dho
el dho vivo de los dhas, para que hagan como de coherencia; y para

En la clausula desde
donde se declara nra
Voluntad que si no
haviere en derecho
nros hijos, y nietos
no heredaran; queda
revoada f. codicillo
enemi en to. junio 1763

Venta 3
Copia de la dha
23 junio 1787.



Veinte maravedis.

**BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO**

que autorizó Vicente Rogues y Taxia Sr. de dha villa en el día diez y seis
del mes de Noviembre del presente año; Lorenzo Mancho Labrador vj.º dha
villa de Chile, por su hijo como poder habiente de dho Mancho, y Andrés Mancho
mis her.º vizcos de Chile, seg.º ante dho Rogues Sr. en el citado día diez y
seis de Nov.º deste año. Como D.º asimismo de dho Dominguez, y Vicente
Mancho consortes, Isagrin Camo, y Maria Mancho también consortes, Thomas
Kistau, y Joseph Mancho, también consortes, Bartholome Mancho, y Fran.
Mancho por sí, y como D.º de, seg.º D.º de Fran.º Mancho su hijo en menor edad
constituido, mis her.º humanas, y unados respectivamente labradores, y vizcos de
dho lugar de Chile, seg.º contra dho poder. que autorizó Vicente Mo-
ralla Sr. de la Villa de Murvedro en el día quatro del citado mes de No-
viembre. D.º de los y en dho respectivo nombres, y como herederos y como todos
abintestato, y al Beneficio de Inventario del dho Fran.º Mora Sr. y difunto
nro. tío, vicario of.º de la Iglesia Paroq.º del Lugar de Tabernas Blonques
en la huerta de Palencia, seg.º contra del nombrado de tales herederos por
Auto de Declaracion de sucesion abintestato dado, y proveido a rro. favor
y en nuestros principales por el Sr. Juan Luis de Novela, y p.º de la
Consejo de S.º M.º y de Alcalde en la Sala del Crimen, y oidor de la Audiencia
de Palencia, y oficio de Christoval Taxia Sr. de Provincia en el día dos
del mes de Octubre pasado deste presente año. En dho nombres de rimos
que por quanto el dho nro. difunto tío p.º ante el presente Sr. en el día
primero del mes de octubre del año mil setecientos Luarenta y nueve
vendió por venta Real a dha villa con que vinda de Exarzo Kistau
suprima vizca de esta Villa, una casa de morada con dho rral, y dha
en el rra val nuevo de esta Villa calle de Mauro, contines, esta
horno de S.º M.º de un lado, y otro casa fran.º Laya, por detras, casa de An-
tonio Laya, y Thomas Jorda, y por delante con dha calle pública; por
Precio de trececientos libras moneda deste Reyno, y recibio real.º de
contado; y en ella se reservó de dho de poderla recibir, en segun-
do dha quantia dentro el termino de ocho contados y de

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedís.

VELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN

de Mediano en la Hermandad de la Iglesia de la Ciudad de Madrid, fue
 subdelegado del Tribunal. La 1ª Jurada en el obispo de esta ciudad
 D. Esteban, preceder anterior al otorgante. Fue de dicho Beneficio. La 2ª Jurada
 Los reditos venidos en los censos propios de dicho Beneficio, y algunos de
 mos, de rinas, o vicentinas causados en las ventas y de diferentes predios terri-
 dos a directa 3ª de dicho B. se practicasen hasta la hora que fuere de posesión de
 dicho Beneficio, si permuto con el otorgante, a psober las ventas, con que
 da la reintegración del mismo, y todo lo referido, cada cosa, y parte para
 pto de la 3ª de contribución, y administración, facultad y sustitución, por
 ante la quaresma de Magaña de la dicha ciudad en diez y siete de Mayo de
 dicho cincuenta y tres, fué el Sr. D. Joseph, ha vez visto, y f'era, y ha vez
 año poder. Le sustituyó en Bernardo Pastor Muñoz vecino
 de dicha Villa, ausente como si fuera presente, para que en dicho poder,
 que se lo concede con las mismas cláusulas, firmadas, y obligo con que
 se le concedió, libre, y administración, renunciaciones, y se oprimen
 y obligo debidas en el obligado, las lo dió otorgó, y firmo en la
 Villa, a los dichos días, y año referidos, siendo testigos el Sr. D. Juan
 bert sacerdote, y Lorenzo Molto fabricante de paños vj y de Alcega =
 D. Vicente Molto

Partem
Thomas Robert

Constitución

En la Villa de Alcega, a los veinte y dos días del mes de Mayo de dicho año de mil
 setecientos cincuenta y quatro, ante mí el Sr. D. Juan de Alcega, infrascripto, con
 su señoría. Juan Pastor de la Na, y de la otra D. Vicente García de los
 fabricas para el ayuntamiento de María Frau con otros vecinos de esta dicha
 Villa. Dieron: Que a servicio de Dios, y contra gracia de los Señores D. Juan de
 María Frau contratoron matrimonio en las dhas. Madres de la Iglesia de Mediano
 veinte y siete de octubre pasado de este año, y por el Sr. Juan de Alcega, con
 yeron por dote, y arras de la dha. D. Vicente García treinta
 y tres libras, y quatro sueldos m. de este año en diferentes ropas, y alajas de
 casa, como consta por memoria privada que me entregaron, y por circunstancias

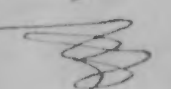


que
 y que
 titulo,
 La qu
 ma
 y
 o de
 otro
 en qu
 me
 otro
 pa
 de
 de
 na
 otro
 ma
 ciob
 al
 du
 on
 ba
 pa
 La
 gre
 tra
 re
 do
 e
 se



Veinte m. caucis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

que cumieron dignas et toda atencion nose haxion cartas matrimoniales
 y que en dolo practica a hera, otorga el dicho Fran. Gau y constituye, como con-
 titado, y en nego el dicho Garcia, padre, y caason. de esta dha Maria Guerau de los
 la quantia de treinta y siete libras en los bienes siguientes: Primeramente en precio, y seti-
 macion de ocho libras en guardapiés de Thamedote de las dhas. dhas. otros: un pavo
 de quatro libras, diez sueldos un manto de seda = otros: en precio de tres libras diez y
 ocho sueldos un subon de blanda = otros: en precio de diez sueldos un sortillo de oro
 otros: en precio de una libra un sortillo de Alcazar = otros: en precio de dos libras
 en guardapiés de rayas: otros: en precio de diez sueldos un subon de esta mena
 mena de Mars = otros: en precio de diez sueldos un subon de esta mena un o
 otros: en precio de seis sueldos un delantal = otros: en precio de cuatro sueldos un
 pañuelo de seda de Flores: otros: en precio de un sueldo un zapato = un pavo
 de dos sueldos dos pañuelos blancos = otros: en precio de una libra una mantilla
 de Bayeta con lista de seda = otros: en precio de cinco libras quatro sueldos dos de va-
 nas de lieros caeros meoas = otros: en precio de dos sueldos quatro sexos libras
 otros: en precio de una libra unato alla = otros: en precio de un sueldo un o
 mantiles de maza = otros: en precio de diez sueldos unato alla de Oro = otros: en pre-
 cio de dos libras unacarnia de goda con encages = otros: en precio de diez sueldos dos
 al mohades = otros: en precio de diez sueldos un almohadon = otros: en precio de diez
 sueldos unacquita pequeña con caxaja, fleco = otros: en precio de ocho sueldos
 un tamir en Tapas, y una pinta de lomo = otros: en precio de diez sueldos un
 barrero de amasar = otros: en precio de una libra, un pendiente, y un acay
 para dique al cuello; Tutoo de la repida y partidas reduidas a suma un poton
 Las dichas treinta y siete libras y quatro sueldos; Ulloa Vicente Garcia aupta et al.
 precibe, como recibio y suesora al dha dha Maria Gau, juntamente con las dhas
 treinta y siete libras y quatro sueldos, de las que se dio, de su precio en la forma
 referida a su voluntad, y venencia de las dhas de la carga, y sueldo, non numerada
 de su, y mas y no en gan y consentiendo su taxacion hecha por personas
 de su satisfacion, asegura dha quantia sobre lo mejor, y Martin pasado de
 sus bienes para que ajen del privilegio de los bienes de tales, y aumento. 

VEINTE
DE MIL
QUINIENTOS
 y en dolo practica a hera
 de esta dha Maria Guerau de los
 la quantia de treinta y siete libras
 Primeramente en precio, y seti-
 macion de ocho libras en guardapiés
 de Thamedote de las dhas. dhas.
 otros: un pavo de quatro libras,
 diez sueldos un manto de seda =
 otros: en precio de tres libras diez y
 ocho sueldos un subon de blanda =
 otros: en precio de diez sueldos un
 sortillo de oro otros: en precio de
 dos libras en guardapiés de rayas:
 otros: en precio de diez sueldos un
 subon de esta mena mena de Mars =
 otros: en precio de diez sueldos un
 subon de esta mena un o otros: en
 precio de seis sueldos un delantal =
 otros: en precio de cuatro sueldos un
 pañuelo de seda de Flores: otros:
 en precio de un sueldo un zapato =
 un pavo de dos sueldos dos pañuelos
 blancos = otros: en precio de una
 libra una mantilla de Bayeta con
 lista de seda = otros: en precio de
 cinco libras quatro sueldos dos de
 vnas de lieros caeros meoas =
 otros: en precio de dos sueldos
 quatro sexos libras otros: en
 precio de una libra unato alla =
 otros: en precio de un sueldo un
 o mantiles de maza = otros: en
 precio de diez sueldos unato alla
 de Oro = otros: en precio de dos
 libras unacarnia de goda con
 encages = otros: en precio de diez
 sueldos dos al mohades = otros:
 en precio de diez sueldos un
 almohadon = otros: en precio de
 diez sueldos unacquita pequeña
 con caxaja, fleco = otros: en
 precio de ocho sueldos un tamir
 en Tapas, y una pinta de lomo =
 otros: en precio de diez sueldos un
 barrero de amasar = otros: en
 precio de una libra, un pendiente,
 y un acay para dique al cuello;
 Tutoo de la repida y partidas
 reduidas a suma un poton Las
 dichas treinta y siete libras y
 quatro sueldos; Ulloa Vicente
 Garcia aupta et al. precibe, como
 recibio y suesora al dha dha
 Maria Gau, juntamente con las
 dhas treinta y siete libras y
 quatro sueldos, de las que se dio,
 de su precio en la forma referida
 a su voluntad, y venencia de las
 dhas de la carga, y sueldo, non
 numerada de su, y mas y no en
 gan y consentiendo su taxacion
 hecha por personas de su
 satisfacion, asegura dha quantia
 sobre lo mejor, y Martin pasado
 de sus bienes para que ajen del
 privilegio de los bienes de tales,
 y aumento.

promete, como prometio verbalmente, y manda en arras donar por parte
 onupias a la d^{ta} su conorte diez libras moneda de este Reyno, que
 Declara caber bastante en la d^{ta} parte de los bienes libras que
 tiene, y sino cupieren se las consigna, y en la d^{ta} parte de este ma-
 trimonio adquiriendole por el mismo privilegio, y en la d^{ta} parte
 y en la d^{ta} parte se obliga testificar a la d^{ta} su conorte, o a su representante en
 su matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o otro otro caso per-
 mitido en derecho, y a su finera obliga a su persona, y bienes ha y oviere,
 y a su poder a las Justicias de Madrid, y de las d^{tas} villas
 a cuya jurisdiccion se oviere, e a sus bienes, y renuncias a domicilio, y pro-
 piedad, y a lo que de nuevo ganare, y a lo que si conviniere a su vida
 ne omnium suorum, y a la ultima pragmatia de las sumisiones,
 y a las demas leyes, y fueros, e usos, y costumbres de derecho en forma,
 que le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por consentimiento.
 En cuyo testimonio asilo otorgan en esta Villa de Alcazar de San Juan, a diez y
 siete dias del mes de Mayo de mill e setecientos e sesenta e tres años,
 siendo testigos Pedro Gomez fabricante de paños de esta villa, en el año
 de mill e setecientos e sesenta e tres años, y otros testigos de la d^{ta} villa,
 y otros testigos de la d^{ta} villa, y otros testigos de la d^{ta} villa, y otros testigos
 de la d^{ta} villa, y otros testigos de la d^{ta} villa, y otros testigos de la d^{ta} villa,

Agostin Perez

Juan de
 Tomas Ribes el
 Mayor

Obligado

En la Villa de Alcazar de San Juan, a diez y cuatro dias del mes de Diciembre año
 de mill e setecientos e cincuenta e quatro ante mi el Sr. Jefe de Justicia de esta villa,
 presento a qualquier fabricante de paños de esta villa, el Sr. Juan de
 Sandoval, el qual me dijo que es propietario de una fabrica de paños de esta villa, en el año
 de mill e setecientos e cincuenta e tres años, y que por el mismo Sr. depositario de esta villa,
 por orden del Tribunal de Madrid de amortizacion, y que los derechos de
 las pensiones de esta fabrica pertenecientes a la d^{ta} villa, y a los
 señores de ella, se mandó depositar con el Sr. depositario de esta villa,
 y que los efectos de esta fabrica las pensiones de esta villa, y de
 esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa,
 año de mill e setecientos e cincuenta e tres años, y principal que la fabrica corresponde a la
 Administracion en el dia de hoy, y que el Sr. depositario firmo en esta d^{ta}
 gencia, y el Sr. depositario de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa,
 do asi que hasta el año de mill e setecientos e cincuenta e tres años, y de mill e setecientos e
 quatro e quatro, y siguientes hasta el año de mill e setecientos e cincuenta e tres años,
 diez anualidades, que las son de cincuenta e cinco libras cada una, y a la septima
 con raso de la d^{ta} villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa,


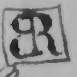


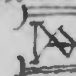
nunciata domicilio, y por el fuero, y otro que de nuevo ganare
 la ley si conveniere a prouiditione omnium iudicum. La última
 promatua de las sumisiones y la última Ley y fuero de fueros
 de la dila. de dicho en forma. para que las y personas con posesion
 tenida pasada en bugada, y el conuencido. En cuyo testimonio
 asisto el orga. en esta villa de Mlioy, en presencia de Pedro de Melio
 y Abdon Eze. Oudore y fueron de la fabrica en el año conpanero
 por el pleo de otorgante en el día mes y año referidos, siendo
 Estigos. Manuel Campos Caráero, Joseph Canito Tornero veje
 de esta villa de Mlioy. Yo firmo el otorg. ayo de los d. off. conuencido.
 Pasqual Viles

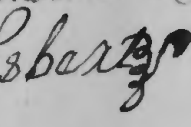
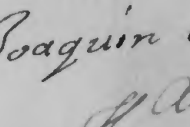
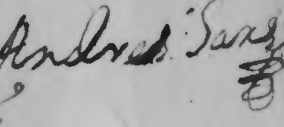
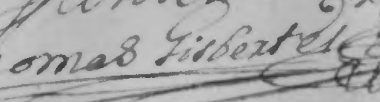
Yo firmo
 Thomas Tibert

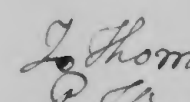
Loder 3

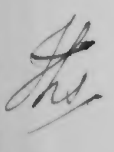
En la Villa de Mlioy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de
 Mil setecientos cinquenta y quatro. de parte presta. Yo como Joseph Pasqual fabricante
 de panes vecinos de esta villa, como axendador que soy de las tres partes de los frutos
 pertenecientes a la jurisdiccion de la Ciudad de Xixona, con las mananas, y sus
 anexas, como mas haya lugar en derecho otorgo quiboy, y conuencido todo mi
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante que el derecho de requirir, y su execu-
 cion a Christoval Marti maestro conuencido de la Ciudad de Valencia, ausente, como
 si fuera presente y se pudiese ayo. La que yo me en dicho nombre, y representan-
 do mi persona. Pida, le mande, reciba, y cobre el judicial, o extrajudicial, y
 mi poque qualquier cantidad, y demas que le deuo, y deuedesen, y deuen
 por qualquier titulo, causa, o raon que sea. segun el d. para que queda por el y por
 el tribunal de dignos, y cobre, y cobre, qualquier cantidad, o cantidades que
 fueron condenados Mariano Candela, Bautista Castelló, Bautista verdu
 y Madal deua, o sus fiadores, o conuencidos de corte en la causa executiva que
 contra ellos se ha executado en el referido tribunal de dignos, y de J. Tornera
 y sucesario sea. Lo que de uno, y otro peratura, y cobrare de, y otro que con-
 tas de pago, finiquito, poder, y lator, y recibos en forma; faciendo la con-
 trega anexa. y mande de ella la confite, y renuncie de la sequion de la non nu-
 merata pecunia, y de la entrega, y queba. y para que en dicho nombre, y en raon
 a los dichos anexo, y dependiente queda para, y para. ante el d. de el tri-
 bunal de dignos, y otros tales, y justicias de M. Relucianes, y de otras que con-
 derecho queda, y conuenga, y sucesario sea. Pida de mande, y reciba, y me que
 requiera, quezelle, y proteste, y quezelle. Yo firmo. y otros papales, los presentes, y

Extracccion de
 y pamen
 cinco
 y oca
 de la
 Jora
 in, y
 de la
 Mon
 de la
 voca
 Lora
 que
 que
 pu
 ere
 sel
 gin
 obse
 for
 el
 tea
 Lu
 Cap

Nombran, como han nombrado, eligen, y crean en maestros de aquella
 ala antedicha, ya de uno de los presentes, ya de otro, de la qual se ha respu-
 tiva. para que sin incurrir a pena puedan fabricar panes, yemas, y ca-
 delana arreglados a las ordenanzas de la fabrica, con todas las libertades
 Los honores, y libertades que le tocan, que gozan a todos los vecinos, y
 exenciones, y franquicias que se han de gozar de la fabrica. y de las ce-
 dulas, y decretos, y de las ordenanzas prevenidas en las ordenanzas de la
 fabrica. Les dieron este senal a Gaspar Cabrera  a Bartolomeo 
 a Juana al Carbón  a Vicente Garcia  y Guillermo Ma-
 cia . Del que respectivamente como se va dicho se debe hacer pro mu-
 dable, y se debe contribuir con sales en suvenencia de la fabrica, y guardar
 sus ordenanzas, y de las incumbas, y que se enseen en el libro de ella con su nombre
 cognombre, y marca aqui a cada uno, y de la forma et todo lo dicho a obligan los bienes,
 y rentas de la fabrica havidos, y haver, y poder de los Justicias de M. y a la fuerza
 pareciese a premien como se sentencia para de embargo, y de la fabrica consentida.
 y presenten sueldo. Los antedichos refiriendo al referido acuerdo, acierten respectiva-
 vamente esta Et. de magisterio a cada uno de ellos, y de las infinitas gracias obser-
 vos. y fueren respectivamente guardados las ordenanzas de la fabrica, contribuir
 con sales, y para de los senal de M. y como se va dicho, y se acuerden por
 esta las deliberaciones de la fabrica. y de las particular. y de las similitudes
 del acuerdo acordada de la fabrica. queriendo se guarden todos por que a ninguno
 y executorios, y haran, y cumplan todo quanto son tenidos, y obligados en fuerza
 desta, ordenanzas, y de las acordadas de la fabrica, y a la forma de obligan
 respectivamente. sus personas, bienes, y haver. y de poder de los Justicias
 de M. y especial. al susodicho Rey, suballegado de la fabrica para que se apre-
 mien como se sentencia para de embargo, y de la respectivamente consentida
 y testimonio de lo qual asimismo se han cumplido con los acordados
 en la villa de este dia, mes, y año sacados testigos Antonio de la
 bidad, y Vicente de la fabrica panes, y de M. y por los obreros
 y a p. que viene a valer. y de lo que se firmaron breves de los susodichos
 y que hallan presentes de los =

Dionicio Gurbert  Joaquin Cantos  Andres Sanz 
 y ante mi
 Thomas Libert 

Yo Thomas Libert  de la villa de San Juan de los Rios que dirijir de
 Dubino por todo el Reyno de Valencia, vecino de la villa de Albuera





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.**

Certifico, Doctores Judas et. que de mi han en mencion, estan en
este legítimo doctro de veritas en Sedenta y quatro foxas in
clusa la presente las partes en ellas contenidas las otorgaron
antem, testigos que en ellas se citan, en los dias respectivos que cito
refiere cada una, sitios donde se menciona, y todas en este presente
el oficio de este testimonio. Y para que conste, donde convenga de el
presente en esta villa de Pisco a los Treinta y quatro dias del mes de
nubre de Mil setecientos cinquenta y quatro.

Testimonios de la Real Audiencia

Yo el Jefe de la Real Audiencia
Thomas de Alcazar

El Contador

**VEINTE
DE MIL
NOVENA**

...son, gestan in
...atro foxas in
...as doxgaton
...ectioe que cito
...neste presentia
...nvega doyl
...or el mas de

[Faint, illegible handwritten text continues down the left margin]

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint, illegible handwriting on a lined page]



†
L'is Thodolo am Thoma Gilberti. Ma
J. & Alcy d'ario d. 1755 =

1755



[Faint handwritten text, possibly a list or index, with some legible words like 'Index' and 'Lodex']

referredos eirido testigos fran. Dupro, Bernardo Dupro fabricantes
y q. de Alroy, y los otros q. se quisieron de el. Doyse conoso lo firmaron
des postodo los 3. que se hallaron presentes.

Antonio Carro

Juan Arcayna

Bautista Lora

Antemi
Thomas Gibert



Distribucion En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Enero año de
Mil deccientos cinquenta y cinco, ante mi el Sr. J. de Alroy, y testigos in presen-
tes los Sr. Antonio Carro, Juan Arcayna, y Bautista Lora cl. y pcedo-
res de la fabrica de pan de esta Villa, presente el Sr. J. de Alroy, y
dos subdelegados de la M. de Comercio, mon. en dho fabrica, los Sr.
sindico, y capitulares de la misma, en dha capitular, aguiens de el Sr.
Doyse conoso. Dixerun q. el poder que tienen de dha fabrica para cobrar
arrendar, tomar cuentas, y otras q. se expresan en la r. q. para Antemi en
dha poco antes de esta, con facultad de sustituir, Insiguendo lo acordado
por auto de acuerdo de la Junta celebrada en dha dia. Se otorgo y se
titulacion en Boquin Carro, Dionisio Gibert, y Mathias Torregosa aproba-
da en dha Junta en todo, y por todo q. se expone en las dhas para
las causas en el presente, y expresadas, sin reservar en cosa al-
guna, para quehacer, o deponer en dha dhas sus sucesivas, y re-
fermedades, con las mismas clausulas, firmadas con q. se conu-
o obligando los bienes en ellas obligados, de esto dixerun, otorgaron y
firmaron en dha Villa, y a la dha fabrica a los dias mes y año referidos
siendo testigos fran. Dupro, Bernardo Dupro fabricantes y q. de Alroy =

Antonio Carro

Juan Arcayna

Bautista Lora

Antemi
Thomas Gibert

Distribucion En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Enero año de
Mil deccientos cinquenta y cinco, ante mi el Sr. J. de Alroy, y testigos in presen-
tes el Sr. Guillermino Morales sindico, Procurador de la fabrica de pan
de esta Villa, presente el Sr. J. de Alroy, y dos subdelegados de la
M. de Comercio, mon. en dha fabrica, los Sr. capitulares
de la misma, en dha capitular, aguiens de el Sr. Doyse conoso;
Dixo: que el poder que tiene de dha fabrica para la p. q. se
conclausula de sustituir por el Sr. Antemi en dha dia; Insiguendo

no a favor de Ignacio sempre, cuyo pleyto se uerava en elos herederos
de; Es así quien Capitulo nueve de la 1^{ra} Convención; fu convalidado: quenta
nuestro uigüia dicho pleyto enuestras Cortas hasta definitiva, y grado de
apelacion, y revista. Frustrando sentencia contraria. Si gaxado fue a nra uen-
ta, y obteniendo sentencia favorable, quedando como haviamos de quedar due-
nos de dha heredad, restamos aquellas, y segun su valor, descontando de puros
las mil libras en que se aponia vendida, el mas Valor se dividiese entre nosotros,
y dha Luisa Monton; Si quisieros seguir el pleyto, renunciaremos todo
locedido por dho Capitulo en el dho pleyto, y Antonio Molto, para que si quisieros
y obtenida sentencia, guardasen lo capitulado; Haviendo se fi. nosotros seguido
dho pleyto, y pronuncio sentencia dando por nulla la citada 1^{ra} de uenta, segun
dho motivo al convalido. Pleyto; y para herederos de Ignacio sempre de inter-
puro apelacion, que renunciaron, susitando diferentes articulos, en razon de que
seguido el fallerim. de dho nro, valiendo de dha heredad de otra anterior a
dicha otorgada con algunas condiciones, y aspiravan en dho tiempo a dha heren-
posion de dha heredad, y efecto de el dho p. el Sr. Cavallero Coaxef. y Pedro Barber
1^{no} cuyo autor en grado de apelacion por reueto para en la Real Audiencia
de dha dha. En este estado para evitar gastos, faceros, y excidas costas
que se nos siguen, y ocasionar por buena confes. y paz havemos tratado
con los herederos de Ignacio sempre, y susitona, y curadores de Comprome-
ter todo lo relacionado, y anexo en una misma persona
como se dira, para que arbitrariamente, y a su libun-
tad decida, y defina todas las pretenciones resultantes
de lo referido; Y poniendo lo en efecto, como mas haya
lugar en derecho y uerbo, y sabidoes del que en este
Caso respectivamente no peaciones, no inducidos, ni
videntados con ruegos, amonaras, ni en otra forma, si
denuestra libre Voluntad, y como cosa de nra utilidad, otorgamos
por la presente y comprometemos los dhas Pleytos, y quantas preten-



ciones t
1^{ra} enu
Conven
y Anig
cion p
vande
dros h
tanci
defini
elora
al dho
Lo dho
more
apella
dan h
y quise
y no fu
gitime
Lo dho
ing de
paray
miotr
quax
conse
dos,
Jur
pid
Las
mu
dho

si preciaz en presencia de Jph. sentonja, mi cuñado, y de presentel^o for per
 sonas de la satisfacion de ambas partes y es que se sigue: En mantos de lila
 dillo y seda crado, en dos libras y ochavientos = En aban de damasco crado en una libra
 de velludo = En costillo de damasco verde crado en una libra quatro sueldos = En guarda
 pie de lila dillo verde nuevo con puntilla en nueve libras = En las vasquinias de damasco
 de manos en quatro libras = Quatro saunas de hierro castero en dos libras = Dos saunas
 de lino algo crado en cinco libras = Seis camisas de lino, mangas de gadas,
 y encarpes en diez libras = En delante cama de lila en una libra quatro sueldos = Dos
 manteles en un thorno y otros de seda en una libra dos sueldos, y seis = Seis servilletas
 en una libra tres sueldos = Dos almohadas de lino cauro diez y siete sueldos = En de
 lante cama de lila abasto, en diez y siete sueldos = En delante de la cama en diez sueldos
 y una manta polillada en una libra diez sueldos = En las mismas que son como el
 es, y redessidas a suma. Importan cinquenta y cinco libras dos sueldos, y seis. Cuya
 precia me retengo en mi poder, y pido al pnte de Jph. Viller. la doy de gen mi pre
 sencia, y de sentonja fue examinada, y en mi presencia, y los testigos de la dñe,
 cuya quantia abonase ante Jph. Viller. en parte de lo que de ellos he de haver
 para que con el otorgo esta en lillo, al ocho dias del mes de mayo de mil setecientos
 y cinco, siendo testigos Antonio Perez, Joseph Perez Labrador, y
 Antonio Mas de la dñe. Verina de lillo. Yo lo firmo la dñe ante el J. de lillo
 de Jph. con el J. de lillo, y a mi go lo firmo el thomas testigo =
 Antonio Mas J. de lillo
Thomas de lillo

Carta con reserva { Separe por esta ^{2a} como lo Joseph sentonja de la parte Labrador vecino desta Villa de
 lillo, en mi nombre, y de mi heredero, sucesores, y los q' desmi, y ellos huvieren titulos y
 Carta como mas haya lugar en derecho, vende, y doy en venta Real por juros de heredad q'
 siempre jamas con la reserva que abaxada, al D. Ignacio de m. p. sacerdote vecino
 de la misma Villa, que pnte es, y aq' y q' en derecho representare. En casa de m. a. de
 el poblado desta villa, en la calle de nra s^{ra} de Agosto, del pntigo. Y lida en lodo con esta

deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

casamiento, de otro casado, y en esta calle en medio por haueser esquina, e tras la calle miguel casta,
y delante con esta calle pública, tomada con fento de uento, y cinquenta libras de pias
condus sueldos de redito redusidos q se pagan al Thomas Vila plana en dntermino
y libre de otros censo, tributo, memoria, hipotheca, cargo, renouio, y obligacion
y q. q. noles hay, ni tiene, ni oren, ni se pague, ni se pague, ni se pague, ni se pague, ni se pague, ni se pague,
tradas, y salidas, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
nosa de fecho, y de derecho. Por quio de la cuenta, y cinquenta libras moneda de este Reyno
no, de las q se tiene. el comprador cinco, y cinquenta libras q corresponden dho censo, pagan.
do de la proxima herencia, y de las q se recibe, y me ha en regalo a toda mi
satisfacion. Recuya quantias me das q en cargo ami dho estado, y renouio la compra
de la non numerata q uenio q se pague de la entrega, e prueba, y otorgo carta de pago en forma.
Me eno en mi, y a mi de derecho de poder recibir de la casa q dho precio de dho
Ex. de dho d. contades desde el dia en adelante, y degenere quien negare de la dho
cuenta libras q tengo recibidas, y si huere redimido dho censo, o parte de los importes
de redencion, me ha de otorgar de redencion de todas las clausulas e brasas en el
caso, con protesta de uiccion, y sin huere redimido dho censo adstare en la q
q. q. quedando esta rota, y cancelada como si no se huere otorgado. Tenotto de dho.
Que el dho precio, y valor de dho casa son las dho d. d. d. y cinquenta libras, y q
quemas tenga, o pueda tener en qualq forma, y cantidad le ha q gracia, y do
nacion pura, perfecta, y acabada dho d. siempre interueno con inuencion, y
renouio de la Ley del Ordenamiento. Me ha en las Cortes de Alcalá de Henares, y lo que
ho d. q. repetir el engano, y la demas leyes que con ella conuerdan; e desde
en adelante me da q poder, de uito, y apato d dho, y accion de prop. titulo,
voz, y reuato, demanda, o pretencion, y otro qualquiera dho que

sta de pago 3

me p...
de d...
propia...
brepti...
Valent...
hoedit...
d'omio...
M' l'ca...
me Jon...
Ines bl...
cumpl...
y pod...
tometo...
nuevog...
tima p...
de d...
entuz...
entodo...
sion, y...
respon...
de q d...
pida...
me en...
Logim...
las cl...
mis b...
cio el...
and...
pasad...
bozpe...
tu en...
Tadea...
vix...
D' y...



deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Los otorgantes aquiennos Joell. Joseph conose, porque dixeran nos abax escripta, y adu luego lo firmo uno de los testigos =

Joseph conose

Antoni Thomas Sibert

Codículo

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Henaro año de Mil Setecientos cinquenta y cinco, ante mi el Sr. Jefe de los Reales Reinos de España Joseph Torregrosa de Jefe fabricante de panes vecino de esta Villa, estando bueno, y sano, y por la gracia de D. en el Rey Juanis, memoria, y entendim. natural, y oyendo el Misterio de la S. Trinidad, y demas que tiene, cue, y confisa la S. Iglesia Catholica, y App. de D. de los Reinos de España. ante mi en diez y nueve de Henio Mil setecientos quarenta y tres, y ordena, manda, que en entera, abito, y funerales se satisficieren de la limona destinada por la Venerable Orden de la Santa Penitencia de esta Villa, de la que era hermano numerario, y despues por su codicilo ante mi el Sr. D. en veinte y nueve de marzo Mil setecientos quarenta y nueve, mejorando esta su disposicion en ordenada de la Orden, y mandó, que si al tiempo de su fallecim. no existia esta hermandad numeraria, o no fuese el otorgante de la numeraria de ella, se tomasen diez y siete libras para satisficcion de todo lo antes dicho; Thaviendo acaido que esta hermandad numeraria se extinguió en entera, y despues se ha plantificado de nuevo, y no ha sido listado el otorgante en esta nueva plantificacion; mejorando ambas disposiciones por via de Codicilo, o como se haya lugar en derrecho, como, y todo lo demas contenido en el citado Codicilo; Revocando dicha Clavula Testamentaria, del citado Codicilo en todo, y por todo. Ordena, manda, que de diez y siete libras se tomen para los funerales, y sepelios de su Alma en remision de sus pecados, y para el difunto de diez y siete libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el quarto de su entera, limona de abito, y demas funeral, y que el sobrante de la cantidad alguna se distribuya por sus hijos en dadas, y requiera su dadas de sus con la limona sentada. Item: ordena, manda, que por quanto en el su testamento nombra entutora, y curadora de sus hijos, y hijas en menor edad constituida a Nicenta Olrina su mujer, madre de aquellos con poder bastante para ello

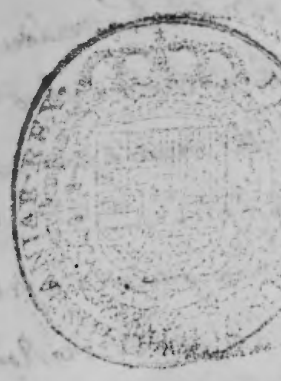
Codículo

y compru
menor he
administ
Lara de
Inventar
tutora, y
vidual
menor en
haviendo
entretu
por ante
y asistenci
y confia
á los nros
todo lo q
que asi e
suficiez
Incuryo
referido
el maye
Joseph

En la Vi
co, ante
fabricant
libre de
dad, y de
questo
renta y
limona
numera
y que de
poderosa
tomasen
ido qu
Listado

forma que mas haya lugar en derecho. In cuyo testin. asilo otorgo
 en dha villa de Moya a los diez y seis dias del mes de Henere año de mil
 seiscientos cinquenta y cinco; diendo testigos Miguel Lera & Augustin fabricante
 de panes, Jaime Pastor, y el Sr. Sanxpedro de Moya; In lo firmo
 la crogante a quien tocles. Dofez conasco porque dixo no saber escri-
 vir, y asu ruego lo firmo un testigo =
 Miguel Perez

Thomas Gilbert



Remate del dho En la villa de Moya a los diez y seis dias del mes de Henere año de mil seiscientos
 cinquenta y cinco, Los Sr. Antonio canto, Luis Medina, Bautista Lora, clasario,
 vendedores de la fabrica de panes de dha villa; en nombre de ella, y en poder de el
 paralo infraescrito por el que para ante mi en la dha villa de Moya del que corre, junto
 en dha villa, capitular lugar destinado para tratar de las causas y negocios pite-
 nentes a dha fabrica con asistencia del Sr. Juan de Berdum de espinoza el dho
 tenor corre. Justicia Mayor, y capitular a guerra de dha villa, y de dho
 Sr. subdelegado de la Junta de Comercio, moneda y minas en dha fabrica
 segun Cedula de M. de Guillermo Corballes sindico Dho. de la mesma; a fin
 de hacer el libran. y remate del derecho del dho por tiempo de un año que ha
 de tomar su principio en la dha diez y ocho del que corre, y fenezca en diez y
 siete de Henere de mil seiscientos y cinco, con la operacion de su renta de die-
 ces por cada pie de pan, obayta que se fabricare e nestar, y a paxer de dho
 para componer, y por las franquicias de dha. Mota por veinte dineros de dho
 y por los rebatos y demas y proporcion segun capitulos. Haviendose llevado a pre-
 gon por voz de dho Sr. y regenero publico del onaje de dha villa con
 la dha operacion de setecientas libras que fue admitida por dho Sr.
 a paxer de dho al remate para el presente dia, y esto y hora, segun
 asilo ofrecio; Incondida la dha dha, y prosiguiendo en dha dha de
 arrendar. fue sujeta, y hallada, postura de setecientas libras, y no
 hallando quien la mejorase segun relacion de dho regenero se remato la Jan-
 dela con la susdha postura dada por Antonio Verdú & Antonio. Parto
 to los referidos Sr. en dho nombre, y execucion de lo acordado por auto de
 Acuerdo de la Junta celebrada en el referido dia de Moya del que corre, como
 mas haya lugar en derecho otorgando que axiendan, libran en asun-
 dan. el referido derecho del dho por dho tiempo, y execucion al referido
 Antonio Verdú Dho. Sr. de dho. verino de dha villa que presenten, y cap-
 tante. Lo precio de dha de setecientas libras en buena moneda de dha
 Reyno; que debe pagar en dha moneda, y a los tres o a los representantes

entes y g
 calacion,
 pitulos
 cesera
 y por hau
 sentencia
 tonio ven
 libros y p
 adha Sr.
 te Aug
 Sr. pag
 toque,
 ante C
 de dho
 havea;
 fabrica
 y dha
 con p
 otorga
 segun
 segun
 Ant
 Ar
 Letran. to 3 In
 San
 San
 cen
 del
 E

Reino de Aragón.



SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

que cada una haga del parte, y porion quele tocar a su voluntad co-
mo de cosa propia, excepto de xivis, lois, sanctis militibus, et pueris
Religiosis, et alijs quide foro Valentia non exierunt, nisi dicti de-
xivi iuxta exum, et tenorem fori novi super hoc edicta bona ipsa ad
viam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de fofniso seg.
el tenor de los antiguos fue, y Real orden de S. M. que d. 13. de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Mezco y anulo otros qualquier testamentos, y codicilos que antes de este
haya fecho y anulo de palabra, o en otra forma que no valgan, ni hagan
fez salvo que a hora otorgo y fecho de Valer por mi testam.^{to} y ultima vo-
luntad por la via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio ante mi y ovidida Villa de Allos a los veinte dias del mes de febrero
de mil setecientos cinquenta y cinco. dando testigos Luis de los Cortes
Joseph Gilbert de Thomas Lopez y Fran. Cabrer de fabrica pares, y Fran.
Miralles de Jph estudiante vecinos de Allos, Inolofiximo de lozano de
doct.^o de Jph consero de Jph no podia ser suerform. y de luego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos =

Francisco Miralles y ante mi
Thomas Gilbert

Copia Sello 1.º de
25 Setem 1788.

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria es.^{ma} su madre. yo. nuer-
tra, concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su
ser. purissimo, y natural. Amen. yo. de la forma como lo Rosa Carbo-
nel consero de Jph no podia ser suerform. y de luego lo firmo
tando enferma de la enfermedad que dios nro d. ha sido servido de medar, y por su
gracia en mi vida. Juro, memoria, y recordam.^{to} natural. Creyendo como fe-
nd. de la materia de las s.^{tas} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis-
tintas, y en el dia de la vida, y en lo de mas que tuere, creyendo y confesando nuestra s.^{ta} Ma-
dre Jph, en cuya fez he vivido, y por esta via, y modo, teniendome de las nuevas, y
desiendo salvar mi Alma otorgo mi testam.^{to} y ultima voluntad =
Primeramente mando, y ordeno mi Alma a d. nuestro d. que la caia

Cinquenta y cinco a. siendo testigos Joseph Ley, Thomas Pastor fabricantes de panes vecinos de Altoy, y no lo firmo la otorgante aqui en to. el Sr. Dozfer conoso porque dixo no sabe escribir, y aduruego lo firmo vn testigo:

Joseph Reyes

Ha ntemi
Thomas Eibert

Concluimos

Sepate por esta. Como nosotros Christiano al tiempo, y Ignacia Abato y Gregorio Julia fabricantes de panes vecinos de esta Villa de Altoy, reduciendo a un solo dueño y verbalmente en mano hecha a Philip Botella por mediacion de Jph. y Christiano al tiempo y presentes con de la casa que abajo se dira, procediendo ante todas cosas licencia para su feccion de el Sr. Vicario de el Sr. Beneficiado del Beneficio instituido en la Iglesia Parroq. de esta Villa bajo la invocacion del Miguel Anxel senor director de la casa que abajo se dira; In nuestro nombre, y nuestro herederos, y sucesores, y los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendemos, y damos en venta por diez años de heredad para siempre jamás al Sr. Philip Botella tintorero de azul vecino de esta Villa, que presente es, y aceptante, y q. su derecho representare Incaua de Morada conda conral. y ta en poblado de esta villa en la calle de la puzimma conuencion de la puerta de Miguel y Michael Soblet que linda con casa de Vicente Anax. del lado de otro con casa de Jph. Rogit, por de tras con casa de Miguel Candela, Pablo Eibert, y delante de la calle, tenida a censo conluimos, y q. diga, y todo de derecho en ph. theotico de dos sueldos y seis dineros a unos metad de los cinco sueldos q. se cobra en la casa, y q. p. de el Sr. Vicario Anax. se corresponden al referido Sr. Botella como Beneficiado de el Sr. Beneficio en su devido Examinio; Nore de otro censo q. se cobra, memoria, ni p. suya, cargo de onorio, y q. q. especial, y q. q. de las hay, y n. de su n. y portal de la a. y q. q. de todas sus entradadas, y salidas, de otros contentos, y de otros de otros, y de todo lo demas que le pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de Cien y veinte y libras moneda de este Reyno, de las quales se retiene de comprador cinco libras por correspondientes al doble capital de el Sr. conluimos, y las restantes noventa y cinco libras, y por mediacion, y donoso de el Sr. Thomas honor recibido a toda nuestra satisfaccion, de las quales damos por entregados a nra. y libertad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y prueba de su recibio, y otorgamos al Sr. Comprador casta de pago en forma; Declaramos que el justo precio, y valor de esta casa es de noventa y cinco libras, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion para perfecta, y acabada al Sr. Botella inter vivos con insinuacion

...nuevos. In... las dicitas... ia pasada... Antonia con... y q. q. de... valora en... t. con las... otorgamos... uenta y cinco... de Altoy y... q. q. de... onento y cinco... naci on... abar el Am... M. N. de... dixo q. q. de... hazido... Villa de... dia m. de... y q. q. de... q. q. de... legio de... mentad, q. q. n. de... as lo otorgo... estamentos

[Signature]



Releuato marañediz

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAÑEDIZ, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO

Y renunciamos la ley del ordenamiento... y en virtud de lo que... y en virtud de lo que... y en virtud de lo que...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

nome valgan
Villa de Moya
cinco de mayo
castellana
mo, y p...
Christofol Se

Penta 3

Se p...
Villa de Moya
titulo, y cau
alacaja de se
Rey de Moya
paso de de
rada rita en
herederos de
Pierau de
y principal
y Maria
Ente, mem
Abad y p...
dumbar, y
precio de C
en esta forma
redimible,
y de p...
lugares, pro
y de p...
caro con la
forma, y ca
interior
y de p...
y de p...
titulo, y
mentel
diere, y

CCCCXXV. 1525.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

val Colomer hermanos, contraxos vecinos de esta dha Villa que puestas son, y qd dha representacion Ciento treinta y ocho libras moneda de este Reyno de Valencia, y esta y cumplimiento de las ciento ochenta y quatro libras de esta moneda, que por mi pagaron al trinitual siempre, y Ignacia Abat P. en pago, o parte de pago de la dha q me han vendido por ante el puebler en este dia, de cuya cantidad me doy p. entregado ami voluntad, y renuncio en lo que se ha de ser por dha non suometida pecunia, fues de entrega o pte de su recibo, las quales ciento treinta y ocho libras prometio, y me obligo pagar, y satisfazer a los dhs Jph. y trinitual Colomer, pagandolos en dha moneda en seis pagos y iguales, qe seis a razon de veinte y tres libras cada una en el dia de los santos primeros de Noviembre, siendo la primera en dho dia primero o v. de dho mes, la segunda en dho dia de San Martin de Mayo, y asi en los demas a hasta estar cumplido el pago de dha cantidad llamand. y cumplido al guero con las costas de dho contrato, por que se me expusieron en las dhas conexas, y fues de dha parte en guero de dho, la su firmeza obligo mi persona, y bienes haoidos, y haver, y de pagar a las dhas dho. especial de las dha Villa, acuyad. de dha dhaion mesoneto, e asu bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y todo que es nuevo ganancia, y la ley si convenerit de su dhaion. omnia iudicium, la dha pragmática de las dha dhaion, y las demas leyes, y fueros de mi favor, o lo q. de dha dhaion informo para qe me apremien como por sentencia pasada en dha dhaion, y por mi consentida. En cuyo testimo. asu lo otorgo en dha Villa de Albuñol a los nueve dias del mes de febrero de mill e setecientos e cinquenta y cinco, siendo testigos christoval sempre fabre. J. de la Cruz Antozero, Jph. Vall de Artillada vecino de Albuñol, y no lo firmo el otro q. de dha dhaion. Dgo. fecho en dha dhaion a los nueve dias de febrero de mill e setecientos e cinquenta y cinco, y adun me lo firmo en testimo. =

Thomas Gilbert

Loder

En la Villa de Albuñol a los diez dias del mes de febrero año de mill e setecientos e cinquenta y cinco ante mi el Sr. J. de la Cruz Antozero el Sr. D. Daviz Gilbert sacador de dha dhaion el Beneficio de Canonicato fundado en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Segorbe, vecino de esta Villa de Albuñol, y quien suscribio, otorgo todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y renuncio a Niente de cada una de las dhas dhaion de la Ciudad de Valencia, que me asente, como si fues presente para que en su nombre, y representando su propia persona como tal Beneficiario



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QUENTA Y CINCO.

Alma en remision de mis pecados, y de mis hijos difuntos Cien libras moneda de este Reyno
de mi voluntad que dadas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna cabida, atavido
mi cuerpo, y de mi familia, y de mis hijos difuntos segun acordaron mis testamentos, y pague todo lo
remanente que me queda de mis bienes, y de mis hijos difuntos, por otros mis testamentos, y de mis hijos difuntos
deponiendo a mi voluntad por lo que se debe de mi familia =

Item: Nombró por mis testamentos, y por otros testamentos de mi voluntad. al Sr. Fr.
Thomas Melto, de P. Fr. Nicolas Melto sacerdote de la orden de S. Ag. al Sr. Vicente Melto, y An-
tonio Melto Ciudad. todos mis hijos de esta Villa, de los quatro deuter, y a cada uno insiduen
a q. de todo el poder que se requiere para q. mis bienes tomen los bastaren, y cum-
plan con mi voluntad. e libren las Conuenias, q. se oviere en valga
como si lo oviere =

Item declaro que no tengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan, y con
esto dispongo de mis bienes como se sigue =

Item: Mando, de pos, que a Vicente Melto, de los supos veinte libras, a Antonio Melto, o
los supos veinte libras, a Ana Melto Muger de Miente Daya, de los supos veinte libras
y a la Srta. Maria Melto Muger de Sr. Mateo de los supos veinte libras, mis respectiva
hermanas, por una vez tan solo, y q. se les pague de la renta de los bienes de mi herencia
poda poren, para q. respectivamente. haga cada uno de la porcion legada a mi voluntad =

Item: Mando, de pos, que el uno fruto, y renta de los mis bienes, y herencia, a los
Sr. Fr. Thomas Melto, y Sr. Fr. Nicolas Melto mis hijos, por los dias de su vida, y
después de uno de ellos falleciere, de los otros sea de mi herencia
o abajo nombrado, o de sus sucesores como se dice, y de los otros dias de su fruto y renta
para q. hagan como el uno propio =

Item: Mando, de pos, que el uno fruto, y renta de los mis bienes, y herencia, a los
Sr. Fr. Thomas Melto, y Sr. Fr. Nicolas Melto mis hijos, por los dias de su vida, y
después de uno de ellos falleciere, de los otros sea de mi herencia
o abajo nombrado, o de sus sucesores como se dice, y de los otros dias de su fruto y renta
para q. hagan como el uno propio =

primicias, ni hipotecas, a duda alguna Urbana & rústica, sino & integro
sus paces, y conserve p. via de primogenitura, Mayorazgo de rigurosa agnacion, tanto
de la d. lig. & rústica como de las d. rústicas ganando bienes, facultad de vender
que paces, o partes de ellos como se le concediere; y seguido de fallar en d. rústica
de alguna de quarta falcidia, truhellancia, nicho de uicho, pascen otros mis bienes al
hijo mayor varon del dho Vicente, o al hijo varon que aho mis hermano eligiere en
su vivo, o ultima voluntad, ay doy por acordado en este mi testam. y asi se continen
con la misma prohibicion & mayor en mayor, preferiendo el mayor al menor, y
varon a la hembra, faltando la linea varonil al primer elegido o llamado, pascen
al otro hijo varon del dho Vicente en la misma conformidad, faltando la de este al
otro hijo varon de la misma en la misma uniformidad, si de todo faltare la linea de
varon del dho Vicente mis her. ~~mis~~ en mis bienes de dho Antonio Mosto mis her.
en la misma conform. orden, y disposicion que lo dho, y seguido de fallar en d. rústica
el hijo varon mayor de dho Antonio, con la misma preferencia, grado, y orden, y fal-
tase la linea de mayor p. linea de varon pascen al otro con la misma disposicion, y asi
continen, como queda dicho en la d. rústica de dho Vicente. faltando la linea de
varonil de dho d. mis hermano, de mis bienes, y herencia. y hagan quatro partes
iguales, y una sea para los descendientes de dho Vicente, la otra p. los descendientes
de dho d. la otra p. los descendientes de dho Mosto, y la otra p. los descendien-
tes de dho Maria Mosto, y dho Mateo; y hagan en este caso de respectivo d. ad uolun-
tad como de cosa propia. y quiero, quando qualquiera sucediere en mis bienes p. via
de primogenitura Mayorazgo como dicho es, no sea Religioso, ni ordenado de otro de su
p. excluya, y cometiere crimen de lesa Majestad divina, o humana, tu h. ay
antes de cometerle les excluya de todo, y pascen a siguiente llamado. Non se cumpla con la
clausula exceptis Clericis, sociis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta d. xxiij. et lxxv. fori in uis super
h. uerediti bona sua ad vitam suam adquisierint, vel heredit. y para lo pena de comiso
de los bienes de los antiguos fueros, y orden de. M. g. g. y nuevo d. bulio del dho
cientos treinta y nueve = Nuevo, y nulo otros qualquier testamento, y codicillo que
antes de este haya hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, para q. no valgan, ni hagan
fuerza salvo utiq. ahora otorgo q. ha de valer p. mi testam. y ultima voluntad p. la via
y forma q. mas haya lugar en derecho. In cuyo testimonio asisto otorgo en esta villa
de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de febrero año de mil setecientos cinquenta
y cinco, siendo testigos Thomas Valor de Huelva Ciudad. Andres Sanfabiante de granos, y p.
Boscha Maldonado de Huelva, Inofimio la otorgo, ay todo el dho y como sigue
dixo notada, y aduengo lo firmo en dho =

Andres Sanz
Thomas Sanfabiante
Boscha Maldonado
Inofimio la otorgo

Vta. conseruado

De que p. esta d. como yo Antonio Mosto & Diego Ciudadanos de

uno de la p.
los d. mis p.
dho d. p.
Augusto a
rae de lig. a
renes, pascen
dho d. p.
hembra y u
do en la q.
oras, o lo q.
toda mi
nuevas, q.
de pasado
y p. tal
d. mas que
quenta en
se comen
cia, y la
dho d. p.
ha p. tal
va q. n. g.
a d. de o y
Cinquenta
venta, y
uicacion,
estava a
p. d. m.
mas ten
pura, y
Luz

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Agustin Tudela sacerdote del Real convento de San Agustin de esta Villa de Algeciras con todo
 como mas haya. Lugar en derrecho, otorgo que arriendo, y postibulo de arrendamiento
 concedo a Gaspar Laya labrador vecino de esta Villa que quisiere, y a pique, en pedazo de
 tierra huerta, en un Bancal, que sera quatro horas de arar, con poca diferencia, y el ter-
 cero contando desde la tierra del Sr. Nicolas Valon, asi arriba en el huerto de Antonio Molto
 con derecho de agua, la que proxiamente se arrende de las huertas que estan en el huerto de
 Molto tiene del riego nuevo en cada una de las, y de otras nuevas de esta Villa, de las cuales mu-
 vas, yinda por todas partes continuan del Sr. Antonio Molto parte camina en medio, y se
 con pasado que cruza desde la casa de dicho Molto hasta alir de su huerto, por un proe-
 ocho a contadores de diez y en adelante, o por el tiempo en que dha tierra corriere con la reserva
 con que se vendio a dicho Sr. por precio en cada año de doce libras once sueldos, y seis din-
 m. del riego pagadas en el dia tres de Mayo de cada año, siendo la primera en dho dia
 el año mil setecientos y cinquenta y seis, y asienbro de mas a tal plazo referido durante este ar-
 rendand. con obligacion de cultivar dha tierra segun costumbre de buenos labradores, y de dha
 partida, satisfacer las conducciones de aguas, morder la arsequia, y mantener los maderos
 como ya pasan, y como le aseguro que le sea cierto, y seguro dho arrendand. y que no
 sera inquietado, ni despojado de su posesion en forma, y obligacion que haga al Sr. con
 y ventas de dho cond. nacidos, y por haver con poderio de las Justicias de mi fuero por que
 me a memoria, y a dho Sr. como por sentencia pasada enburgado, y firmada. y
 lo dho Gaspar Laya que presente soy a lo dicho acepto, y ratifico en todo, y por todo, segun
 da referido, precio arrendand. dho pedazo de tierra por dho tiempo, y precio, de que me
 doy por entregado en su posesion, y renuncio las suplicas de entrega, y prueba, y por ella
 me obligo pagar, satisfacer a dho convento, o a su representante las dhas doce libras
 once sueldos y seis d. en dha m. en el modo, forma, y plazos arriba dchos, llanamente, y sin
 pleito alguno, porque de me excede en cada plazo con esta, fueran de ofuere parte
 en que lo difuere, y relieve de otras cosas, y guardara los capitulos arriba dchos,
 y todo q. se oprimido, y obligado en fuere de esta, y feneido este arrendand. restituira
 dicha tierra segun como la recibo, y en su defecto pagara los danos, y intereses
 q. se oprimido, o dilacion ocasionaron llanamente, y sin pleito, y me obligo

...ad el luto
 ...ncha con
 ...ion prop
 ...pericula
 ...de comodu
 ...tibus, et per
 ...in p...
 ...villaba
 ...dho quod
 ...a p...
 ...sonal int...
 ...me pida, y
 ...noso que
 ...ecute con
 ...reng...
 ...est...
 ...nuncio mi
 ...ia ditione
 ...ffueron
 ...a p...
 ...ncha nombr
 ...recho de la
 ...med...
 ...dho. Mo
 ...guenta
 ...ventas o
 ...of. oula
 ...exuto que
 ...en dho m.
 ...n fuere
 ...entida, in
 ...alor tres
 ...firmamos
 ...no dho
 ...na
 ...Padre...

Veinte dias del mes de Mayo año de Mil setecientos cinquenta y cinco, y lo 27
firmado de los D. Joseph concha, sacro testigo, y D. Fran. de Motta, sacro testigo,
D. Juan de Ciro, sacro testigo de esta Villa de Alhoy =

D. Juan de Motta

Y ante mi
Thomas Gilbert

Venta 3

Suplico puesta 27^a como sacros fran. Juan Viuda de Thomas Sampere, cesso
Joseph Sampere madre, hijo respectivo vecinos desta Villa de Alhoy, los dñtos
e mancomunados de devno, y cada uno de sus por sí, y por el todo in solidum, renun-
ciando como expresamente renunciaron la ley de dubius rei debent, y la autentica
ca presente hecha de fidei iuribus, y el Beneficio de la Dñcion, y execucion, y de may
de la mancomunidad, y fianza; un año nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores,
y de los que de nosotros, y ellos heredaren título, y causa, como mas haya lugar en dere-
cho otorgamos, y otorgamos que vendamos, y damos en venta Real por Duxo de heredad
para siempre jamas a la Compañia de Comercio establecida en esta Villa, y Real fabrica
de la prosuccion, y amparo del Honroso Principe, Arcangel de Miguel, y benditos Al-
mas del Ducado de Braganza, y aceptantes por esta Compañia Mathias Torregrosa,
Dionisio Gilbert, Gaspar Albers, Joseph Miralles, Bautista de la Cruz, Juan Nave, Anto-
nio Canto, Joseph Rosales, y otros muchos vecinos desta Villa, otros de sus individuos,
y algunos representantes, en una casa de morada con un huerto contiguo, y de un lado de
ellos de las paredes de la fuente de la calle de Felipe Rey, y presente a la del trap, sito
en el arrabal nuevo desta Villa, en las calles de Fran. de Motta, y de Motta y haue esquina
con tinajas de un lado casa de Antonio concho, y otro de la calle de Motta, y por el otro lado
huerto, y corrales de Fran. de Motta, Juan de Motta, y de Fran. de Motta, y por el otro lado
calle de Fran. nuestra propia, la que huvo el año Thomas Sampere, y sacro testigo, Padre
de D. Ignacio Valero de Motta, por sí, y por sus representantes. en cinco mil setecientos cinquenta
y cinco, y libre de todo censo, y tributo, memoria, y hipoteca, cargo, servidumbre, y otros, y de
general que otros les hay, ni tiene, ni ha, ni ha de haber, ni ha de haber, ni ha de haber, ni ha de haber,
sus entradas, y salidas, y otros, y de un lado de Motta, y de otro de Motta, y de otro de Motta,
y puede por otros de fidei, y de devno, con otros fran. de Motta, de que hemos de habitar en la
casa, huerto, y otros hasta el día veinte y cinco de Junio siguiente de este año francamente
como hasta hoy, y en esta nueva otorgamos esta venta por precio de Dos mil trece
tas, y cinquenta libras, que en moneda de este Reyno otorgamos, y confiamos ha-
ver recibido de esta Compañia, y de sus individuos de ella, de cuya cantidad no sabemos
por entregada a nuestra voluntad, y renunciados la execucion de la non numerata
penunia, y de la entrega, y prueba, y otorgamos a esta Compañia carta de pa-
go en forma. Damos que el dicho precio, y valor de esta casa, huerto,

BELLO QVARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

desmil setecientos cinquenta y cinco. anemi deli. Testigos infraescritos paxos de
Juana Ana Hija Donulla, veina de la Villa, y dixo: Fue como heredera de don
Alonso su hermano Legacionero de derecho de paxos de don Alonso de la Villa y de don
don Juan, y su an su hijo de tres paxos veinas de la Ciudad de Valencia en forma
de renta, y veinte libras de principal con sus sueltos de dicho con pendiente por
en el día trece de diciembre de cada año, y por los susos fue impuesto y pagado de
por el dicho don Alonso Hija m. h. a. y ante el Jefe de la Villa de Valencia en el día
de diciembre mil setecientos Cuarenta y ocho. Y así queda que de fallar en el día
mi hermano el Sr. Manuel Hija de orden de Hija también mi hermano p. m. y
presentando en persona con tal heredera otorgó el Convento con don Juan de
don Alonso su hijo, y por ella ha venido a remisión de treinta libras parte de paxos
de dicho Convento por la respecto asubien vito, la dicha madre, hijo de obligación
trifareame, y pagarme, o a su representante de veinte libras moneda de ley
no resta del Capital de dicho Convento en quatro y iguales pagas, y se viene ha
la primera en Agosto mil setecientos cinquenta y quatro, y las otras en el
de los meses de los años sucesivos, como mas largamente consta por el dicho
nro. el dicho referir. Inendo asique el Sr. Manuel Hija otorgó aquella sin poder y por
de la otorg. y en embargo de la privada ratificación que hizo el p. de dicho Convento en el
de diciembre mil setecientos cinquenta y quatro, de lo que, y visto ciencia como mas largamente
gar en dicho otorga por la presente, quedando por la renta en el día de dicho Convento, lo que
ba en el nombre, ratifica, y confirma desde la primera hasta la última línea inclusive, que
se selle con su propia ejecución, y cumplido. Se obliga de no realtarmela ni contras de la
por ninguna causa, ni raron que sea, con que tenga derecho legitimo para ello, la ponga
en legitimo modo de que a parte. y no se quite, que se no se quite en el día, y conderaba
costas anadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y a su firmeza obliga sus herederos
hacidos, y potestades con poderio a las justicias de su fuero para que se cumpla como por escritura
pasada en el lugar, y por ella consentida. Recurriendo a auxilio, y ley del Rey, y de su Consejo, y de su
consulta, nuevas constituciones, leyes, y de su Consejo, Madrid, y Partido, y de todas las de su fuero, por que como
sabidora de ellos que se ha de aver, ni a praxos en el día. En cuyo testimonio a los dichos
en el día de la Villa de Alcocer de los dichos, y año referido, siendo testigos de don Juan de la Villa, y de don
Pasqual el Historiario veino de Alcocer, y de don Juan de la Villa, y de don Juan de la Villa, y de don
dixeron y oyes, y asu ruego lo firmó con testigos.

Seagun Pasqual

Ante mi
Tomás Ribera

En la Villa de Alcocer, y en el Real Convento de Agustín de la misma

Laudos 3



al primer
Muy Reuer
convento,
poxedor
saran po
y curador
segun el
brado que
Valen. f.
y Meua
Mordor
de Leonor
otorga m
aceptado
en el día
tio de
de agua
mino d
y de
bra y
liras
ante
Real
faor
dho p
hered
asabi
trou
hered
quior

Cetue maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

al primero dia. del mes de Abril año de mil setecientos cinquenta y cinco. el
 Muy Reverendo P. Letor Substituto Sr. Domingo Thomas sacerdote Prior de este Real
 convento, a quien facultó D. Joseph conraro, arbitro, arbitador, y obligable com-
 ponedor nombrado para la decision de las pretensiones que abajo se darian y espe-
 raron por parte de D. Antonia suiza. V. de Ignacio siempre, como madre, tutora,
 y curadora de fran. siempre su hijo, y el Sr. Ignacio siempre sacerdote su hijo
 segun el que paso ante mi en el dia siete de febrero pasado de este año, prome-
 tido, qual es: por parte de Jph Valor, fran. de don Valor, Joseph y Margarita
 Valor, y su hija. Maria V. de Bla Valor, Madre, Tutora, y curadora de Jph, D. M.
 y Mexico Valor sus hijos; como herederos todos (en representacion de Margarita
 Mondra muger que fue de don Valor, su madre, y su hija respectiva de esta memoria)
 de Jeronimo Maria Angela, Lorenza Monlla de sus difuntos hijos segun el que
 otorgaron antes mi en el dia siete de febrero de este mismo año. cuyo encargo fue
 aceptado por el dho. R. Prior segun Notificacion practicada ante mi, y por mi el dho.
 en el dia ocho del citado mes de febrero, segun de oficio. Por quanto el dho. Jeronimo Monlla
 de dchos Valor por ella como propia en heredad conducida, y en posesion, y de hecho
 de agua, llamada comun de la Casa Blanca, sita en el campo de esta dicha Villa alta,
 y en las montañas de las cinco muelas, con los linderos expresados en la c. que se darian
 y otorgada. tiene impuesto de censo al quinquenta de la villa de Guimaraes. y quarenta li-
 bras que se correspondia al dho. Ignacio siempre, Maxido, y Padre de dho. D. Antonia
 suiza, de Ignacio, y fran. siempre: y así: fue el dho. Jeronimo Monlla con el
 ante Diego Abat es. en siete de octubre de mil setecientos treinta y siete, hizo venta
 Real, y perpetua enagenacion de esta heredad, y en posesion, y de hecho en posesion a
 favor del dho. Ignacio siempre. por precio de mil libras, de vieno de vieno en parte de
 dho. precio las quince y quarenta libras del censo referido hips de hecho sobre esta
 heredad, y ademas quantia acumulada del precio de aquella. se devia en pagar
 a satisfacion del vendedor, y lo cava, que los pagos llenasen la suma de qua-
 trocientas de veinte libras, fuese el cargo de dho. Monlla a partirse de esta
 heredad, transfiriendo su dominio por venta Real en el dho. Ignacio siempre. de
 quion despues fue por el ante el referido Diego Abat es. en diez de Julio

El año Mil setecientos noventa y siete el referido Jeronimo Noullon, otorgó
2.^a de venta de la referida heredad, casa, tierras, y derechos en favor de D.^{ho} Ignacio
Semper por el Contrato por el de Mil libras, parte venidas por el comprador
en redención del susodicho censo, y parte entregada como en aquella se expresa
real, y efectiva. Y se supone por cierta, que seguido el fallecimiento de D.^{ho} Ignacio
Semper, se trató entre sus herederos de División de los bienes de su herencia
y gala dicha fran.^{ca} semper menor, y esta aditadora del caso judicial la referida
heredad casa, tierras, y otros en parte de pago de lo que se debe haber, como consta por
el 2.^o ante el referido Diego Robat 2.^o en cierta jornada. Y también cierto, que en
teniendo por D.^{ho} Jeronimo Noullon, que entre los herederos de D.^{ho} Ignacio Sem-
per quedava practicada la referida División, y gala dicha fran.^{ca} se le hacia ad-
judicado la referida heredad, ignorando (al parecer) como presente D.^{ho} Damián
en el Juzgado desta Villa, para que se mandase sacar copia de la referida seg.^{da} de
venta, y efecto obtenido de su traslado, se presentó D.^{ho} Damián Noullon. In pug-
nando, y pretendiendo la nulidad de aquella, por ante el Sr. Cavallero Correg.^{do} de
esta Villa, y J.^o de Sebastian Carrion 2.^o Cuya demanda contestada, admiti-
da a prueba, hecha pública, y alegada de un praxado por la parte de los herede-
ros de Ignacio Semper, Jeronimo Noullon, por herederos, como de J.^o que se in-
nova, y hallava sin firmas del otorgante, y aceptante. Por D.^{ho} Sr. Cavallero Co-
reg.^{do} y J.^o de Sebastian Carrion en vista de autos se pronuncio sentencia, declarando
dicha de venta por nulla, pero sin extinguir la sentencia, el Contrato, y el cen-
te de ella, dexandolo al pago en suficiencia, y rigor, y como extremo de intento
y separado, en terminos que justificandose por la parte de los herederos de semper
de entrega de esta noventa y siete libras, debian quedar en abono de su
herencia, todo lo qual consta en los autos que se pararon en el oficio de D.^{ho} Carrion.
En vista tambien de que pendiente dicha causa, y por fallecimiento de D.^{ho}
Jeronimo Noullon, por parte de los herederos de Ignacio Semper, se ha tutora
dandose á la primitiva 2.^a de venta, y tenida ad rem otorgada en diez y
ocho de Mil setecientos treinta y siete, se acordó con D.^{ho} Damián ante el Sr. D.^{ho}
Sr. Cavallero Correg.^{do} y J.^o de Sebastian Carrion 2.^o pidiendo se le diese la posesion
de esta heredad, casa, tierras, y otros, y efecto de los dias la posesion actual, y
quasi de aquella, á lo que seopusieron los herederos de D.^{ho} Jeronimo Noullon.
Se declaró por valida aquella, y por D.^{ho} herederos se interpuso apelacion
que fue admitida, y en este grado, y estado pararon los autos en la Real Au-
diencia de Valencia. En cuyo medio tiempo se puso embargo á los frutos
y rentas de esta heredad litigiosa por parte de los herederos de Ignacio

Getitio maravedis.



SELLO. QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.



son por ostar tutor. En cuya diligencia, habiéndose hecho por el dho. Sr. J. de
 las antedichas pretensiones, y tras arropar, con opas, y á por duros de ellas, a uno, el
 diligencia, otorgada, y practicada, el desido, recto, y cabal, y pamen, y como el desido
 como imitado en otra de lo referido, y demas presentado, y informado por Instrucciones
 de ambas partes, y dando á las facultades que le tienen atribuidas, como al dicho Sr.
 Prohibidor, y amigable componedor, por arbitrio, y firme, y de lo que en la forma
 siguiente: Fula dicha D. Antonia de Saca, y el Sr. Don Ignacio de Saca, por sus hijos
 Juan de Saca, menor, ha de quedar, y queda buena, y absoluta, y privativa de la
 referida heredad de la Casa Blanca, tierras, y de otros arropos, como lo era de
 defunto Padre en virtud de las citadas d. d. dando por constante, firme, y vale
 de la posesion que se le concedio: y por consiguiente debe ser entregada como
 propia los frutos que se han podido percibir de dicha heredad en los cinco años
 inmediatamente siguientes como son mil setecientos cinquenta, mil seiscientos cinquenta
 uno, mil setecientos cinquenta y dos, mil setecientos cinquenta y tres, mil setecientos cinquenta
 y quatro, y los pendientes en este año mil setecientos cinquenta y cinco, que como dueños
 propietarios, y abis dchos deben percibir su renta anual, la que por su parte con dicha he-
 reedad, casa, tierras, y de otros adjudica á la parte de la dha D. Antonia de Saca, y sus
 hijos, con cargo, y obligacion de ella sus dchos, y sus hijos deban dar, entregar, satisfacer,
 y pagar luego en contante en moneda del Reyno de los dchos S. S. Valor, y herencia
 y demas comunes parte otra por una vez Quatrocientas, y sesenta libras de dha mon-
 eda que condona á la parte de dicha Antonia, y sus hijos, y lo que se adjudica por esta
 al dho S. S. Valor, y herencia, y como propias las perciban, y cobren; Condenan-
 do ántos los frutos que se han podido percibir, o se pudieren percibir de dicha heredad, ó que de otro fun-
 to se percibio desde de hoy en adelante de esta fecha hasta el año mil setecientos Quaxenta
 y nueve inclusive; y quedando por esta determinacion dueños los herederos de Saca
 de la referida heredad, casa, tierras, y de otros, como, y de los frutos por los correspon-
 dientes años arriba dichos, y los herederos de Texonimo Muellos dueños de
 las Quatrocientas, y sesenta libras, que se les deben entregar por aquellos, y por
 donacion de frutos hasta mil setecientos Quaxenta y nueve inclusive, se abuelve

no Monloro, otorgó
 favor de los dchos
 y por el comprador
 aquella se expresa
 ind. de los dchos
 y de la herencia
 ad juicio la referida
 es, como consta por
 también cierto, que en
 de los dchos
 con. se le hacia ad-
 presento de inment
 la referida d. d. el
 de Monloro, y pug-
 valero Enxer. de
 entretada, ad miti-
 parte de los heren-
 mada, que se impu-
 de S. S. Javallero Co-
 tencia, de claxando
 el contrato que se
 extremo de intanto
 herederos de Saca
 dar en abono de la
 oficio de S. S. Jav-
 herencia de los dchos
 sea, of. de la tutora
 bingada en este d
 antel dho d. d.
 edese la posesion
 erion. actual, su
 Texonimo Muellos
 caso a pellation
 en la Real Au-
 go á los frutos
 de los dchos

Decorative flourish at the bottom of the page.

Joseph sentencia tambien labrada por mi y como marido, mas con su mujer Juana de Sufia
y de la miconde, y en nombre de ella, y de Margarita de la Cruz, conda y ni poder por el
ante el presente el en el dia siete de febrero de este año, y de la misma Juana de Sufia
como madre, tutora, y curadora de Juan de Teresa, por esta parte mis hijos y de el de mi marido
hermanos, y unados respectivo, vecinos de la presente villa de Huelga de Sufia. Luego quanto
sobre los litigios que seguian, y teniamos pendientes en la R. Audiencia de este Reyno, y
por ante el Sr. Cavallero Caxio de esta villa, y de debastian Caxio contra los herederos de
Ignacio de mpeze sobre la heredad dicha la casa Blanca, torres, y anexos, y otros
muros de esta villa, no conformamos con D. Antonia de la Cruz, y de el Sr. Ignacio de mpeze tu-
tora, y curadora de Juan de Teresa, y de el Sr. Ignacio de mpeze de el Sr. Don promotor de
nra reciproca peticiones en el Sr. D. Pedro de Sufia, Sr. Don Domingo Thomas Prior del Real
convento de S. Augustin de esta villa, equitativa nombramos por jueces arbitros, y arbitros
gale componedores para la decision, o de exminacion de ellas; de cuyos respectivos nom-
bramientos consta por el presente el en el dia siete de febrero, y de el Sr. de febrero
pasado de este año, que fueron aceptados por el Sr. Prior en las R. Audiencia de
esta villa el dia siete de febrero de este año, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
de la execucion de lo que le cometiese por aquellas; y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
ministradas por las partes, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
o sentencia arbitral que pronunciasse ante el referido, y presentarse en primero de Abril del
corriente año mil seiscientos cinquenta y cinco, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
casa Blanca, casa, torres, y anexos sean propios de la dha D. Antonia de
Cruz, y de el Sr. Ignacio de mpeze, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
por los años mil seiscientos cinquenta y cinco, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
pues como propia de la heredera, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
formas, con el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
les suaroueras de esta villa, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
haya el año mil seiscientos cinquenta y nueve, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
se no de juicio, con la ampliacion de que las partes intercedidas, de la una de ellas
no intercediese con esta de la determinacion, en el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
pronunciada. La R. Audiencia arbitral, que se dio en el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
impuestas, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
forma, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
de la dha D. Antonia, y de el Sr. Ignacio, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
en el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
dando de entender su contenido, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
nuestras conveniencias, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
contra la dha D. Antonia, y de el Sr. Ignacio, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
grados, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero
como cosa de nuestra Obisado, como mas haya lugar en derecho, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero



de
fija
R.
pri
ca
de
D.
M.
qu
yo
pr
gn
na
yo
de
pe
po
de
ra
ja
qu
de
ar
na
La
gl
er
m
u

Como cosa de nuestra Obisado, como mas haya lugar en derecho, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero, y de el Sr. de febrero



De ante marañetis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Rey por los autos de S. M. para que me acojan conof. sentencia pasada en la villa de Boqueron...

Vicente Tubert

Thomas Tubert

Loda

Sepate puesta... como lo Roque Alcazar... de Boqueron... y por tenor de la presente...

Vertical text on the left margin, including 'Loda' and other handwritten notes.

administracion, y facultad de injurias, suar, restituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma, En cuyo testimonio asisto o toyo en dicha Villa de Altoy á los trece dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos Cinquenta y Cinco, y lo firmo, aqueñdo a ellos. Dox. Jofe conasco, siendo testigos La Doctores Vicente Molis, Fran. Molis, y Jovara Tibert sacados de verina de Altoy =

Jofe Mearax
Lorenzo

Ante mí
Thomas Tibert

Carta de pago

Se sabe presentada como lo huia Monllor conase de Gaspar Rey de Gaspar ciudad vecina desta Villa de Altoy, en presencia, asistencia, y expreso consentimiento del dicho mi marido, de que lo eler. Dox. Jofe: Como mas haya de pagar endeicho otorgo haver recibido de Jofe Valor, Fran. Molis, Jofe Valor, Jofe Margarita Valor, Jofe Maria J. de Blas Valor, tutora de sus hijos, por mano de Jofe sentenja marido de Jofe Jofe y por conducto de Antonio Molis mi yerno. Cuanto de esta dicha villa que auten son, Quientas y ochenta libras morada de este Reyno de Valencia, las mismas que de sentenja en nombre de la antea. me confeso de ver, y obligo pagarme por todo el mes de Abril de este año por las causas expuestas en la citada que auten el presente en el dia siete de febrero de este año de las parcelas de Quientas y ochenta libras moradas por entregadas a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de entrega, e puebla de tu recibio, y otorgo a los dichos Jofe Valor y Fran. Molis y unida mi Primer Carta de pago en forma, Dox. J. ninguna, y cancelada la citada en el enq. a dha oblig. y no mas para que no valga, ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna a los dichos, ni a sus herederos en tiempo alguno por quedar como quedan libras de la oblig. en que estavan constituidos, y asi firmo obligo mis bienes hauidos, y por haver, con poderio a las Justicias de V. M. por que me apremien como por sentencia pasada en bugado y por mi consentida. En cuyo testimonio asisto o toyo en dicha Villa de Altoy a los trece dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos Cinquenta y cinco, siendo testigos M. Jofe Rey, Cleago Pedra, Jofe Gomez, Jofe Jofe y Jofe fabricantes de pan de Altoy, y no lo firmo la otorg. a Jofe eler. Dox. Jofe conasco por que dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo con testigos =

Jofe Jofe

Ante mí
Thomas Tibert

Carta de pago

Se sabe presentada como Rosarios Fran. de Lleras ciudad de S. Nicolas Valor Abogado

Constitucion
 de 1564-1565 (1572)

venimos de esta Villa de Alcocer juntos de mancomunados y consuevados, otorgamos ha-
 ver recibido de Sayme Diche fabricante de panes veintio de esta Villa y auante
 es la cantidad de ciento treinta y cinco libras moneda de este Reyno, las mesmas que
 dicho Diche confeso de ver a mi dicho fran.º Pallas, y al D.º Ignacio Valor Padre
 de miel dho D.º Nuevos, de esta del precio, y valor de unacasa poblada de esta P.ª calle
 de Maera que le vendimos, y se obligo satisfueralas a ciertos plazos, y se lo acredita
 la P.ª que autorizo el presente en cinco de Enero Mil setecientos Quarenta y tres. De cuya
 cantidad comprendidos en ella qualq. recibos, y cancelas no damos por entregados
 a nuestra voluntad, y renunciamos la sepeion de la non numerata pecunia, ley y
 de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgamos al dho Sayme Diche carta de pago
 en forma, damos por ninguna, rota, y cancelada la oblig.º que el dho Diche hizo para que no
 valga ni haga fe, ni por ella se pida cosa alguna al susdho, ni a sus herederos
 en tiempo alguno por quedar como quedaron libres de la oblig.º en que estavan con-
 tituidos. Y adu firmos obligamos a las personas, y bienes havidos, y por haver. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcocer a los diez dias del mes de Mayo
 año de Mil setecientos Cinquenta y cinco, y afirmamos aqui en el dho Dico
 fe con arco, siendo testigos Joseph Antonio Pallas, el mayor ciudad.º Mathias
 Domenech, y Christoval Senara labradores vecinos de Alcocer =

Juan Pallas

D.º Nicolas Valor

Antoni
 Tomas Libert

Constitucion
 de 1772

En la Villa de Alcocer a los diez dias del mes de Junio año de Mil setecientos cin-
 quenta y cinco, ante mi el testigo infanzonil paradoron Doña Thea Blanca
 P.ª de Manuel Patorre de la una, y de la otra Maria P.ª fabricante de panes, y
 Maria Patorre comentes vecinas todas de esta Villa de Alcocer, y dixeron: que a ex-
 vicio de Dios, y con su gracia los dho P.ª Patorre, y Maria Patorre contrataron
 matrimonio en las de la santa M.ª Iglesia por el mes de Mayo año Mil setecientos
 quarenta y siete, y se porta dicha Doña Thea como madre, y tutora de la dha su
 hija se le constituyeron por su dho y a paca que entregaron al dho P.ª de fe-
 rentes ropas, y alajas de casa estimadas a justa taxacion en setenta y quatro
 libras moneda de este Reyno, las que se le constituyeron en parte de legitima Pa-
 terna, bien que no se hicieron cartas matrimoniales por sus constancias, y se
 ouseron aigas a toda atencion, y sin embargo queda ha la cantidad constava

o sea, y nombra
 otorgo en dicha
 Mil setecientos
 osco, siendo testigos
 es de esta Villa =
 m
 ribert
 de Gaspar Ciudad.
 contentim.º del dho
 ho otorgo haver e.
 lor, y tutora Maria
 de esta Villa
 la villa que auante
 las mesmas que
 como por todo el mes
 presentati en el dia
 el dho por entregada
 unia, y ley de la
 no.º y unada mis
 da la ciudad de
 lario, ni fuera
 de esta en tiempo
 uestravan con.
 on poderio a las
 unada en luego
 Alcocer a los Ca.
 ta y cinco, siendo
 de fabricantes
 porque dixo no
 M.ª no
 t el
 las Valor P.ª



En este mirabolis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

por memoria privada, esta ha pasado extracto, en el medio tiempo durado
y para que conste el hecho de la verdad han tratado de reducirlo a pública
Por tanto como me haya lugar en derecho, otorga la dña Doña Thea Blanes
que constituye como constituyó por dote, y casamiento de la dña su hija, y
entregó al dño Mdon Dues de la herencia de la dña su marido setenta y qua-
tro libras en los bienes referidos; el dño Mdon Dues, acpta esta dña y escribe
como recibió verbalmente por su parte a la dña Maria juntamente con las se-
tenta y quatro libras constituidas en el modo y forma referidos, de las que
se dio, y da por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, e prueba, y otor-
ga carta de pago en forma; cuya quantia asegura, como asegura sobre
lo mejor, y mas bien parado de sus bienes para que gozen de el privilegio de
los bienes dotales, su aumento; e consigna en arras como verbalmente le
hizo donacion propra su propia veinte y quatro libras moneda moneda de este Rey-
no, que declara caben bastantemente en la décima parte de los bienes que
posee, y sino cupiere se las consigna en la que constare de su matrimonio ad
genuerit para que gozen de el mismo privilegio; se obliga a dñe, y constituir
a la dña su consorte, o quien la representare dichas dote, y arras cada que
de matrimonio se disueltos por muerte, divorcio, vicio de los casos per-
mitidos en derecho, y a su vez se obliga a dñe, y bienes hereditarios, y
por haver, y a poseerlas justicias de M. especialmente a las desta Villa
cuya jurisdicción se comete, con renuncia de su domicilio, veindad
y demás leyes, y fueros de su favor, y a dñe de derecho en forma para que le
apremien como por sentencia pasada enburgado, y por el consentida. En

Oblig^{ms}



Estado de los autos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Y fueros de mofa, y general del dho inform, para que me apremien como por sentencia pasada en Surgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, yo el Sr. D. J. de los Rios, Jefe de los autos, y los señores Jueces de dha Villa de Alcoy =

Luis Juan Blanes

Thomas Gilbert

Celebracion 3
p. 2. en 21 de J. 1758

Separo por esta rta. como nos el Sr. D. P. P. de los Rios, Sr. Thomas Bonay Jefe del Real convento de Sr. Padre. S. Augustin de dha Villa de Alcoy, el Sr. D. Martin de Guillelmo Girent, el Sr. P. Licentado, Sr. Gabriel Miralles, el Sr. Letor dho Sr. Nicolas Verdú, el Sr. D. Sr. Joseph Lloca, el Sr. D. Sr. Aurelio Rios, el Sr. D. Sr. Martin Martinez, el Sr. D. Sr. Joseph Gilbert, el Sr. D. Sr. Antonio Caniqueval, el Sr. D. Sr. Maximiano Senyer, el Sr. D. Sr. Thomas Gines, el Sr. D. Sr. Bautista Rivas, el Sr. D. Sr. J. Augustin Satorre, el Sr. D. Sr. Christoval Maya, el Sr. D. Sr. Thomas sempre, el Sr. D. Sr. Bautista Ruiz, el Sr. D. Sr. Augustin Ruiz, el Sr. D. Sr. Joseph Miralles, el Sr. D. Sr. Juan Carbonell, y el Sr. D. Sr. Fulgencio Laxias sacadores, Sr. Thomas Ruiz, Sr. Joseph Molla Corittas, Sr. Joseph Bae, Sr. Guillelmo Ortiz, Sr. Fulgencio Miralles de la Obediencia, todos Religiosos profesos, y conventuales de dha convento, juntos, y en su lugar, y en su celda dho, lugar destinado para semejantes actos de comunidad, haciendo convocacion hecha con campana tanita con dha versos de oro, y de costumbre. Doctando, que como la mayor parte de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente hayen en dho convento. Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de rta en forma de que auran por fin, y estacion y paracion solo que aqui se resolviere. En la espresa obligacion de los

bienes, y rentas de dicho convento, y de sus representaciones, deimos: Fue por quanto Paula
 siempre acatada de suelta. y de suelta Villa por su ultimo testamento
 (basso cuya disposicion fallerio) que otorgo ante Pedro Barberi en diez de Abril pa-
 rado de este con anno, y deina, manda, que dixia, anual, y perpetua. se celebre
 en el altar mayor de la Iglesia de este convento una misa recada con limona de qua-
 tro sueldos moneda de este Reyno, por su Palma, de los ruyos, y todos feles difuntos
 y que dicha celebracion empezase dos meses despues de su fallecimiento. y se cumpla
 el dicho en el citado dia de Abril, en por su celebracion en el dia de su de que fue
 doncho Estand. Instituye q. su heredero a Joseph Mexita, y siempre sus obrinos,
 que para que en todo tiempo conde de la obligacion de este con. y que dicha celebra-
 cion empere en el dia de su de que conde, y proseguira dixia, anual, y per-
 petua. Por tanto, en el nombre de su de que conde, y proseguira dixia, anual, y per-
 petua. manda, su de que conde, y buena memoria, que por caridad se sirva in-
 stituir en este convento, y en su Iglesia la referida Paula siempre acatada,
 Inos obligados a la celebracion, dixia, y perpetua de esta misa recada en el
 altar, y en la referida Iglesia, proseguira de lo que siempre se cumpla la voluntad
 de la testadora en el dia de su de que conde, y que nuestros sucesores la continuaran
 y execucion en ella conform. de las buenas ordenanzas, y constituciones de nuestra
 sagrada religio. y de esta Comunidad, y que asi se cumpla dixia, anual, y per-
 petua. basso la obligacion de los bienes, y rentas de este convento hevidos, y por
 haver, con dote a las heriticias de M. y nuestro fisco, y de su de que conde, y proseguira
 como por sentencia pasada en burgado, y de este conde. y se cumpla
 de lo de Joseph Mexita, y siempre. acpto en el nombre de su de que conde, y proseguira
 do. y como queda referido, para que sea de ella siempre quando, y como me
 conenga, y en ella me obligo en el nombre de su de que conde, y proseguira
 mi y mis sucesores pagar, y satisfacer anual, y perpetuamente adho Real
 convento, y a quien le representare el importe, y limona de la celebracion
 de la misa recada dixia mandada celebrar por mi difuntada, y que

VEIN
 ANO DE
 S Y CIN
 D.

que me apremien
 tida. En cuyo tes
 del mes de junio
 in 8 el 1.º de
 menor per ayre

as Bonay Lix
 Alroy, el Sr. R. L.
 el Sr. Lito Lido
 el Sr. Ma. Thias
 el Sr. Maximo
 el Sr. Boy. Jay
 s siempre, el Sr.
 el Sr. J. Lido
 as Luis, q. Joseph
 cio Miguel de la
 convento, Litos,
 mejantes actos de
 unida con otra
 parte de los
 vientos. La Not,
 ren, por quienes
 firme, y se han
 obligacion de los



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

presente dho Convento se obliga a pagar, que importa anualm^{te} setenta y dos libras
en dos pagas, y quales: en los dias de San Bautista y Navidad del dho Convento, siendo la
primera en el dia del Nacimiento del Señor primero viniente de este año, y la segunda en el
dia de San Bautista el año mil setecientos cinquenta y seis, y así en los demás años
perpetuos en otros respectivos dias, tanamente, y sin plusa algunos con las costas
de su Cobranza, porque es meo, y es de cuenta, suam^{te} de oficio, para enq.
La diferencia, y relieve de esta piqueta aunque de derecho se requiera, sea firmada
Obligados los bienes, y rentas de esta herencia. habidos, y por haber. No posea á las
Justicias de esta Villa, y otras que me son en esta parte meo, y meo en lo
meo por sentencia, pasada en juzgado, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio
asistieron algunos de ambas partes en esta Villa de Alcoy, y en dho sitio á los diez y ocho
dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, siendo testigos
Miguel Enalber el mayor Fabricante de paños, y Juan Abat sacre veines de Alcoy,
y otros otorgados, y aceptados, quienes lo el dho Rey fey conoza lo firmaron sus potades
La Comunidad con el dho Joseph Merita = *J. Thomas*

J. Nicolas Verdú fr Antonio Caniquera

Dr. Joseph Merita

Ante mí
Thomas

Medición En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Junio año de mil se-
tecientos cinquenta y cinco, ante mí el dho Jefe de Justicia en facienda de su señoría Luis
Maria Dey Leg^{ma} consoce de Raymond Montllor Digo el Jefe Montllor de Raymond
ciudad de Valencia que dijo ser de veinte y cinco años, mayor de veinte y quatro, en presencia, y con-
sencia, y oyes consentido del dho Joseph Merita sumariado, para otorgar y suscribir
el dho Rey fey, de la una parte, y de la otra Nadal Dey, de las tres, hijos,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

auctado como publico; de que queda sumamente agradecida, y se
 considera deudora en copiosas cantidades. Para apartarse de recibos
 cotos, y gastos menores que acarrean en las cuentas Judicial, o extrajudicial
 mente hechas, y con el mismo carño o afecto que ha sido, y que en todo
 se merecen atenciones de la Real, y de la Real Audiencia de Madrid, y jamas han
 venido acompañados de personas de toda rectitud en el otorgar, y reci-
 procan. finiquito, carta de pago, y abtucion de cuentas en forma; y para
 que tenga efecto, como mas haya lugar en derecho, otorgan, asaber la dha
 Luisa Maria Rey, cuando de ella, y de las licencias que recibio del dho Pradal
 Rey la dha pisa de tierra, propia de su difunto Padre, el censo referido
 y lo producido de las tierras de San Juan que se restituyeron; de todo lo
 qual se da por encargada a su voluntad, y renuncia la excepcion de non
 numerata pecunia, y de la entrega a prueba; y donde por continen-
 ta satisfecha, y pagada de todo lo que han producido, o podido producir
 dhas bienes hartos, con lo que se ha suspendido, y gastado por ella, como
 si real. de la Real de dha cuenta formal, con cargo, y data ante su competen-
 te, otorga al dho dho, y futor. Carta de pago, finiquito en forma, abt.
 viéndole como se abuelve de qualquier demanda, o pretencion que pu-
 diera tener, o intentara contra el; y es de bien, y legitimo hecho goberna-
 do, y pagado, y gastado todo lo que cubre en dha forma por dho; y de lo que
 jamas bienes, y fiadores, y abonadores de la dha. en que estaban constituidos
 por razon de dha tutela; queda por ninguna, rota, y anulada, y de ninguna
 lo, ni efecto para que no valga, ni se pida, ni quede por dha causa.

Penta 3

en suizo, ni fuera del, y no alegare ni gano contra los dichos, porque como
 queda referido se concuerdan extrajudicialmente como redundante y subbeneficio
 utilidad propia, declarada queda ratificada pagada y enterada de todo. El dho. Nadal
 Perez, aya practica el mto y por todo para dar de ella comda convega, otorga a la
 dicha subdrina carta de pago, y fonguto en forma, absolviendo la comda ab-
 uelvo de todo lo q. por ella ha gastado, y lo q. se toca por rason de salarios, como fue-
 re, puesto lo ha practicado y confirmacion a subdrina, y por el menor duces.
 La afonera de esta obligacion dho. Nadal y de su rason, y ambos subdriens havidos,
 y pava. Han podes a las justicias de M. y desta villa, para que les agre-
 mien como por sentencia pasada en su grado, y ellos consentida, y la dha
 Luisa Maria renuncia de su rito, de sus del llojano, y de mas de su favor y con-
 comodidad de ellas, y avida en especial de su efecto, que se que no se usen,
 ni provechen en este caso. Y para por rason de humanidad a d. nuestros d.
 y en rason de su forma de dho. d. y no se ponga con rason de d. por nin-
 gun derecho q. le compete. Renuncia el beneficio de humanidad, y res-
 titucion in integrum q. le compete, y redundando como redunda todo en
 subbeneficio, y utilidad propia, no pedia absolucion, ni relaxacion de su
 rano. ad. de la queda conceder, y si proprio motivo le concediere novara
 de ella pena de expulsa. En cuyo testimonio asi lo otorgan en esta villa
 de Alcoy, dicho dia, mes, y año. siendo testigos Jorge Miralles, y Vicente
 Miras testadores de pades venidos de Alcoy, y los otorgantes aqui en el dho.
 dho. y como lo firmo dho. Nadal, y dha. Luisa M. que dho. no saber
 lo firmo a su ruego, los q. dho. testigos, con dho. J. Montol, y dho. =
 Jorge Miralles Nadal Perez Joseph Montol
 y antes
 Tomas Libert

Penta 3

Sepase por esta dho. como Katerina Antonia Blanes consorte de Domingo Solby
 Thomasa Blanes consorte de Bautista Pasqual, Jacqha Blanes menor de veinte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

Yo Lino Amor, y mayor de veinte años, siempre Blanco menor de veinte y cinco, y mayor de veinte y seis Doncellas vecinos desta Villa de Alcoy, y Gregorio Blanco labrador vecino de la Villa de Bi. hallado en esta de Alcoy, en nombre de los dchos Greg. y Antonia Blanco cecionarios, y poder hacientes en causa propia de Melije Blanco nuestro hermano leg. 2^o. que autorizo Jeronimo Guillen 2^o de Bi. en diez y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y uno, hermano, hijo, y heredero de Pasqual Blanco nuestro difunto Padre y Notoria las dchas Joseph, y siempre Blanco sin tener a nra menor edad, y Notoria las dchas Antonia, y Thomasa con licencia, y expreso consentimiento de los dchos nuestros Padres de que los dchos Doctos. Decimos que por quanto el dcho nuestro Padre por el ante Diego Abat 2^o en Once de Abril de mil setecientos treinta y nueve vendió por venta Real a Thomas Blanquer vecino desta Villa la heredad que abajo se dirá por precio de quatrocientas sesenta y ocho libras con cargo de los censos que se dirán, y en ella se reservó el derecho de poderla recobrar dentro el termino de Quince años con diferentes pautas, y condiciones a que esta en aquella aquiescimos, y despues por el ante dicho 2^o en treinta de Agosto de mil setecientos Quarenta y uno el dcho nuestro Padre renunció a favor de dicho Blanquer el derecho de retroventa, y demás reservado en aquella, cediéndole y quitándole en Bancalito, que por presumir se estava tenido a directa señoria al Beneficio de D^{na} Maria Magdalena de la Parroq. desta Villa nose incluyó en dicha venta, y aunque así que por 2^o ante dicho 2^o en tres de Agosto de mil setecientos Quarenta y uno el dcho Thomas Blanquer vendió al dcho nuestro Padre en pedazo de tierra partida de Senella tenida a directa señoria a D^o Rafael Jucals, y en ella se incluyeron algunas circunstancias de pago, no tuvo efecto, por no haberse otorgado sin licencia del Sr. Directo, y proveyóse ratificar el pago de aquella con el ante dicho 2^o en veinte y quatro de Julio de mil setecientos Quarenta y

hallario dello, satisfaciendo dicha cantidad, y no hallandolos con efectos p^{re}sen-
tes para su entrega, por intervencion de mi dho Domingo Sobres, la entrega
por nosotros Luis Juan Blancos nuestro primo, como, y las cosas que en
ocasionaron, con tal q^e le haviamos de otorgar 2^o de venta de dha heredad
y sintiendo nosotros dello, verbalmente lo concedimos, luego otorgariemos
la de retrato, en necesidad por el año Diego Abat 2^o en treinta de
Junio Mil seiscientos Cinquenta y quatro otorgo anuente favor 2^o
de retroventa en forma de la consabida heredad, quedamos satisfecho, y pa-
gado dho Blancos de las Invenidas de setenta y nueve libras diez y seis
reales, y don dineros, con cargo de la consabida censa, que fue aceptada por no-
stra, y suante cumplir con lo pactado verbalmente con el dho Luis
Juan Blancos, en virtud de venta verbal que le otorgamos, entera en la posesion
de dha heredad, con los pactos y condiciones que se otorgaron, y en el titulo que hemos
reducido a r^{ta} publica, y poniendolo en efecto, y otorgando de dha licencia, como may
haya lugar en dha dha, y en su nombre de nuestros herederos, y sucesores, y
ellos que en otro dia, y ellos havieren titulo, y causa otorgamos que vendamos,
y damos en venta de las partes de dha heredad para siempre jamás al dho Luis Juan
Blancos fabricante de panes vecino de dha villa que presente, y aceptante, y q^e
su dho repartimiento, una heredad de Maria, con su casa, corral, y era, y derechos de
agua de la fuente de la heredad que era de Agustin Blancos nuestro Abuelo en la mo-
cha de los dias Jueves, viernes, y sabado de cada las semanas del año, y todo
lo demas que en los restantes dias sobrare, seg^un se estipulo en la Division practicada
por los herederos de dho nuestro Abuelo ante el referido Diego Abat 2^o en el año Mil
seiscientos treinta y uno, parte de la rra de dha heredad huerta, y parte suana
y plantada de Vidia, frisca campo, culta, inculta, pinas, y demas anexo, situen
el termino de dha dicha Villa de Alcoy partida de la huerta, y linda con rras
que antes eran de nuestro Abuelo, oy de Ventura Blancos, y Roqueorda de Roque
con rras del Sr. Juan Bautista Sampere, con las dhas herederos de Roqueorda,
con las dhas herederos de Miguel Galiano, y de Fran^{ca} Sibert, Rio de Alcoy en medio

pa otro digan derecho que nos perteneca: onas otras esta yem para. Blanca con-
tra lo que otorgamos por nuestra menor edad. nicho derecho que nos perteneca
y declaramos es de nra otidad, y conveniencia el haulla, y no pediremos Be-
neficio de restitucion in integrum, y adas no pediremos absolucion, ni la pa-
cion de nro sacramento a quien no la pueda conceder, y si proprio mome-
sino concedere. noeramos de ella pena de perjurias. In cuyo testimonio
asi lo otorgamos ambas partes en dicha Villa de Alroy a los diez dias del
mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y cinco, siendo testigos
Vicente Molto de Lorenzo, Vicente Gibert de Fontanis, y Pasqual Loni
fabricantes de panes vecinos de esta Villa de Alroy, y de los otorgantes a
los de los deffes con nra confirmacion Luis Juan Blanc, y Domingo Solbes
y por todos los demas que dixeron no saber escribir confirmaron adu-
vuelgo de deffes testigos y fueron D. Molto, y D. Gibert =

Domingo Solbes Luis Juan Blanc

Vicente molto vicente gibert

Ante mi
Thomas Gibert

Estam

En el Nombre de Dios Nuestro señor, y de la siempre Virgen
Maria Santissima su madre, y de nuestra concepcion sin mancha, y sin sombra de la
culpa original con el primer instante de su concepcion, y natural Placer:
sepase por esta D. de nra m. como yo Maria Thomas N. de Miguel Cardinal
vesina de esta Villa de Alroy, estando enferma de la enferma que D. nuestro señor ha
sido servido de nra, y en nra memoria, y entendim. natural cu-
yendo como firmam. celo el misterio de la s. trinidad Padre, Hijo, y Spiritu
santo, tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, celo,
y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica, y Ap. en cuya fe he vivi-
do, y protato vivir, y morir, Comiendome de la muerte que es natural, y de rando
salvar mi Alma otorgo miticamente como sigue =

Primera mente Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro S. que la celo, y pre-
dimo con el inestimable precio de su pur. sangre, y suplico a su D. que la
lleve consigo a su santa Patria par donde fue criada, y el cuerpo mando
ala tierra de que fue formado = Item: Mando que quando la Voluntad



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de Dios fuere servida llevarme desta vida en la eterna, mi cuerpo vestido con el vestido del P. Fr. Augustin sepultado en la Iglesia de su N. convento desta Villa en la sepultura de la Capadria de N. S. de la Cruz como capadria que soy de esta capadria, y que mi entierro se haga con caridad de los RR. Benef. y el P. Arcob. de la Iglesia Paroq. desta Villa, y que en el dia de mi entierro se mediga, y celebre f. mi alma una cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes, y herencia de tomen para los funerales, y ofrenda de mi alma veinte y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia, y mi voluntad que dichos se pague todo el quanto de mis bienes, y herencia de a los funerales, y ofrenda de mi alma, y pagado todo lo quanto que se ha de pagar de dichos funerales, y ofrenda de mi alma se distribuya por mis Alcabalas la mitad a la Iglesia Paroq. y la otra mitad al M. Jno. de la Villa desta Villa para que se reparta a los respectivos sacerdotes de esta Villa de requiem acordada con la costumbre acostumbrada =

Item: Mando por mis Alcabalas de tomen para los funerales, y ofrenda de mi alma el Lugar de Javalles, y abasquin de tomen de esta Villa, a los dos jinetes, y a cada uno un soldado, y of. Doy todo el poder que me queda para que de lo mas bien pagado de mis bienes tomen lo que se ha de pagar, y cumplir este mi testamento de lo que les encargare las conveniencias, y lo que oviere de pagar con mi of. lo otorgase = Declaro que no tengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan, y quiero que mis dudas sean pagadas, y satisfechas las legittimas con tal que no se duela.

Item: Mando, de po. de leg. al M. Fr. Antonio Conquerual sacerdote de los RR. de N. S. conventual en esta Villa. Diez libras moneda de este Reyno por un of. para que haga como de cosa propia, y lo mando en remuneracion,

Blanca con
que nos pertenecia
no pediremos Be-
solucion, ni de la
si proprio mano
n cuyo testimonio
los seis dias del
mo, siendo testigos
y Pasqual Lons
os otorgantes a q.
Domingo 3 de
firmaron a du
t =
M. Jno.
text de
siempre Vizgen
la memoria de la
natural Roman:
Miguel Canabral
de nuestro serocho
din. natural cu.
de hijo, y espíritu
de quetene, cue,
de cuya fe he visto
natural, y de cuando
xuela cue, y pre.
de M. Jno. La
de cuyo mando
de la Voluntad

agradeciéndolo. Selo bien que me asiste, y ha asistido = Mando de por lego a Leo-
nima vendra mi prima diez libras de esta moneda fina vez en remune-
racion de lo bien y me ha asistido, para que haga como de cosa propia =
Yo mando a Rita Monllor de V. una sacana buena para que sea una
de mi, y haga como de cosa propia = Yo mando de por lego al abto Joaquin
Esteve tres libras de esta moneda fina vez para que haga como de cosa
propia, y se lo mando en remuneracion alos servicios, y asistencias que le
hiciera = Yo mando a Maria Vext de P. omnia en guarda pie de serpitoma
verde para que haga como de cosa propia = Yo mando a Juan Cardinal
el llavero de plata, Bolsa, aguija, y cadon de seda, y que haga como de
cosa propia = Yo mando al ph Cardinal Mariana, y Onofre Panes, y fallos
y con gomen como todo de madera de Pino, para que haga como de cosa propia,
Yo mando a Clara Cardenal mi hija de Pautinos una sacana buena para
que haga como de cosa propia = Tenatencion a que al presente estava recogida
con Miguel vendra mi primo para contraheer de p. uales, y que para ello
sea p. uale de dispensacion de P. con mi voluntad que de bienes de mi
herencia se pague todo el garto que se ocaido, y auarica sobre dicha dispensa-
cion, sin que dicho mi primo garte cosa alguna, que asiste mi voluntad =
Yo cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me
pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o ra-
zon que sea Instituto, y nombre por mis legitimos, y privosales herederos
a saber: Thomas, Ana Thomas mi hija, Miguel Thomas, Antonia Thomas mi
hija, Joseph Thomas, y Gabriela Thomas mi hija, y Joseph Thomas mi hermano, y hermanos
vecinos de dicho lugar de Castell por y iguales partes para que haga cada uno de
lo que le tocare de mi voluntad como de cosa propia. Es mi determinada voluntad
que la casa mia propia en que habito, calle de S. Traval nuevo de esta Villa, no
teniendo aquellos su domicilio en esta Villa, es feros su venta, para ental caso
preferir, y deban aquellos preferir por el duto valor que me dize f. aquella, al abto
Joaquin Esteve, a q. Conceso absolute la fadiga, y derecho de antoridad, y f.



Renunció. 3
C. S. 2.º dia
23. Maio 1797.

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

que en el instrumento de este no se pueda vender, ni que pueda pascarse con permuta, con cambio, con contrato, que se queie enagenar, ni enagenarse la obenga dicho... que sea en mi voluntad... que sea en mi voluntad... que sea en mi voluntad...

Posisionio Pasqual

Antoni Tomas Gibert

Donacion 23 Mayo 1797

En la Villa de Alcañices veinte y tres dias del mes de Julio año de mil setecientos cincuenta y cinco, ante mi el Sr. Jefe de los Reales Consejos... Joseph Codach Cirujano de la Magarte, y de la otra Joseph Codach conuente de Antonio Lax, y Juan Codach vecinos de esta Villa, y Margarita Codach V. de Vicente Lax, vecina del Lugar del Hosp. hallada en esta Villa, hermanos; Diposicion: Lax por



Ueipre maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

no viera della pena e perjuca. In cuyo testimo. asilo otorgan en dha villa de
Alcoy, di chos dia, mes, y año, siendo testigos Pasqual Yles, Roque Baruelo
Juan Pedro fabricantes de Alcoy, y ellos otorgantes aqueños de el Rey
feg consero, lo firmo el dho Joseph, y postados los demas que dixeron no
saber envidia, lo firmo el dho Pasqual Yles asu reego =

Joseph Codera

Pasqual Yles Antemi
Thomas Libert

Oblicio 3
no sellado 700 105 7
P. 122

separe presta et. como nosotros Joseph sempre de libro, y Antonio sempre, Pa-
dre e hijo labradors vecinos de esta Villa de Alcoy. los dos juntos deman comun ayo
de uno, y cada uno de nos parti y apel todo insolidum. Resuandando, como es que
mente renunciamos la ley de autos res. de senda, y el autentica presente hoc ita
fideiurandi, y el beneficio de la Divicion, y pucion, y almas de la mancomunada
fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y prometemos, que de venes
a la Compania de Comercio establecida en esta Villa, que entor, y aceptores presta
Lorenzo Molis, y Vicente Juan Laya otros datos. Insistiendo ya esta representare
Setenta y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia procedidas del precio y
justo valor de un muelo pelo castano toruexo ya sembrado, como de toda enfermedad
publica, y secreta que nos han ven sido, de la bondad de qual, y justo precio nos
damos por entregados a nuestra voluntad como si fuer un solo de huesos, y re-
nunciamos las leyes de la entrega, y queda de su recibo; Lasquales Setenta y
cinco libras prometemos, y nos obligamos pagar y satisfacer a dha Comp.
C



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y sedimio con el inestimable fidei de suprema sangre, y p[ro]p[ri]o de d[omi]na
R[ea]l. la heve consigo á su m[er]ced para donde fue criada, y el cuerpo mandado á
E[st]ra de que fue formado:

Item: mando que quando tal voluntad á d[omi]n fuere servida llevarme desta villa
la persona mi cuerpo vestido con el abito de Fran.º de Stri. sea sepultado en la Iglesia
del Real con.º de S.º de esta Villa, en mi sepultura propia, y que mientras
se haga con asistencia de mi P[ro]curador y el P[ro]curador de la Iglesia Parroquial, y
que se mediga misa cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada:

Item: mando que demis bienes seto men para los funerales, y fustagios de mi Alma
veinte libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entera
limonia de abito, y demas funeral, y p[ro]p[ri]o, y pagado todo la quantia que se oviere
distribuya por mis Alcaides en mandado celebrar por mi Alma misa de re-
quiem suada á su voluntad con la limonia acostumbrada:

Y como por mis Alcaides testamentarios, y p[ro]p[ri]os executores de mi testam.º ofran
D[omi]n, Bernardino Torregrosa, y D[omi]n Luis mi hermano á los tres juntos, y á cada uno in-
solidum, q[ue] todo el poder que se requiere, para que el omo bien porado de mi
bienes, tomen lo que bastaren, y cumplan á mi testam.º todos los encargos las
conuenias, y lo que oviere valga, como si lo otorgase:

Yo declaro contra e matrimonio con Margarita Planes, y me aparto ir de
la quantia que se oviere en cartas matrimoniales, y de p[ro]p[ri]o de los herederos de mi
Padre, f[un]go hijas de la m[er]ced muger de Fran.º D[omi]n, Maria M[er]ced muger de
Bernardino Torregrosa, Ana m[er]ced de Vicente D[omi]n, Mercedes, y Margarita
M[er]ced Doncellas. Declaro asimesmo que las d[omi]nas misas hijas casadas
quando constataren matrimonio se entreguen á cada una por dote y casado
por mi cuenta, y defectos mios, y de la m[er]ced de ochenta libras con p[ro]p[ri]o de fustagios

año de mil seiscientos cinquenta y cinco, a veinte y tres de Agosto en la Villa de San Sebastian, Joseph ⁴⁹
Enaegrosa, Mathias Enaegrosa, Gregorio Enaegrosa, Pasqual Albas, Bautista Lardá,
Guillermo Galbes, Vicente Juan Laya, Joaquin Albas, Juan Albas, Joaquin Vicente
Albas, y Lorenzo Melos Maestros fabricantes de paños vecinos de dicha Villa, otros de los
Individuos de la Compañia de Comercio establecida en la Fábrica de Paños de dicha Villa
Juntos en su casa propia de gran consumo, lugar destinado para las ocurrencias de
ella, declarando de la mayor parte de los que componen dicha Compañia, y en nom-
bre de los demas que componen en direccion por quienes prestan voz, y caucion en for-
ma de questaron, y para en prologo por esta se concede, y otorga, y es el tenor de
de ella, bajo la obli^g de los bienes, y efectos de dicha Compañia, y esta representando di-
xeron: Que para el mayor aumento, y conservacion del trafico de dicha Compañia son indis-
pensables sujetos que anombre de la misma, y en su nombre, y comen en los
generos ocurren, y en las ventas de paños y de su venta, y orden de dirigieren,
y en compras de lanas, acryte, trigo, anil, y otros que necesitaren, como y para
la efectuacion de cualesq^{ue} contratos, y otros negociados que ocurran, y se fueren,
para su estabilidad por tener de presente en la forma que mas haya lugar
en derecho otorgan para, y en nombre de dicha Compañia quedan, y conceden todo
su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, que de derecho de requiere, y necesitan
Antonio Miralles, Joseph Torralba, tambien Maestros fabricantes, otros de los Individuos
de dicha Compañia vecinos de dicha Villa, que presentes son, á los dos juntos, y cada uno de pr-
si, et individual, para que en nombre de dicha Compañia, y esta representando puedan vender
y vender al fiado, ó al contado a cualesq^{ue} comunes, y personas particulares y por
partes, ó por enteros segun, y como pudieren negociar, y por el precio que pudieren con-
venir al Mayor beneficio de dicha Compañia. Los Paños, y demas generos de lana fabricados
en dicha Fábrica a direccion de dicha Compañia que de su venta condujeren, y les
remitieren alas Ciudades, Villas, y lugares de estos Reynos donde recibieren, per-
cibiendo los productos de los precios resultantes, si las partes compradoras lo pidieren,
onositaren puedan otorgar, y otorguen cartas de pago, finiquito, recibos

VEIN
AÑO DE
OS Y CIN
Q.

agaxita mosti mis
m y leboau adro
tuocian recibio, do
lyi quedeso Valen
uinovi super hoc edi
ca de Tomio segun el
Julio Mil de crecientos
Las personas, y bienes
dad constituidas, y de
de que requiere
concedo por las ofa
T. vstro, y en su nar-
bienes de mi herencia
o de mi hijo, o menar
is de este haye fecho
hagan fecho, salvo que
forma que mas haya
e hoy á los dos dias
firmo, y ag^o To de
rempese, Martin
20 de Agosto
1655
de Septiembre



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

en forma, general, no siendo las entuigas ^{de} quedo de la Confesion, y en virtud de la ereccion de la moneda no conrada, de los de la entrega, y prueba. Y para que asilo execute en el don juntos, y cada uno individualmente los nombran por administradores, y directores de los pados propios de dicha Compañia, y demas gen.^l que contuvieren, y se les remitiesen con los derechos correspondientes, y notarian adu cuenta con las circunstancias, y correspondan para la razon que contenga, lo mismo execute en los demas gen.^l que començaren propios de dicha Compañia = Que puedan los dos juntos, y cada uno individualmente de qualquiera Comunes, o personas particulares, agencias, y otras cosas de las finas, en la fina, y comuna, y necesitaren para consumo de la Compañia, asialgado, como al contado, y por precio, y pudieren convenir, si en necesidad, otorguen, y firmen para su validad las ^{partes} publicas, o privadas, y conengan con todas las clausulas, oblig.^l y renunciaciones necesarias = Que en dicha conformidad puedan tratar, y tratar sobre disposicion, y fabrica de pados, y conenga, conueniendo precio, calidad, colores, cantidad, y entrega de ellos, habiendo las contratas, y ^{de} raron, y conueniente conengan = Que puedan en virtud de esta ^{orden} juntos, o de por sí en todos los Dominios de España, y de las Indias, y de las Colonias, y de las ^{partes} que anombre de dicha Compañia, y de su cuenta, y cargo vendan los pados, y demas generos, y se les remitiesen, y entregaren por el precio, y ^{de} de ellos, o el tiempo de la Compañia les designare, executando lo mismo en orden a acopios de lanas, trigo, ayte, y demas gen.^l y contratas, y fabricas de pados = Que puedan admitir, y admitan algodon, trafico, y comercio de dicha Compañia, de las personas, o personas, que tuvieran por conueniente, admitiéndoles en deposito por fondo de ellas, lo que bien visto les fuere con las ganancias, o perdidas, y por rates, lo que se ^{de} por ganancia, o liquidada, en la forma que se halla establecida sobre el pie de sus ordenaciones, y en orden a los ^{de} dichos pados, conueniente puedan otorgar, y otorguen las ^{partes} publicas, o privadas

das y m
 oblig.
 rivas,
 todo q
 fian,
 ciaz, tr
 fiado, c
 nitaren
 que fue
 do, for
 dando
 raren
 de fran
 formi
 Leng
 no. d
 cargo
 mas;
 quel
 y rece
 Legi
 fuen
 la m
 per
 vid
 qu
 per
 las

das y tengan contados las cláusulas gen^{ra}les, es peciales, y particulares, condiciones, penas, so-
blig^{as} renunciaciones de leyes, y defuero, salarios de peccadores, remisiones, Porosio de hu-
ricios, y demas q^{ue} fueren si conuen^{te}, y enseritase p^{er} valididad de lo que se dispusiere, y
todo q^{ue} trabaren, conuenieren, y ajustaren en dha razon de de aho^{ra} lo que fueren, rati-
ficar, y confirmar, como si aqui fuese, inserto y tenor, y forma. = Sea que sean gen-
citas, tratas, conuenia, y justas con iguales y comunes, y personas particulares asi ob-
fiado, como al contado las porciones de trigo, aynte, anil, y demas gen^{er}ales y granos q^{ue} rese-
nitaren, y concidieren p^{er} prior de manutencion de la C^{on}g^{re}, y sus dependientes, y el precio
que pudieren conuenir, y justas, obligandose ala satisfaccion, y pago, de los plazos, mo-
do, y forma q^{ue} ajustaren, otorgando sellos la^{re}l. p^ubl^{ic}as, o p^{ri}uadas q^{ue} conuengan,
dando adha gen^{er}al destino para su conduccion por mar, o por tierra, como concide-
raren mas conueniente, arreglandose ala prevenido p^{er} la C^{on}g^{re} en dha cedula
de franquicias dispensadas adha Real fabrica. = Para que en la misma Con-
formidad puedan pedir cuentas, y recibirlas en toda forma, judicial, o p^{ri}va q^{ue}
tenga de q^{ue} poderlas dar de defectos dha C^{on}g^{re}, y sea Mercaderes, Agentes, factores,
Pro^{cur}adores, o Administradores de defectos de la misma, formandose los correspondientes
cargos alo recebido, y admitiendose en dhas las partidas que se concidieren legiti-
mas; Si tambien si enserita, contados, o contadores, pidan q^{ue} por las adversas se practi-
que lo mismo, y en su defecto pidan q^{ue} por la Justicia q^{ue} toque, les nombre de oficio,
y recibidas dhas cuentas, y vistas por la misma, o sus sustitutos, concidien^{do} las
legitimas para p^{er}ceber; perciben los alcances resultantes adu favor, y p^{er}quen los en
q^{ue} resultaren alcances p^{er}rogando sellos de los finiquitos que conuengieren. = Que en
la misma conformidad puedan haver, p^{er}ceber, y cobrar, de qualquiera comunes, y
personas particulares las quantias de maravedis, y demas que adha C^{on}g^{re} estre di-
viduos de ella en particular, se les este deviendo, y en adelante se deviere, por qual-
quiera titulos, causa, o razon que sea, y lo que en dha razon, y resultante de esta
p^{er}cebiere, y cobrare den, y otorguen Cartas de pago, finiquitos, poder, y
Latos, y recibos en forma, y no hendo la entrega antes q^{ue} de q^{ue} de ella. Lo



Deinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

confián, y renuncian la recepción de las sumas pecuniarias, y pleyes de la entrega, y prueba de su recibo. Y si de los quantos se hallaren depositados en poder de qualq[ue] depositario General, o particular, extrayendolos de allí dando fianzas de su valor, y aquellas guardas de dano, otorgando o otorgando la d[e]n[ot]a. y en razon, y concurriendo de los necesarios = Generalmente para que entienda en los pleytos, causas civiles, criminales, quæstiones, litigios, y demandas, de feridas acõta con p[ar]te, y sus intere[re]tes, y de los que la componen, asi de los que al presente tiene, como de las que tuviere, y se ocurrieren en adelante con qualquiera comunera, y personas particulares de qualquiera estado, y dignidad que sean, y entodas, y en cada una de ellas puedan parer, y parer en ante. M. y de mas de qualq[ue] Concejo, Chancilleria, Audiencia, y Tribunales, y ante qualq[ue] J. M. y J. M. eclesiasticos, y seculares que con derecho puedan, y convenga, y necesariõ sea: hagan Pedimentos, requerimientos, protestas, Juramentos, Reluciones, P[re]s[er]vaciones, prisiones, sequestros, embargos, y desembargos, e d[e]t[er]minaciones, depositos, remisiones, acumulaciones, Exco[m]unicaciones, y praxogaciones, ventas, y remates, tomen posesiones, y amparos, concluyan p[re]s[er]vacion, y pongan auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con respecto lo favorable, y lo contrario apelen, y p[re]s[er]vacion. Tengan Provisiones M. Cédulas, Subreco[n]dicion, Serpachos, conturas, y demas que convenga, y lo presenten, y lo gan intiman donde, y a q[ui]en se dirigieren, hasta su total finamiento, y trayan conseguido la libre administracion, beneficio, y cobranza de los haveres de esta comp[ar]tacion, y de Particulares; Qual poder que para todo lo dicho, anexo, conyunto, y dependiente se requiere se les dan, y conceden a los dichos, y a cada uno en su d[e]n[ot]a, sin limite de accion. Haviendo todo quanto, y lo mismo que esta

Estand.

sea purísimo, y natural. Amen: De paz puesta en el testamento
como lo Gines Day Labrador, otintorero vecino desta Villa de Ptoy
estando enfermo de la enfermedad que d.ño s. ha sido seruido de me-
dar, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento
natural, cuyendo como firmen. Cuyo el Mitterio de la santissi-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las Personas distintas,
y en solo Dios verdadero, y en lo demás quietere, crey, y confesación
Santa Madre Iglesia Catholica, y Apo. en cuyas fe he vivido, y protesto vi-
vir, y morir, Firmiendome de la muerte que es natural, y de cuando sol-
vax mi Alma otorgo mi testamento segun sigue: —

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a d.ño señor quida vivo,
y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y sup. adu. de
Mag. La lleve consigo a d.ña. Lonia para donde fue criada, y el cuer-
po Mando a la tierra de que fue formado: —

Item: Mando que quando la Voluntad de d.ñe. axida lle vaxme desta vida
en la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Abito de San. de An. y sea sepultado
en la Iglesia Parroquial desta Villa en la sepultura de Muller propia de la
Muller miconante; que esta debax del Coro, y que mi entierro se haga con au-
tencia de d.ño. Benof. y el d.ño. de d.ño. de d.ño. seg. lo tiene acordado el
orden de la Penitencia de San. de la prof. num. 1000. In el dia
de mi entierro se mediga, y celebre Missa cantada de leguem, y ofrenda a costum-
bra: Es mi Voluntad, que todo el gasto de mi entierro, limonia de abito, y demas
funeral, y pio se satisfaga de la limonia destinada por d.ña. venerable
ordenanza, como asy de sus her. seg. en aquella loterie acordado: —

Item: Mando por mi Albarca de testamentos a d.ño. de d.ño. y Exonimo
Luz, el Mitterio de la Villa a los defuntos, y a cada uno insolido.
ag. Soy todo el poder que se requiere para que cumplan mi Voluntad
explicada en este testam. y lo que debax valga como si lo otorgare: —
F. cumplido, y pagado en mi testam. en el todo que quedare de mi bienes
de dicho, y acciones que yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pert-
neceren por qualq. titulo, causa, o razon que sea, noteniendo, como no



Handwritten note or signature at the bottom right of the page.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

las penas de comiso, y demas dela. unphthensis, y Reconocerle por persona
 directo siempre que se le pida, y satisfacer adho Beneficiado las pen-
 siones devingadas, y el suimo causado en esta; Dandose por consento
 Satisfecho, y pagado del dho Andres su hermano con el referido peso
 de trece y las ciento cinquenta y dos libras en que ha sido estimado
 y con lo que se conviniere, como y de las ciento treinta y siete libras
 cinco sueltos, y once dineros que le remite, y pende, y es el todo que
 venia obligado, y este debia por causa legitima, como dichos
 otorga al dho Andres su hermano Carta de pago en forma, y da por in-
 guna la obligacion q' se le impuso, y para que no venga, ni haga fe
 en juicio, ni fuera, del, y quedara, como queda libre, y sus bienes de la
 referida obligacion; La dho persona obligada sus bienes ha: y p' haver, y
 da poder a las Justicias de S. M. para que le apremien como sentencia
 pasada enburgado, y por el consentida, y renuncie el capitulo suam
 de penis & duarum declutionibus, con las demas Leyes de su favor, y la
 q' el dho dho en forma; El dho Andres obliga su persona, y bienes
 ha: y p' haver, y da poder a las Justicias de S. M. para que le apre-
 mien como sentencia pasada enburgado, y por el consentida. Un-
 testimonio de lo qual, asilo otorgan en dho sitio, a los dia, mes y
 año referidos, siendo testigos Joseph Boig Mbeystan, y Fran. Muller
 labrador vecinos de Alcoy, y a los otorgantes aqui firmados. Soy
 fey conoço, lo firmo dho M. Jph. y por dho Andres que dho no se da
 Lo firmo a du ruego del dho Jph Boig testigo =

M. Joseph Lera Prop. Joseph Boig

Antemi
 Thomas Libertel

Venta de Sepase por estas. como nosotros Fran. Thomas labrador, Ana
 Thomas muger de Miguel Moraques, Antonia Thomas M.
 y Joseph Thomas, y Joseph Thomas muger de Joseph Thomas el

(Faint handwritten text on the right margin, including a circular stamp at the top right.)



SELLO CUARTO. VFINTE
TE MAR... EDIS, AÑO DE
MIL... CIENTOS Y CIN...
OVER... CINCO...

mona, tambien labrador, humano, heredero de Maria Thomas
y de Miguel Cardenal, segun su testamento que otorgo ante el p^{re}
no en el dia Quince de mes de Julio pasado deste año, vesina del lugar de
Castillo de Castillon, hallado en esta Villa de Alcocer, suada licencia que
las dichas Ana, Antonia, Joseph Thomas piden á los d^{os} sus respecti-
vos maridos, y otros se la conceden en bastante forma de derecho de que
el d^o Rey, y de ella orando Toda Junta se mancomunaron á vos, el d^o,
cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciaron, como expre-
samente renunciaron la ley de d^o de las veis de bendi, y la autentica presente
escrita de fe de juramento, y el Beneficio de la Divicion, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza. Por causa de su sujecion de la d^o de Alcocer
donde Camiguerales, y en su caso de demora de Real C^o de Alcocer
presente Villa en finca de cien libras de principal, y en anual redito de
senta ducados de duros pag^o en el dia primero del mes de setiembre de
cada año que fue cargado, y especial hipoteca sobre la casa que se llama por
Bernardino Carbonell, y Nicolasa como consortes en favor de Maria Margarit
y de Bruno Carbonell segun el que autorizo Philip Robert el en el dia
Quince y seis de Abril del año mil e quinientos noventa y tres, en el que se
deve de pension venida, y provada dividida hasta y tres libras, y ocho
ducados = Por pagar al d^o D^o Antonio Camiguerales diez libras moneda
este Reyno, las mismas que esta nueva ofensa hex. le mando, y se p^o
para sus otros por su citado testamento = Por pagar asimismo a Te-
ronima su otra hija de veinte quinientos Benefallim, diez libras de esta

onosele pasena
Beneficiado las por
ndora por consento
mel referido p^{re}
u harido estimado
ata y sus libras
na, y es el todo que
tima, como dicho es
fama, y de la p^{re}
ga, ni haga fe
sus bienes de la
y ha. y p^{re}
omo p^{re}
el Capitulo suam
Reyes de d^o favor de la
esma, y bienes
que a que la p^{re}
concordia. En
los dia, mes y
y Juan Muller
esta el d^o Rey
que d^o no se
ferrn
Robert el
as labrador, Ana
ia Thomas m^o
Joseph Thomas d



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDI, ANO DE
MIL SEICENTOS Y CIN-
QUENTA Y...

corresponda, y en su caso redimir dicho fento, y pagar la penitencia y pro-
ta, y demas deudas arriba referidas, acada uno respectivamente, y
queda notado, de las dhas damas por entregados a nra Voluntad fente-
nidas, y renunciadas en lo que baste la excepcion de la non numerata
pecunia, y loyes de la ena nra, e proceba, y las venanas sesenta on alibias
y doce sueldos dnos entrega de presente en especie de oro, y plata, de cuyo
entrego, y recibo hiciere. Nayfez ponga sellos en nra presencia, y de los ter-
tigos de esta dha. Lo tengamos como dicho es al referido Joaquin este ve
Caxta de pago en forma; Declaramos que el dicho precio, y valor de esta
cosa son las dichas dineros y diez libras referidas, y retenidas como dicho es,
y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada en nra o nra, y los dhyos conir-
sinuacion, y Renunciadas la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que se compra, vende, o se compra por mas, o menor de
medad del dicho precio los quatro d. para repetir el enganche, y las demas Leyes
que con ella concuerdan; Lo dhyo y en adelante no desapoderamos, de nra
tiron, y apearamos dilacion, propiedad, donacion, y posesion, titulo, voz, y re-
curso, y otro qualquiera derecho que nos pertenencia a dicha casa, y todo ello
Lo cedemos, renunciados, y apearamos en el dho Joaquin este ve, y en su
sucesores, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagen-
ada Voluntad como dueño absoluto, sin dependencia alguna. e por
ti: Lexiui, Socii sancti Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de fo-
ro Valentis non pntur, Frii dicti Lexiui iuxta dixim, et tenad

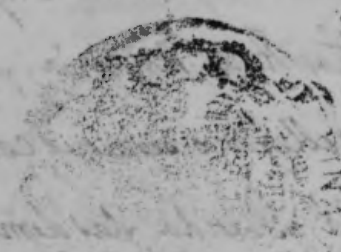
Sumisiones y las demas leyes y fueros a nuestro favor, y la gen^l del d^{no}
 en forma para que les apromien como por sentencia passada en jurgado,
 y por d^{ha} parte conincida. Nosora las d^{has} Ana, Antonia, y Joseph
 Thomas Anunciados Laurencio, y leyes del Pelleyano, senatus consulto
 nuevas Constituciones, leyes de toco, Madrid, Partida, y las demas a n^{ro}
 favor, porque como sabidos de ella, y avisado en especial de beneficio que
 vemos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Nosora por d^{ha}
 nuestro s^{ro} y ena señal de cruz, y forma de derecho, de no oponerlos contra
 n^{ro} p^{ro} por nuestros dotes, arras, bienes hereditarios, y parafernales, ni mul-
 tiplicados, ni por otro de qu^l derecho que nos pertenezca, y porque es de n^{ra}
 utilidad, y conveniencia el hacello, declaramos, quida otorgamos, sin ape-
 rido, ni fuerza de penas, y de n^{ra} libre voluntad, y que no tenemos hecha pro-
 testacion en contrario, y si por otra parte fuere, y que no pediremos absolu-
 cion, ni relaxacion de n^{ro} p^{ro}. Y por la p^{ro}da condescen, y si p^{ro} no
 moni se nos comediere no nosamos de ella, pena de perjurio. En cuyo tes-
 timonio ambos otorgamos ambos p^{ro}ter en esta Villa de Alca^l a los diez y nue-
 ve dias del mes de octubre año de mill e de trescientos cinquenta y cinco, sien-
 do Estigot Vicente Montan labrador, Posidonio Pasqual fabricante
 de panes vecinos de Alca^l, y n^{ro} firmacion los d^{has} ni en p^{ro} de aque nes
 d^{has}. Y por q^l como por q^l d^{ha} n^{ro} herencia, y ad^{ha} riego lo firmo
 el d^{ho} Posidonio Pasqual testigo.

Posidonio Pasqual *parte m^{ra}*
de las Libras de

Constit^o En la Villa de Alca^l a los diez y nueve dias del mes de octubre año de mill e de trescientos
 cinquenta y cinco, ante mi d^{no} Estigot infanzon^l parador. Fiel de sancho
 f^lial de fabrica panes de la villa, y la otra, loquin este de la p^{ro} y man^l de sancho con-
 sortes vecinos desta d^{ha} Villa, dijeron que a servicio de Dios, y con su gracia. Los d^{has}
 condescen contrataron matrimonio, y por d^{ho} Fiel de sancho de la d^{ha}, y luego
 se otorgo por d^{ha} y ena mente de ella su hija treinta y siete libras de ybul-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

dos m^{os} deste Reyno, yndiferentes ropas, y alajas q^e se continuan en una memoria pa
vada, y para inventarios que ouerueron nace^{do} n^o de las cartas matrimoniales, ten
do el hecho de la d^{icha} ciudad, y reduciendo a escrito d^{icha} verbal Constitucion; como mas l^oya
lugas endericho de orgaⁿ esta el d^{ho} N^o de las sancho q^e constituye, como constituye
y enseg^u al d^{ho} d^{ho} de, q^e asson^{do}. de la d^{ha} treinta y siete libras, y diez
sueldos en los bienes siguientes. En delante cama en diez y seis sueldos = dos avanas
bradas en una libra diez y ocho sueldos = una avana nueva en una libra diez y ocho
sueldos = un xerque en una libra ocho sueldos = dos camisas bradas en una libra quatro
sueldos = dos camisas bradas p^{er} p^{er} parte en tres libras = una camisa delgada
brada en tres libras diez sueldos = una camisa nueva dego delgada en dos libras = dos
manos bradas en ocho sueldos = una toalla delgada en dos sueldos = un ornamento
en seis sueldos = quatro almohadas en ocho sueldos = quatro almohadas delgadas en
diez sueldos = cinco servilletas en diez sueldos = un mandil brado en cinco sueldos = un tap
te brado en cinco sueldos = un cebe^{do} de hilo plana en cinco libras = una vas qui
nas de charre^{ta} bradas en diez y seis sueldos = un manto de hilo de diez y tres sueldos
en tres libras = un guarda p^{er} d^{ho} de hilo verde brado en quatro libras = un guarda
p^{er} de varja verde en dos libras ocho sueldos = una mantilla de ce^{ja} brada
en una libra diez y seis sueldos = una mantilla muy brada en seis sueldos = un bu
bon de pa^{no} negro brado en seis sueldos = un bu bon de pa^{no} negro brado en una
libra seis sueldos, y otros. una cucadera, y calderilla = un baxu^{no}, y un colado, to
do en catore sueldos, y puntas de las d^{has} treinta y siete libras y diez sueldos.
Le d^{ho} lo queⁿ este se orgaⁿ n^o de las recibidos del d^{ho} sus uerq^o p^{er} d^{ho} q^e as
munto de su consorte, la referida quantia en los bienes referidos, de queda
como d^{ho} q^e entregado a su voluntad, y renuncia^{do} las leyes de la entrega e
prueba, y orgaⁿ Carta de pago en forma; cuya quantia asegura, como as

Dades 3
Hilo 3 en d^{ho} d^{ho}
p. p. p. 71000126
mon

guio sobre las mejores de las dñes para que goven del Privilegio de los bienes dota- 57
 les, y su aumento; y para restituir a su consorte, cada la representare la parte
 aida quarta, cada que su matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o otro
 de los casos permitidos en derecho, y sea firmeza obligada su persona, y bienes
 y por haver... En la villa de Alcañices de M. y de esta Villa, a cuya jurisdiccion
 se somete, para bienes concurriencia de su domicilio, propios, y de su
 favor, y de derecho en forma, y que le apremien como a sentencia pasada en
 juzgado, y por el consentida. En cuyo testimonio asilo otorgan ambas partes en esta
 Villa a los dias, mes, y año, señalados. Vicente Montera labrador, y Don donio
 Pasqual fabricante de paños vecinos de Alcañices. En lo firmaron los dños: a los
 21. de Agosto, con sus señas, y a un notario publico de esta Villa Don donio Pas-
 qual Estigar.

Don donio Pasqual Don Antoni
 Thomas Gilbert

Poder. 3

En la Villa de Alcañices
 a los 21 de Agosto de 1726

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del mes de octubre de mil
 setecientos cinquenta y cinco años, ante mi el Sr. J. Estigar infraescri-
 to, el Sr. Fr. Aurelio Niz sacerdote Religioso del orden de San Augustin
 y conventual en su Real Convento de esta Villa Legatario de D. Fr. Niz de
 hermano, precedida licencia del Sr. Fr. Niz de hermano, y de D. Fr. Thomas Bournay Prior
 de dicho Convento, y de D. Mariana Ana Niz Doncella Legataria, y heredera de
 dicho D. Fr. Niz vecina de esta dicha Villa, todos juntos, y cada uno
 individualmente, y por lo que se oyo, otorgan, y mandan todo su poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante qual a derecho de testar, y en virtud
 al Padre Fr. Melchor Bellver sacerdote Religioso de este orden, y conven-
 tual en su Real Convento de Salamanca, que asistiere, como si fuera presen-
 te, y este poder aceptante, Generalmente, para que en todos los pleytos, cau-
 sas, cuestiones, litigios, y demandas que tuviere, y tuviere comensados, y se
 comensar con qualquiera comunis, y personas particulares, pueda
 en su nombre, y de cada uno de ellos representando su propia perso-

va, y no de otra manera, Declaro que el duto precio, y valor de esta
 tierra con las otras cuarenta, y sesenta libras recibidas, y del que mas tenga,
 o queda tener en qualquiera forma, y cantidad de años, gracia, Do-
 nacion pura, perfecta, y arrendada al dho Fran.º Eibert y sus hijos inter-
 vivos con continuacion; y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas, o menos de la mitad del duto precio, los quatro años
 para repasar el enagenamiento, y las demas leyes que con ella concuerdan,
 y desdoy en adelante, medida, poder, dedito, y apasto de lacion, proprie-
 dad, señorio, y posesion, titulo, uso, y costumbre, y otro qualquiera derecho que me
 perteneciere a esta tierra, y todo lo cede, renuncio, y traspaso en el dho Fran.º Eir-
 bert, y en quien le sucediere, para que como propia suya la pueda gozar,
 cambiar, y enagenar a su voluntad como duceno absoluto en dependencia
 alguna. Exceptis clericis, loci sancti, omniumque personarum Religiosarum,
 et alijs que de foro Palentis non existunt, et in diti clerici iuxta se-
 nentiam, et tenorem forei novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint, vel habuerint, y por la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden de 14 de Mayo de 1502. de donde se hizo
 el dho Real cedula de veinte y nueve. Y el dho poder. el qual se sigue p.
 que por su autoridad o voluntad en dho Real cedula, y como ya prendo
 la posesion, y tenencia de ella, y en el dho Real cedula me constituyo por su Inqui-
 lino, tenedor, y poseedor para lo por en ella cada vez que me pida;
 Y me obligo de la voluntad, seguridad, y fianza de dho Real cedula en todo de forma
 de derecho, de genero que si qualquiera contingencia hubiere de venir aya, y a del-
 vo, satisfaciendo cosas. Yo el dho Fran.º Eibert que presente soy a dho
 dho aupto estado, en todo y por todo, precio de la tierra de la que me doy
 y entrego en posesion, y renuncio la Ley de la entrega y prueba
 de ella me obligo que si en el transcurso de los veinte años, el referido

cis.
 VEIN-
 AÑO DE
 OS Y CIN-
 Q.
 como mas haya lu-
 Real p.º de He-
 Fran.º Eibert & Ge-
 la Villa, que p.º de
 dase de tierra sea-
 ita en el termino
 caída del llano
 del D.º Vitor Alon-
 la de, mia propia,
 y p.º de He-
 de la a regua
 mbres, y todo lo de-
 dho. En posesion
 de Reyno, Las que
 de dho en dho
 ia, y de los testigos
 carta de pago en
 de dho de esta tierra
 dia en adelante, y
 recibidas en dho
 e representase, y
 en forma contra-
 a y ota, y cancelada
 ala, y con esta ren-

de mil setecientos Cinquenta y cinco; ante mí el Sr. J. Estigarribia
 curato Parroquia del Sr. Vicente Albas sacerdote, y Gaspar Albas fabricante
 de paños, hermanos, vecinos de esta Villa, Dixerun: Que deteniendo y poseyen-
 do el dho Gaspar por suyo propio en Molino Batan con sus pilas, con-
 todas las ahinas correspondientes, y de hecho de agua en el término de esta
 dicha Villa al Rio del molinar con los lindes que se diran, tenidos al Do-
 minio Mayor, y directo de S. M. y Señoria comun de esta Villa a censo anual
 con suimo, y padiga, y demas derechos emphyteoticales de que se gozaron
 por el Sr. de venta que a su favor otorgaron Joseph Vieda, y su consorte an-
 temi el Sr. en quatro de Abril de mil setecientos Quarenta y tres, y al dho
 Vieda por titulos hereditarios justificativos, y en especial por el Sr. otorgada
 por Sr. Marcelino Jimeno de Ampu. Comisario de la N. Intendencia
 de Valencia ante Fran. Pastor el 2.º de octubre de mil setecientos
 treinta y quatro. De cuyo molino, y ahinas trataron de venta los dho.
 y no pudiendo efectuarla sin piedad licencia del Sr. Intendente D.
 de este Exército, y Reyno se acudio por estos con memorial, suplicandole
 les concediese la licencia que solicitavan, y dadas las diligencias,
 Informes, y demas mandado por dho. Sr. se les concedió la correspon-
 diente licencia. Cuyo memorial, Informes, diligencias practicadas
 y Decreto de dho. Sr. son como susiueu = Muy Ill. Sr. =
 El Sr. Vicente Albas deo Parroquiano de la Parroquia de Sr. de Mayo, Gaspar Albas fabri-
 cante de paños hermanos, Vecinos de la misma suplican al Sr. con la debida veneracion di-
 zen: Que dho Gaspar tiene tratado hacer venta al referido Sr. Vicente de Hermanos
 de un Batan con sus pilas que posee en el término de aquella Villa en la Rieya comun-
 mente llamada del Molinar, que está cenido a S. M. por el canon, y ania respon-
 sion de 166 con los demas derechos del emphyteusi: cuyo Batan acendridales dho.
 que al presente hay en aquella Real fabrica de molinos de diversas especies de que podria
 cerciorarse V. por la via que se estimare conveniente) y de otra parte la cautiva

Memorial

VEIN... ANO DE... OS Y CIN...

cientos y sesenta
 titucion de esta
 no por ninguna
 quedando el
 de otorgarla.
 a premio con
 cada uno por
 bienes havidos
 en. alas de esta
 y renuncia
 y tal y si conve-
 matia hasta
 la general del
 enia pasada
 otorgamos en
 su año de mil
 el Sr. Joseph Co-
 fabricante de paños

Mem
 Gilbert
 2 de octubre año



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de Cartones de que necessita para el cruido consumo, y abasto para el uso de las
 puestas, que con notables dispendios se halla precisada buscar de otros
 sitios, y Reynos estranos; efectuada quessa dicha venta, de qual se pre-
 sado D. Niente. convertira en metino de papel de todas suertes, y cali-
 dades, principalm^{te}. para la fabrica de Cartones que tanto se necessita,
 respecto de que para entrambos casos es precisa a los sup^{tes} la expre-
 sa licencia, y permiso del R. y de esta Intendencia; Lo tanto. A. N. S.
 rendidamente se plican se sirva concederles las correspondientes
 licencias que piden estando prompts los sup^{tes} por lo q^{ue} respectivamente
 les pertenese a satisfacer el Canon, o canones que en lo sucesivo se
 devengaren, y demas derechos que fueren causados (y si para evi-
 tar dilaciones R. lo tuviere a bien) que se expidan las licencias
 con injuncion de la Justicia, o subdelegado que se halla en dicha
 Villa. Que asi lo esperan los sup^{tes} de la recta Justificacion del R. y
 beneficio de aquella Fabrica, y del Publico de dicha. y de este Rey-
 no de Valencia fecho a 14. de Mayo de 1755 = Informe el Sr. Contador Principal,
 lo que se le ofreciere, y lausiere; = Rebollos = Paratomar sobre esta in-
 tancia la providencia que fuere mas correspondiente en Beneficio
 de la R. Hacienda, y conveniencia del Publico, como se viera resul-
 taria con descendiendo de ella; Tengo por conveniente, que antes
 de sirva R. remitirlos al Cavallero Conxeg. de Atoy, para que
 ante el mismo beneficien estas partes su narrada en todos
 los puntos que comprende, haciendo al mismo tiempo mencion

Secreto

Informe

Secreto

Lo de
del Rey

Nota

Otra

Carta de
Maldia



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

decreto {
 de la Real Audiencia de Valencia, en virtud de un Real Cédula de S. M. de 17 de Julio de 1755, en virtud de la qual se mandó al Sr. D. Juan Verdés Montañez, Valenciano, que remitiesse esta instancia al Sr. Corregidor de la Villa de Alcoy, para que verificase en esta parte su narrativa en los términos que expresa el antecedente Informe. Con vista de la Justificación de otra Real providencia de Rebollos de Alcoy de 8 de Agosto de 1755, de Sr. Vicente Albas, Pbro. Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, y de la qual el Sr. vecino, fabricante de lino de la misma, ragan contra, ante su M.ª la narrativa del memorial que antecede presentado al Sr. Intendente V. de este Reyno en los términos que se previene por su Decreto de 5 del Cor. y para su cumplimiento se ha prevenido a los referidos Sr. D. Pedro Barbera, de este cargo precediendo recado de veracidad al referido Sr. Vicente Albas, Juan Berdum de Espinosa, en la Villa de Alcoy dicho día, mes, y año de 1755, procediendo el correspondiente recado de veracidad, Notifique en esta saber el Decreto que antecede al Sr. Vicente Albas, Pbro. Beneficiado en la Parroquia de esta Villa en persona D. Josef Barbera, en la Villa de Alcoy, dicho día, mes, y año de 1755. Notifique en esta saber el Decreto que precede a qual Albas fabricante de lino en esta persona D. Josef Barbera, en la Villa de Alcoy dicho día, mes, y año ante el Sr. D. Juan Berdum de Espinosa, Corregidor de Justicia Mayor, y Capitán de Guerra por S. M. de esta dicha Villa, por D. Antonio y su subdelegado

bis.
 VEINTE
 AÑO DE
 CINCO
 para el caso de las
 de remotos
 de adesp
 las suetas, y cal
 de nesario,
 los sup. La expre
 de tanto. N.º 3.
 correspondientes
 de respectivos
 de sucesos de
 de para
 de las licencias
 de dicha
 de la f.
 de dicho de
 de Principal,
 de de esta
 de en Beneficio
 de sesenta mil
 de, que antes
 de Alcoy, para que
 de en todos
 de tiempo mesm

Ueiri te mar uccis.



SELLO QUARTO, VELN-
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Testigo Juan
Casta

La misma fabrica, y asimismo de papel, que eno, y ora à mucha gente
es preciso buscarlo de parages remotos, y aun de Reynos estranos, como
harta el presente lo ha buerado. Ique quanto lleuado es la verdad
so cargo de la conciencia, y por el Juramento que se ha hecho de he-
dad de cinquenta, y sesenta, y oficio concurrido de todo lo qual Doy fe =
Benjamin = Jorge Macias = ante mi Dn. Dn. Barber et = En la Villa de Puno
dicho dia, mes, y año, ante el Sr. Juez. Justicia Mayor, Juan de Salazar.
susodicho, los referidos Sr. Vicente Alborn, y Gaspar Alborn para la mencio-
nada justificacion presentaron por testigo Juan Casta, vecino, y fabrican-
te de puros de la misma, del qual su M. D. por ante mi Dn. Dn. recibí
Juramento, el dicho lo hizo por Dios, y una Cruz conforme à derecho, de
cuyo cargo ofrecio decir verdad, y siendo examinado por el beno de los
particulares, que contiene el antecedente memorial Dicho: queriendo co-
mo es cierto que en esta fabrica a dia hay existentes Quarenta y quatro
pilas de batanar puros, abas cada una de ellas para batanar al año
quando menos Quarenta y quatro, y cinquenta, y cinquenta
tos, y todas ellas nueve mil puros, y fabricandale de lo en esta fabrica
de quatro mil, y quinientos, harta cinco mil puros al año, cierto, y
sin duda sobran lo que menos en otra qualquiera parte de pilas para batanar,
por cuyo motivo, es de donde el testigo no puede de quitarse el menor
perjuicio à esta fabrica de reducir el batan que se ha tirado à motivo
de papel por incluir de lo cinco pilas, antes si concidera en una con-
da utilidad, Beneficio ad. M. adha fabrica, y a la causa publica
por causer de los Carones tan precisos, y necesarios para dicha fa-

brica, como tambien de papel, que uno, y otro con mucha costa
es preciso buscarlo para las puentes, de parages remotos, y aun
de Reynos estranos, que aun muchas veces no tienen aquella per-
feccion que se debe, por cuyo motivo se causa à esta fabrica un
excedido costo, y muchas veces no tienen otros caminos para el des-
empeno de ella, como ya ha sucedido en diferentes ocasiones,
y fabricandose el papel como se dispone, tendra el comun con menos
costo el que necesitare sin extrañarse la moneda, a Reynos estranos,
en Beneficio de la Real Hacienda. Y que quanto llevadicho es la ver-
dad en cargo de su conciencia, y de su juram^{to} que ha puesto, que se
heda de su renta, y de su finam^{to} por que dixo no saber, firmo
y suñado de todo lo qual doy fez = Berdem = ante mi D^{no} Barber^o =

Estigo Lorenzo
Uarex

En la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año, ante el Sr. Correg^r. Justicia
Mayor, Juez subdelegado suso dho, los referidos Sr. Vicente Albor, y Joaquín
Albor, para la mencionada Justificacion presentaron por Estigo a Lorenzo
Uarex vecino, y fabricante de las ans de esta Villa, del qual suñado por
ante mi D^{no} recibio Juram^{to}: el dho lo hizo por Dios, y en a cruz con
forme à derecho, sobre cargo de serio decir verdad, y siendo examinado
por el tenor de los particulares que contiene clara y de clar memoria dho.
Y por lo que tiene observado el Estigo, como maestro que es de esta fabrica
y ha oido decir à los demas Maestros, los pocos que en ella se fabrican al
año son en numero hasta cinco mil; Y las pilas que hay existen para
a batanas sabe por cierto son Juarenta y quatro, que en cada una de ellas
se mienzo que batanas se despachan, y batanan mas de Juarenta
piéras, y quenta das ellas mas de nueve mil piéras, de que infiere
hay de sobra en esta fabrica mas de una tercera parte de piéras, y
todavez que ocurra prevision, y se ponga el debido Cuidado por
Los Bataneros con la meta de las pilas se oia en cobra, y batana-

Memoria

de la Villa de Alroy ha practicado las correspondientes diligencias pidi-
das por el Sr. Contador principal en su Informe de 28 de Julio proximo
pasado; respecto a que dichas diligencias resulta verificada la narrativa
que los sup^{tes} hicieron para el logro de las licencias que piden
tantos ha uerdo presentacion de las mismas = A N. suplican edig-
no en vista concederlas segun, y en la conformidad suplicaron
a N. en su primer Memorial, o representacion, que seria especial
favor, y gracia que se prometen de N. S. M. = Valencia 13 de Agosto de 1755 =
Informe el Sr. Contador Principal lo que debe ofrecerse, y paserse =
Rebollar = Respecto de que para la justificacion recibida por el For-
gador de la Villa de Alroy, que Original acompaña. Consta; Fue de
transmutarse el Molino Batan que se compra en esta Instancia, fa-
antecedente que está de VA del pasado que también acompaña, en ho-
lino para fabrica de papel, no solo, no podria resultar en perjuicio de
depanos, ni del publico, antes bien seria utiliosa la referida transmuta-
cion a ambos motivos; In cuya consecuencia se servia N. S. conceder
a Pasqual Alroy poseedor util del citado Molino Batan, la licencia
que solicita para la efectucion de la Venta tratada con el Sr. Vien-
te Alroy P^{tes}, e igualm^{te} la correspondiente a este para que en el estable-
ca la fabrica de papel, y cartones, con los mismos Cargos de cento a real
de diez dueldos, y derechos de leuimo, y adiga, y todo el pleno emphyteu-
tical; y para la practica a las respectivas N. S. liquidacion de leuimo
y pensiones, y demas que convenga, podria N. S. cometer la execucion
al expresado Correg^{or} dirigiendole todo este expediente, previnién-
dole, que evacuado le debe devolver original con copia de las N. S.
afin de que en su virtud se hagan en la libros de esta Contaduria los
asientos, y prevenciones convenientes en favor de la N. S. Ha uer de
Valencia diez y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y
Cinco = Juan Verdes Montenegro = Valencia 21 de Agosto de 1755 = con-



Decreto {

Informe {

Decreto {



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ceder a esta parte la licencia que solicita para que pueda efectuarse la
 Venta del Molino Batan que tiene contratada con el D. Vicente Moya
 Pico a fin de establecer en el fabrica de papel, y cartones en otitidad
 de las depuras de la misma Villa de Moya con los cargos de Censo anual
 de diez sueldos, derechos de suirno, y fadiga, y demas de la emphyteusis,
 remitiendose este expediente al Corregidor de la citada Villa, para la
 practica de las inscripciones que corresponden, liquidacion de suirno, y pen-
 siones, y demas dilig. que convingan, y evacuadas se librará
 Original a mi mano con copia de las ^{mas} al efecto que expone el
 antecedente Informe = Rebollos = cuyos memoriales, Decretos, Informes y
 demas diligencias arriba insertas conuegan a la letra con su original
 que se dio a la otorg. para cumplir con lo que se le manda de D. D. = Por
 tanto, el dho. Gaspar Moya vando de esta licencia por el, y en nombre de su here-
 deros, y sucesores, y de los que diere, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lu-
 gar en derecho otorga, y conue. que vende, y da en venta Real por juro de heredad
 para siempre jamás al dho. D. Vicente Moya sacerdote de su herem. como de esta
 Villa que presente es, y a sus y a sus sucesores, en molino Batan con sus
 pilas, y ahinas correspondientes con su derecho de agua del Rio del molinar
 sito en el Termino de esta Villa, partida dicha del molinar, con indio molino
 Batan de Pedro Toraltes, antes de Juan de Padre, con molino Batan y arinezco
 de Anuario llavea, antes de J. Ph. v. de, y de San. canto, con dicho Rio, y conve-
 nio de J. X. de val canto camino en medio, tenido, y obligado al dominio
 mayor, y directo de S. M. y su sucesora comun desta Villa a censo anual, y perpetuo

las diligencias pedi-
 & debilio proxiome
 & de la narrativa
 las que proceden
 V. suplican edig-
 dad suplicaron
 que seria especial
 ia 13 Agosto de 1755 =
 Fovise, y parciales
 vidad por el foru-
 . Contra; fue de
 ra instancia, la
 acompaña, en ho-
 ra en su juicio de
 refugia. ha a muta
 ra h. conceder
 Batan, la licencia
 la con el D. Vicen-
 que en el estable.
 gos de censo anual
 el pleno emphyteu-
 cion de suirno
 la execucion
 diente, previnién-
 pia de las ^{mas}
 conaduria. Los
 V. Ha uen de
 as Cinquenta y
 Agosto de 1755 = con-

Regula

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

de diez y seis sueldos m^{da} deste Reyno pagados en Navidad, con lino, y fadiga,
y todo derecho emphyteotico, y libre de otro censo, y tributo, memoria hipoteca, cargo,
servicio, y oblig^o especial, y q^{ue} quando se hay, m^{te}re. s^obre si, y portal de lo angua con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le
pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, Por precio de Settecientas y cin-
quenta libras moneda deste Reyno, de las que se retiene el comprador treinta y dos
libras por correspondencia al doble capital de dicho censo, y las restantes Settecientas diez
y ocho libras que confiesa el dho. D^{ho} Alcaide haberlas recibidas de dho. D^{ho} Alcaide
en dha. moneda, a toda su satisfacion, y dandose por entregado a toda subterfugio, y renun-
ciando la recepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega se prueba en dho.
Otorga al dho. D^{ho} Alcaide cartas de pago en forma. Declara que el dho. precio y
valor de dho. molino Batan, y ahinas son las dhas. Settecientas y cinquenta libras reteni-
das, y recibidas como dichos. Y de que mas congo, o pueda tener en qualq^{ue} forma, y can-
tidad se hace gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dho. D^{ho} Alcaide, inter-
 vivos con insinuacion; y renuncia la ley del Ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de
la mitad del dho. precio, los quatro años para repetir el engano, y las demas leyes
que con ella concuerdan; y desde oy en adelante de desamparo, de dho. y partes
del accion, y de posesion, titulo, uso, y recuerso, y de qualq^{ue} derecho
le pertenese, y se cede, renuncia, y traspara en dho. D^{ho} Alcaide su hermano, y en
quien se sucediere, para que como a proprio suyo dho. molino de dicho, y ahinas lo
pueda, y que, cambie, y enajene a su voluntad como absoluto dueño el p^{ro}prio clero de
locis sanctis militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro valentia non susci-
tunt, nisi dicti clerici iuxta servitium, et tenorem fori novi super hoc editi bona
ip^sorum ad vitam suam adquirere, vel habere, y baxola pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden del M^o y C^o de diez y nueve de
dho. mes de Settecientos Treinta y nueve; y dea poder de que se requiere para que
por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dho. molino Batan, y tome, y apienda
la posesion, y subtenencia, disponiendo segun el tenor de dho. decretos lo que conuen-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

existunt. Kisi dicti dicitur iuxta seiam, et tenentur forinca super hoc edicti forinca
ad vitam suam adquirent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y orden de M. D. LXXIIII. de nuevo de Julio de setenta y tres
nueve. He damos poder de que requirir, constituyendole en nro lugar mismo, para qd se auto-
ridad, o judicial en la encha tierra, y tome, y apienda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y prouedores para lo que
en ella cada que cosa pida. Nos obligamos a la posesion, y gozamiento de ella, y en esta
en tal manera que de qualq. pto, deba, o diferencia que se le fuere mesida
siendo requerido, lo amaremos lazo, y defensa, y lo requiramos, y acabemos con ella
costa hasta venidero, y de parte en questa posesion, y tenencia de ella, y en esta
nos, y no cumpliendo lo que fuere de pago, y redimcion, y p. de cosa
execuse con esta, fueram, y proceda en lo diferimto, y lo afirmara de esta obligamos lo
dho inique mi persona, y ambos nuestros bienes havidos, y p. haer. Damos poder a las
Justicias de M. de p. de la dha villa, a cuya Jurisdiccion nos someteremos, e a nros
bienes, y renunciamos nuestro dormitio, y p. opio fuero, y dho que ganamos, y lo qd
si conuenia de Jurisdiccion omnium iudicium, y la dha Pragmatica de las
missiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la qd del dho en forma
para qd na apremien con o por sentencia pasada enburgado, y p. nos nos con-
tencia. Vuelo dho M. Thomas Laseolla, acpto esta d. entodo, y p. dho, y como queda
referido, y recibo por ella dha tierra, y derechos, dila qd medoy para entregado en su po-
sion, y renuncio las leyes de la entiga, y quida, y p. ella me obligo a responder, y pagar
de dho, y renuncio redimcion dho tres censos en p. de ciento treinta y una libras
sueldos, y chad. alusos de M. de p. de quele reconosca p. dueno, y de dho, y lo
hauria en forma cada qd come pida, y guardare las condiciones de dho tenim-
posion, y quiero de mi ex parte con esta, fueram, que proceda en qual o dho
fuero, y obligo mis bienes, y rentas havidos, y p. haer. Doy poder a las Justicias

Requerido

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

de M. para que me apremien como a sentencia pasada embuzgado, y por
 niconvenida, y renuncio el Capitulo suam de pennis aduandus de solutionibus
 con las demas Leyes, y fueros de no favor, y las en forma. Dto. la dta Antonia sempre
 re renuncio el auxilio, Leyes del Pleyano, de natus consulto, nuevas constitucio-
 nes, Leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de mi favor por que como abona
 dellas, y avitada en especial de un efecto quieros q no me valgan, ni apascheren
 este caso. Y mas por Dios nuestro señor, y madenal de cruz que hego reformado
 de no ponerme contra esta ^{ya} por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales,
 ni multiplicados, ni por otro alguna derecho que me pertenescia, y pague es de mi libe-
 lidad, y conveniencia el hazerla secular que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,
 y de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si paxere
 la revoco, y que no pedire abduccion, ni relaxacion de este juram^{to} q. me lo quedo
 conceder, y si proprio motu se me concediere no carece de ella pena de perjurio. En
 cuyo testam^{to} avilo otorgamos en dta Villa de Alcor a primero dia del mes de Noviembre
 de mil setecientos cinquenta y cinco a. siendo testigos Gregorio Torrejosa, y Abdon
 Lopez fabricantes de panes, y ymeludia y Miguel Labrador vecinos de Alcor. Dtos. testigos
 y o. p. aquien Toledo. No. y en forma. Lo firmo dho M. Louvella, y por dho Miguel
 y Juanes, su comente y Jirexon no saber. Lo firmo asi mismo dho Gregorio
 Torrejosa. Testigos =

moisen pro mag^{ro} Torosella
 Gregorio Torrejosa
 Antemi
 Tomas Gilbert

Requerido } En la Villa de Alcor, y en el Real convento de S. Agustin de la misma
 a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco a.
 Constituido personalmente ante mi el dho testigo, el Sr. D. Fr. Antonio Ca-
 niquesa al sacerdote, Religioso de S. M. conventual, y sacristan mayor de dho
 convento, a quien Toledo. No. y en forma. Testando en la capilla de S. Antonio de
 to de S. Agustin, y vio que sobre la lapida de la sepultura construida en dta
 Capilla, ni en su altar, ni en su continente no ardia luz alguna, ni



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

menos vio asistir persona alguna interesada al tiempo, y hora que se celebrava celebrando el officio de difuntos de la Comunidad, con sus respuestas generales y sestavos y afinalizandos, ni en ella se harian exequias, ni respuestas segun costumbre; y para que conste, y para los fines que aprovechar puedan adho Com. en Justicia, y dexado, protesto de h. Placencia de diez y cinco años le quedan asalvo, y me requirio en dho nombre Correcion de p. pública. la que fue por mi recibida en dha Villa, y dho día, mes, y año referidos, (siendo en celebracion Domingo, por ser el sábado día de todos Santos) No firmo el requiriente así el Sr. D. J. seg. con sus, siendo testigos Antonio Sibert & V. y Augustin Sibert & Joseph Fabian de p. vecinos de Alcega =

J. Antonio Caniquera

Thomas Sibert

Oblig
C. S. de la Villa
20 Novbr 1800.

Sepase presentada como Nosotros Laura Boria Viuda de Juan Diaz y Juan Diaz, tinto de su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y tres vecinos de esta Villa de Alcega, precedida licencia que el dho Juan Diaz a la dicha memoria, y m. de su, y de la susodha de la conde en toda forma seg. de lei. No se: como mas haya lugar en dho otorgamos que devamos a Luis Diaz, y Juan Diaz, y Thomas Diaz, nuestros hermanos, y sus respectivos, vecinos de esta Villa, que presentes son, y q. en dho otorgamos presentare, asaberes, de dha Laura veinte y quatro libras de trigo de los m. del Reyno, precedidas de dinero, y trigo, y otras cosas q. me han suministrado para mi alimenton; y el dho Juan Diaz de denta y recibidos seis sueldos, y ocho dineros de esta moneda, las mismas q. promethon suministrado, y gastado, y on veinte y tres libras para satisfacer la dha



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. QVENTA Y CINCO.

mos en dha Villa de Micoy á los doce dias del mes de Noviembre año de mil setecientos cinquenta y cinco, siendo testigos Los Doctores Vicente Motta y Fran Mollo sacerdotes vecinos de dha Villa de Micoy, y no lo firmaron. Los otorgantes aquiénus lo el Sr. Joseph coronado porque dixeron no saber escribir, y asu ruego lo firmo el dho Sr. =

C^o Plencia

Ante mí
Thomas Ferber

Venta

En la Villa de Micoy á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos En cinquenta y cinco, ante mí el Sr. y testigos, infraescritos Poruis Joseph Texo Cirujano vecino de dha Villa tutor, y curador de un niño á la menor edad de Lidoro, Cadeco, y Fran Pastor hijos de Lidoro, q. de un niño. Hecho por el Sr. D. Jeronimo de las Bolas, y comarcal del Consejo de M. C. Justicia Mayor, y capitán a Guerra de dha Villa y por Edo. ya ante de dha Curia en quatro de febrero mil setecientos cinquenta y quatro, y dando de la facultad, y permiso del Sr. D. Fernando de la Riva Herrera Abog. de los Reales Consejos Regente la Jurisdiccion, y Correg. de dha Villa por ante dicho Curio en el dia veinte y siete de Julio de dho año, á continuacion de lo dho. puentado por Fran. Chirivaval Pastor, y por el Sr. D. en dho nombre, el qual testifico en el dia treinta de Agosto de Julio cuyo auto es como sigue. Auto: en la Villa de Micoy á los veinte y siete dias del mes de Julio mil setecientos cinquenta y quatro el Sr. D. Fernando de la Riva, y Herrera Abog. de los R. Consejos, y Reg. la Jurisdiccion, y Correg. de ella, haviendo visto estos autos, y pteccion de dho Sr. D. por Fran. Pastor y Chirivaval Pastores, y de la otra Fran. Pastor Cirujano, Chirivaval Pastor tambien porayer, Joseph Texo Curador ad litem de las personas, y bienes de Lidoro, Cadeco, y Fran. Pastor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

otto menores, sita en el arrabal nuevo desta Villa calle de Lorenzo, al valle de
Aguatín, que linda toda ella con casa de la herencia de Lorenzo Corbi, con casa de Jorge
Dilapana, por detrás con casa de las Casas de Cristoval Hauc, Antonio Posio, y por
delante el Monasterio de S. M. de la calle en medio, tenida, y obligada toda ella al re-
ferido Censo de dieueros libras de principal que se corresponde al Sr. D. Maria, y de tie-
ra siempre, y al pago de las ciento treinta y seis libras que se le devian al Sr. D. J. como
queda dicho, y libre de otro Censo, tributo, memoria, hipoteca, cargo, censo, y
obligacion especial, y q. quovales hay, mita, y otros, y para el seguro de la q. por
te en el nombre consuetudadas, y validas, y usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le perteneciere, y que de perteneciere defecto, y de derecho. Por precio de
franco, y libras para otros menores de diez, y seis libras moneda de este Reyno, y confieso
que recibido del Sr. Joseph Pastor, y dandome por entregado de ellas a mi voluntad, renun-
cio la execucion de la non remunerata, puenia, y leyes de la entrega, y puenia, y otorgo al
referido Joseph Pastor Carta de pago en forma. Declaro en el nombre que el dicho pre-
cio, y para de esta parte de esta razon de franco son las dichas diez, y seis libras, y de que me
enga, o queda tener en qualq. forma, y cantidad le hago en el mismo nombre q. para
y donacion pura perfecta, y acabada al Sr. Joseph Pastor, inter vivos con insinuacion
y Renuncio tal y del ordenado. Real fecha en las Cortes de Valladolid a diez y siete de
Junio de mill setecientos y cinquenta y cinco. Declaro lo que de compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del dicho pre-
cio por quatro años para repetir el engano, y las demas leyes que con ella conuenian.
Desde oy en adelante, de agora, de otro, y a parte de otros menores de la accion, pro-
piedad, censo, y pension, titulo, us, y uso, y otro qualq. de derecho que le
perteneciere a dicho quarta parte, y todo en el nombre lo cedo, renuncio, y
traspaso en el Sr. Joseph Pastor, y en su sucesor, para que como a propietario

Carta de pago

etis.

O, VEIN
S, ANO DE
TOS Y CIN
CO,

Lozano, al valle de
Cobis, concavado de
Antonio Boria, por
ligada toda ella al re-
al de Maria, y de
devian al otro de
ua, cargo, unonio, y
al asegura de
exidum bies, y todo
ho. Por precio azar de
de Runo, y confesio-
as ami Voluntas, resur-
e, y queda, y por al
nombre que el que
y seilibias, y de que
mimo nombre que
ivos con inuacion,
Miala de tenares que
de la mitad de
e con ella conuend
nones de laccion, pro
de de cho que
lo cado, unonio, y
que como opo p
que

galapaga, que, cambie, y enagone. adu Voluntas como absoluto de unio de
nisi, locis, santis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quidam balentis non exi-
lent. Nisi dicti Clerici iuxta seccion, et tenorem sui rari super hieco de tribona i pa-
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y por la pena de sermiso reg. et tunc ad
antiquis, fueron, y el Orden de S. M. que d. 3. de unio de Julio Phil de trececientos
Ciento y nueve. Le doy poder en dho nombre para que aprenda la posesion, y tenencia de
dho quarta parte de casa, y corral, y enitecimi en el mismo me constituya, y de miquilix, y
medo, y queda, y para le poner en ella. Cada que se me pida, y obligo adho menores de aceri-
cion, reg. y de unio de dho venta en toda forma. Dho dho Joseph Pastor y presentio y do.
dho de pto de dho. entodo, y por todo, segun, y como queda referido, y recibo por ella dho quar-
ta parte de casa, y corral de dho medo, y enitecimi en su posesion, y renuncio las Leyes
de la entrega, y queda, y por ella me obligo a corresponder dho pensio de dho dho dho
de las ane dho de buquelos veimono por dho dho, y de lo que ha en forma de
que se me pida, y en dho lugar de dho menores laston, ni paguen f de parte cosa alguna.
Dandome por satisfecho, y pagado de las ciento treinta y seis libras que me devia mi padre
y tenia de credito sobre dho casa obngo adho tenencia, y al menor de f de parte Carta de
pago en forma. Dando cada uno en el nombre que interviene, y enitecimi. Obligan
dho dho Pastor de persona, y bienes, y de lo que dho dho menores hauidos, y por hauidos.
Doy poder a las Justicias de S. M. para que les, y presenten como por sentencia pasada en
Juzgado, y ellos en dho nombres consentida, y ellos enitecimi renuncio al Beneficio de menor
hered, y substitution initecimi de dho dho dho menores de que no se valdron en
tiempo que se paxedundae en dho notoria utilidad de dho de dho de dho auto. En
cuyo testimonio auto congan en dho Villa de dho dho dho dia, mes, y año, y se firmaron
aquienes dho dho dho con uno siendo Escrivano Juan Pastor, y presente de dho dho dho
Juan de fabricacion de panes vecinos de dho Villa de dho =
Joseph Teal = Joseph Pastor

Carta de pago
Sepase por esta. 21. Como lo Juan. Pastor Ciudadano vecino de esta Villa
antemi
Thomas Gilbert et
no



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Alloy en nombre de tutor, y curador, dizenido ala menor edad de las personas y bienes de Pedro, Thadeo, y Fran. Pater mis obreros hijos de Pedro mi hermano de mi nombre, y dizenido hecho por el Sr. D. Fran. Berdum de la misma corte de Justicia mayor, y capitán a guerra desta villa, y de partido, y officio de de bastion Carrión en el día siete del mes de Marzo pasado deste año, otorgo en dho nombre haver recibido de D. Joseph Texel cirujano militar, curador ad litem que fue dizenido adha menores, que presentee de diez y seis libras moneda deste Reyno las mercedes que en dho nombre percibió de D. Joseph Pater mi hermano por tanteas resultavan liquidas, y fianças adha menores de la parte de la quarta parte de unacava propia de villa de guerra de dho J. Berdum adha menores, vendido en dho nombre al dho militar por el precio de diez y seis libras, y que me ha sido y entregado y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega que se ha de ser recibida, y otorgo al dho Joseph Texel carta de pago en forma, y de lo que se le de dha oblig. sacandole a pax, y salvo sin que se le pidiere, y de firmeza de lo que me persona, y bienes hauidos, y por haver con poderio de las Justicias de dho p. que me apremie en como se sentencia pasada enburgado, y p. mi contenida. En cuyo testimonio asisto otorgo en dicha villa de Alloy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinco, y firmo yo el Sr. D. Joseph Texel cirujano, Fran. Berdum, Joseph Latorfabricantes de paños, vecinos de Alloy =

Fran. Berdum

Thomas Gilbert

Testado en el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Ma-

salidas, oros, contumbres, sexidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y
puede pertenecer, efectos, y de derecho; Lo precio de Seiscientas libras mo-
neda de este Reyno de Valencia que confieso haver recibido en esta forma. Seiscien-
tas libras que se retiene dicho Abat que corresponden, y embucan realmen de los
a la dicha. Cien libras que me ha entregado en esta moneda, y seiscientas libras
que se retiene para pagar melas en quatro pagas, y quales se asaber, Cinquenta libras
por todo el mes de Agosto del año Mil setecientos cinquenta y seis; Cien libras
en dicho tiempo del año cinquenta y siete, Cien libras en el mismo tiempo
del año cinquenta y ocho, y cinquenta libras en el referido tiempo, y me aban-
to el año Mil setecientos cinquenta y nueve; todo en moneda de este Reyno. De
cuyas seiscientas libras me doy por entregado en esta confes. y renuncio la sep-
cion de la non numerata pecunia, y de la entrega, e prueba de derecho,
y otorgo al dho salvador Abat qd queda dicho Carta de pago en forma: y
Declaro que el sustosor, y autor de esta carta, y cartas son las dhas seiscientas
libras, retinidas, y recibidas como dho es queda, y a que mantenga, o quedare
en qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion que sea perfecta,
y acabada al dho salvador Abat inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley
del orden de N. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares quetrata lo que se con-
pna. vende, o permuta por mas, o menos de la mitad de lo justo precio, lo que se
a. para repetir el engeno, y demas leyes que con ella concuerdan; y ayo en adelante
me despozo, dinto, y parto el accion, y prop. de nacio, y posesion, titulo, o q. de uso, y
otro qualq. derecho que me pertenece a esta casa, y todo lo cedo, renuncio, y transpa-
so en el dho Abat, y en q. se representare, para que como propia suya la posea, goce,
cambie, y enagene a su voluntad. Exceptis clericis, suis sanctis, militibus, et perso-
nis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non existunt. Nisi dicitur clericus iuxta
sexum, et tamen foris sit per haec dicit bona ipsa ad vitam suam adqui-
erunt, vel habuerunt, y baxo la pena de fomoio qd. el tenor de los antiguos fue. n.
y Real orden de N. qd. se. y a nuevo Julio Mil setecientos treinta y nueve.
De don. y ayo el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, para que go-
be en autoridad, o judicial. entre esta casa y con el, y tome, y apren da la q. de n.
y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su lugar, y tenedor, y go-

ensima la entrada de ella, oro de la casa, estable, porche, y demás partes
públicas, y temas de habitar, francos, y sin pagar nada alguna, ni obra,
ni reparos; Por precio de Cien libras, moneda de este Reyno, que con-
fesamos haver recibido en esta forma, ciento Quatro libras, catorce sueldos que
se retienen p^o corresponden, y pagar, o redimir, de los frutos, y satisfacen las pen-
siones, y proxeatas que se devan al R^o R^o y Real Convento de S^o Agustín de esta
Villa de S^o quedado dicho; treinta y cinco libras de sueldos que y qual d^o se retie-
nen para pagar, y satisfacer las deudas arriba insertas; Las restantes ciento cin-
quenta y nueve libras, y catorce sueldos que y qual d^o se retienen para pagarlas
en nuestras occurrencias, y tiempo que las ovgamos pidiendo, o el todo, o parte de ellas
degenere, que el día que las pidiere, sea el plazo estipulado p^o el todo, o porción
que necesiáremos, y pidiere; En cuya conformidad no damos poder alguno
a nuestra Voluntad, y renunciámos la excepción de la non numerata pecunia
Leyes de la embrega, e quiebra, y otorgamos a otros nuestros Señores como dichos en
esta de pago en forma. Y desta manera, y en la nueva sus dicha declaramos
que el dicho precio, y valor de esta casa son las dhas Cien libras, reteni-
das por ella, y del que mas tenga, o queda tener en qualq^o forma, y can-
tidad que haemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada a otros
nuestros Señores inter vivos con ininuación, y renunciámos la Ley del orde-
nan^o de S^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del dicho pre-
cio, lo qual no se pasa repetido en gano, y asimismo las Leyes que con ella
conuerdan, y des desy en adelante (por que en dha reserva) no desapo-
deramos, desistimos, y apartamos de acción, prop^o dominio, y posesion, título,
voz, y recurso, y todo qualq^o derecho que nos pertenecia a dicha casa, y todo
lo cedemos, renunciámos, y tras pasamos en otros nuestros Señores, y en sus
representares, para que como propia lo posean, apren, cambien, y enage-
nen a su Voluntad como dueños absolutos, excepto Clericos, S^o de Santa
militibus, et personis Religiosis, et alijs qui d^o pro Valentia non exi-

nas, y todos quatro nuestros bienes habidos, y por haer, y damos poder
á las Justicias de S. M. especialm^{te} á las de esta Villa, cuya jurisdiccion
nos sometemos, é a nuestros bienes, y renunciámos nuestro domicilio, y pro-
piedades, y todo que de nuevo ganáremos, y a ley si conveniere de jurisdic-
tione omnium iudicium, y a última premativa de las sumisiones, y de
demas leyes, y fueros de nuestro favor, y aq^uel derecho en forma, y aq^u
nos apremien como por sentencia pasada en burgado, y por nosotros
consentida; Voladida Inepta Moza Renunció el auxilio, y leyes del ve-
leyano, senatus consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Modios, y for-
tida, y las demas de nuestro favor, y aq^u como subd^{ra} de ellas, y aq^u de ovespala
de defecto que yo me valgan, ni a proveyer en este caso; Dize
por d^o nuestro 3^o general de Cruz, y aq^u de forma de derecho de no
oponeme contra esta 2^a por mi d^o de, arca, bienes hereditarios, y a
fexnales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho q^u me pertenezca
y aq^u es de mi utilidad, y conveniencia el hacer lo declaro que la otor-
go sin premio, ni fuerza alguna, y demáste voluntad, y que no tengo
hecho protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pedi-
re absolucion ni relapacion de este juram^{to} a quien me lo pueda con-
ceder, y si proprio motu seme concediere, no irare de ello pena de perjur.
En cuyo Estin^o damos ambas partes en esta Villa de Alroy a los
tres dias del mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y cinco. Ser-
do Estigos, Juan Masanola labrador, y ayme moza de fitepedon, y Joseph
Ladea estudiante vezinos de Alroy, todos otorg^o a q^u no es el d^o de fitepedon
conosco lo firmo dicho Juan Masanola, y por los demas q^u dixeron nota-
bea, lo firmo á bu ruego el d^o Ladea Estigo.

Juan Masanola

Joseph Ladea

Antemí
Thomas Libert el

Constitución

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y cinco. Antemí el d^o Estigos infrascriptos Juan Masanola labrador, y Joseph



Teinte marañecis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Otro: una mantilla de la ayta con litta de seda en unalbra quatro dultos = otro: una
 aza de madera de pino con cerraja y llave en tres libras = otro: un tablero, y portico en
 veinte dultos = otro: un trevero, y azillar = sartén, condil, Pañero colador, fra-
 mis todo en dos libras cinco dultos = Lo mismo una calderilla de cobre queña y me-
 dio salamin en diez dultos. Que juntas haun las dhas Novena y dos libras diez dultos,
 y seis dineros constituidas, y entregadas. Del dho fran. Per. acepta estax. como acepto la
 E. privada y p. resp. adha Thomasa Maria, y recibida como recibio con esto, dha dha
 constituida, y entregada como dho es, y dandose con odio y renunciado la
 Ley de la entrega, epueba, quedando aprobada de tu parte y de la de tu consorte la
 p. uencia, y consentir y p. personas de tu satisfacción, las que a seguir, como a seguir
 sobre lo mejor de tus bienes para que gozes del Privilegio de los bienes dotales, y de au-
 temonia, como conignio en azar, o donación propter nuptias de la dha tu consorte la
 cantidad de diez y ocho libras moneda del Reyno, que decidiera caber bastante en la
 rimaparte de tus bienes para que gozes del mismo privilegio que los bienes dotales y de au-
 mento. cuya cantidad de dha y azar se obliga de vos, y de tu consorte a dha tu consorte
 y su marid sea dividido, y pagare por muerte, divorcio, vicio de los casos
 permitidos en derecho, y de firmeza obliga de persona, y bienes raices, y de tu
 poderio alas dhas. Del dho. especial de las dhas Villa, con renunciacion de tu proprio, domi-
 cilio, veindad, y de mas de tu favor, con lag. del derecho en forma. Lo que a prometer
 como sentencia pasada en burgado, y por el consentido de tu consorte la
 en dha Villa dha dia mes y año, siendo testigos. M. Masaxit lab. D. Jaime Maria te pedon.
 y p. Gadea dho. vecinos de Alcoy, de los dros. y quienes lo el dho. Doyles congas lo
 firmo dho. Ley, y p. de dhas y de dhas no rabe lo firmo aduruego dhas dhas =

Luis Perez
Joseph Gaden
Antequina
Thomas Gilbert



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

sea. d'uelto por muerte, divorcio, vicio de marcos permitidos, embrog. & su persona, bienes habidos, gothaver, y poderio de las Justicias & M. especial de la ditta Villa para qe a pie meir como por sentencia pasada en bugado, y por el convencido. En cuyo termino asido otorgan en ditta Villa de Alroy, a los dias, mes, y año referidos, ten do Estigo. Joaquin Perez, y Andres Puyosa f. de p. años veintros & Alroy, a los otorg. ag. de el Sr. D. Jofse conoco, firmo el Sr. J. de la sen para que dize no sea. Sea, lo firmo a du ruego el Sr. D. Jofse Perez, Estigo =

Christoval de Juanguera y Juan de
Romana Gisbert

Testamto En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria santissima e sumada, y de nuestra Señora Concebida sin mancha, ni mancha de la culpa, original, con el go meir. Inten te de saber quisimo, y natural. Amen de parte porotta. Et de testamento e última y postrema voluntad como yo Antonia Pizot & Jofse Comella, vecina de la p. uente. Villa de Alroy, estando enferma de la enfermedad que Dios nuestro señor ha bido querido de media, y por su gracia en mi vida fuirio, memoria, y en el d'imiento natural, creyendo como firmo. Creo el misterio de la santissima trinidad. Padre, Hijo, y espíritu santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene. etc. y confieso nuestra santa madre Iglesia, Ca tholica, y App. en cuya fe he vivido, y protado vivir, y morir temiendo de la muerte que es natural, y de cuando salvar mi alma otorgo mi testamto como vesique =

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la cree, y redimio con el inextinguible precio de su purissima sangre, y duplico a su Divina Mag. la lleve consigo a su santa Glia. para donde fue criada, y el cuerpo mado de la tierra de qe fue formado. = Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere

en un 12 Mayo 1772 =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

contenido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, de rentas, y acciones que yo tengo, y me pertenecieren, y pudiesen pertenecer, por qualquiera título, causa, ó razón que sea. Instituyo, nombro por mi legítimo, y universal heredero al dicho Joseph Ribert Escribano. Antonia Margant mi esposa para que haga á su voluntad como á cosa propia, exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui deforis Valentie non exsistent, Sini dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi dupe hoc edito. na ipsa ad vitam de modo quiverent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso seg. Alenox de los antiguos fueros, y Orden del M. y D. q. de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.

Mevos, y arudo otros qualq. Estam. y Codiolos que antes deste haya fe. to por escrito de palabra, ó en otra forma, para q. no valgan ni hagan fe. salvo este que á hora otorgo q. ha de valer q. mi testam. y última voluntad, palabra, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asit octavo y endicha Villa de Alcoy á los Diez y nueve dias del mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta y cinco. siendo testigos Vicente Perez Thomas, y Christoval Ruiz y ph. fabricantes de paños, y oquín fexanos labradores vecinos de Alcoy, y no lo firmo la otorg. a quien dolet. no. Doy fe conosco, porque Dixo no saber, y á su ruego lo firmo dho. P. Perez. Testigo =

Visente Perez

Thomas Ribert Escribano

Extracción de los Rayos

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre, año de Mil setecientos cinquenta y cinco. Los señores Antonio Canto, Luis Breyna, y Bautista Vanda Clavario, jeredotes de la Real fabrica de paños de la Villa, Guillerme Gosalbes sindico D. de la mesma, Bartholomeo Misto

Testim' de lo qual auilo otorgan en esta Villa, y sitio á los susodichos
 dia, mes, y año referidos. siendo Testigos Antonio María Páez
 y Vicente López labradores vecinos á Alcoy. Los otorgantes aqueñes
 Jo. del. Doño como Estimar en todos los señas yorantes. Doño
 Antonio Gantó Luis Alcayna Bautista Sordaz
 antemí
 Thomas Gibert ^{no}

Yo Thomas Gibert ^{no} del Rey nuestro señor que D. J. Público patrocina
 no de Valencia, vecino á la Villa de Alcoy: Certifico, Doño: Juana ^{no} que de mha en
 mension, estan en este Registro de la Muela escritas en ochenta y x. inclusa la
 presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron antemí, y Testigos quien
 ellas decitan en los dias respectivos que cita, y refiere cada una, y sitio donde se
 menciona, y todas en este presente año de la fecha de este Testimonio. Y para
 que conste donde conuenza Doño, presente, en esta Villa de Alcoy, á los Trece
 y un día del mes de Diciembre del presente de mil setecientos cinquenta y cinco

Doño como ha otorgado
 para el libro de las pias carales
 en este libro. e hizo con
 un clavo el rasguño de
 un llana

Intestim' de lo qual
 Thomas Gibert

Alcova 17. de Diciembre de 1764.
 Vivado en los dos años de este cuerpo.

Carne

Shurova e Corda

Martin Miralles

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-
 O.

los otorgantes, y se
 del. para la
 de la fabrica
 honras, y pa
 uelos susodichos
 adas en derecho
 de los guarden
 des, y pae miren
 para la mentos, y
 oias, tomen uen
 des, y com brentin
 os que se necesita
 as, hauiendo todo
 representacion
 ante Congrega
 bus antextores en
 cion, y dex, de
 quello ven con
 ble para todo
 reuza firmesca obli
 y por traer y dan
 remien a los p
 o. ella consentida. In-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.

uosis.

TO , VEIN
IS : AÑO DE
TOS Y CIN
CO.

